

Señor

JUEZ PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE

Jo1prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela – Providencias Judiciales

Accionante: Parex Recursos Colombia Ltd Sucursal (Nit. 900268747-9)

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la sociedad **PAREX RECURSOS COLOMBIA LTD SUCURSAL (en adelante PAREX)**, identificada con el Nit. 900268747-9, por medio del presente escrito acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que, por esta vía, se amparen los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y POR EL DESCONOCIMIENTO A LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, que consideramos vulnerados por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HATO COROZAL CASANARE con las providencias de fecha 23 de abril de 2019, aclarada mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, notificada mediante estado del día 4 de noviembre de 2020 dentro del proceso de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos que se tramita con el radicado 851254048001 – 2017 - 000 12 – 00.

Fundamento la presente acción de tutela en los siguientes:

I. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

1. El día 06 de marzo del año 2017, **PAREX RECURSOS COLOMBIA LTD SUCURSAL**, presentó demanda de solicitud de avalúo de perjuicios bajo el procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009 en contra de los señores MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARÍA DELGADO RODRIGUEZ, LINA MARÍA CHACÓN DELGADO, ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS con ocasión de la servidumbre de hidrocarburos que requería constituir PAREX sobre el inmueble conocido como “Hato La Osa – Vereda “El Cedral” Hato Corozal Casanare identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Aripuro - Casanare”.

2. Dentro de las pretensiones presentadas por PAREX en la demanda se presentaron las siguientes:

“PRIMERA: DAR TRÁMITE a la presente solicitud de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDA: AUTORIZAR la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio rural conocido como “Hato La Osa” ubicado en la Vereda “El Cedral” del municipio de Hato Corozal - Casanare identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Aripuro – Casanare, de conformidad con el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 en la siguiente área de terreno necesaria **PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO, LÍNEAS DE FLUJO, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y LA LOCALIZACIÓN DE LA PLATAFORMA DENOMINADA TAUTUCO**, en desarrollo del contrato BLOQUE LLANOS 10, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (en adelante ANH) Y PAREX RECURSOS COLOMBIA LTD SUCURSAL.

Un área de terreno con una extensión **total de trece (13) hectáreas mil metros cuadrados (1000m2)**, **con afectación de carácter permanente**, es decir, a perpetuidad, en la cual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1274 de 2009, podrá implicar la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias

para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Las áreas requeridas se dividen en dos franjas de terreno de la siguiente manera:

Primera Faja de Terreno: LOCALIZACIÓN Y FACILIDADES: Encaminada a la exploración y explotación de hidrocarburos. Durante los trabajos y el desarrollo de las distintas actividades, se hace necesaria la ocupación y el reconocimiento de daños en una zona de terreno cuya área es de **cinco Hectáreas (5 Has)**, cuyo cuadro de coordenadas especiales son las siguientes conforme al plano que se adjunta a la presente. No obstante, la descripción de cabida y linderos la ocupación se hace sobre cuerpo cierto.

COORDENADAS AREA OPERATIVA		
VERTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
PLATAFORMA		
A	1268767.61	1173540.28
B	1268820.04	1173666.42
C	1268856.65	1173688.60
D	1268902.45	1173743.60
E	1269069.21	1173636.54
F	1268916.07	1173430.14
AREA (Has)		5.00
PERIMETRO (m)		783.00

Segunda Faja de Terreno: VÍA DE ACCESO A LA LOCACIÓN O PLATAFORMA DE PERFORACIÓN TAUTUCO: en la cual subterráneamente se instalarán líneas de flujo y eléctricas, que afectan una franja de terreno de extensión de dos mil setecientos metros de largo (2700m) por treinta metros de ancho (30m), para un total de ocho hectáreas (8 Has) mil metros cuadrados (1000 m²) cuyo cuadro de coordenadas especiales son las siguientes conforme al plano que se adjunta a la presente. No obstante, la descripción de cabida y linderos la ocupación se hace sobre cuerpo cierto.



VÍA DE ACCESO			19	1267999.18	1173006.02
1	1268845.07	1173482.82	20	1267930.15	1172843.65
2	1268699.95	1173432.89	21	1267846.55	1172697.20
3	1268615.57	1173395.34	22	1267844.12	1172693.47
4	1268611.13	1173393.73	23	1267841.29	1172690.05
5	1268606.50	1173392.74	24	1267579.24	1172407.89
6	1268551.91	1173385.11	25	1267568.08	1172399.22
7	1268547.91	1173384.79	26	1267554.74	1172394.56
8	1268543.89	1173384.95	27	1267368.61	1172361.79
9	1268501.34	1173389.17	28	1267348.49	1172352.94
10	1268462.00	1173393.93	29	1267334.74	1172335.80
11	1268442.34	1173392.04	30	1267200.77	1172048.35
12	1268425.22	1173382.07	31	1267197.46	1172038.48
13	1268222.58	1173195.68	32	1267196.45	1172028.11
14	1268144.54	1173118.41	33	1267199.26	1171848.83
15	1268142.58	1173116.62	34	1267199.07	1171844.70
16	1268140.49	1173114.98	35	1267198.38	1171840.62
17	1268013.01	1173023.38	36	1267161.23	1171681.27
18	1268004.87	1173015.65	Longitud (m)		2700
			Área (Has)		8.1
			PERIMETRO (m)		5400

SISTEMA DE COODENADAS: Datum
Magna Origen Central
Proyección: Transverse_Mercator
Meridiano central: -74.07750792
Latitud de origen: 4.59620042
Falso este: 1000000 m
Falso norte: 1000000 m
Linear Unit: Meter

El derecho de servidumbre impuesto comprenderá no sólo el de construir la infraestructura referida, sino también todas las demás necesarias para el beneficio del recurso de los hidrocarburos (artículo 1º Ley 1274 de 2009) así como los medios que se requieran para ejercerlas (artículo 885 del Código Civil).

..."

3. El día 18 de abril de 2017, el juzgado promiscuo Municipal de Hato Corozal dentro del radicado 851254048001 – 2017 - 000 12 – 00, admitió la demanda instaurada por PAREX en contra de los señores 1) MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN, 2) LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, 3) ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, 4) SANDRA MARÍA DELGADO RODRIGUEZ, 5) LINA MARÍA CHACÓN DELGADO, 6) ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y ordenó imprimirle el trámite contemplado en la ley 1274 de 2009.
4. El día 13 de junio de 2017, los demandados MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN, LINA MARÍA CHACÓN DELGADO y ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO, se notifican personalmente de la demanda y su admisión, quienes contestan la demanda y además de ello presentan solicitud de nulidad de lo actuado.
5. El día 11 de octubre de 2020, los demandados LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, y SANDRA MARÍA DELGADO RODRIGUEZ, se notifican personalmente del auto admisorio de la demanda, e interponen recurso de reposición contra el Auto Admisorio.

6. Las personas indeterminadas se notificaron el 4 de julio de 2017.
7. En resumen, las fechas de notificación de los demandados fueron las siguientes;
 - MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN: 13 de junio de 2017
 - LINA MARÍA CHACÓN DELGADO: 13 de junio de 2017
 - ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO: 13 de junio de 2017
 - LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ: 11 de octubre de 2017
 - ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ: 11 de octubre de 2017
 - SANDRA MARÍA DELGADO RODRIGUEZ: 11 de octubre de 2017
 - DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: 4 de julio de 2017
8. El juzgado en cumplimiento de lo ordenado en la ley 1274 de 2009 en especial en lo dispuesto en su artículo 5° tramitó el proceso.
9. Mediante diligencia de fecha 14 de junio de 2017, el juzgado materializó la entrega provisional de la servidumbre requerida por PAREX en cumplimiento de lo establecido en la ley 1274 de 2009, diligencia en la que participó el auxiliar de la justicia designado por el despacho para la valoración de los perjuicios.
10. Continuando con el trámite del proceso conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 1274 de 2009, el juzgado decretó como prueba la realización de un dictamen pericial que tuviera como finalidad establecer el valor de la indemnización que PAREX tuviere que pagar a los demandados por la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos requerida.
11. El juzgado mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, convocó a una audiencia de contradicción del dictamen pericial, la cual se practicó el día 25 de febrero de 2019.
12. Al tenor de lo establecido en el numeral 8° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009, después de controvertido el dictamen pericial el juzgado tenía la obligación **de resolver** definitivamente **sobre el avalúo** en el término de diez (10) días.
13. El juzgado, solo hasta el día 23 de abril de 2019, incumpliendo el mando del artículo 8° de la ley 1274 de 2009, profirió la sentencia que pretendía dar fin al proceso de avalúo de perjuicios en la cual dispuso:

PRIMERO: NO IMPONER, la imposición de la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de carácter permanente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, advirtiendo que la franja solicitada corresponde a un total de 13 hectáreas correspondientes a las siguientes coordenadas:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS PESOS (\$164.870.400.00)**, correspondientes a la consignación del 120% para la presentación de la demanda, quedan a disposición de la parte actora **PAREX**, los cuales se pueden retirar previo trámite en secretaría.

TERCERO: Advirtiendo que la servidumbre solicitada no se impone, esta Judicatura dispone levantar dicha medida consistente en la entrega provisional de la servidumbre llevada a cabo el 14 de Junio de 2017, pues conforme al contrato de transacción la empresa de petróleos **PAREX**, puede realizar el ejercicio de la servidumbre pactada, la cual se encuentra debidamente delimitada desde antes de la presentación de esta demanda.



CUARTO: Como **GASTOS** en los que ha incurrido el auxiliar de la justicia **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, para la elaboración del respectivo experticio, se fija la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS \$3.960.000.00**, de los cuales ha recibido un anticipo de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, en consecuencia la parte actora **PAREX**, debe cancelar el restante siendo la cuantía de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (2.960.000.00)**.

QUINTO: Como **HONORARIOS** del perito evaluador **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, conforme a la tarifa oficial, aquella prevista en el Acuerdo No. 1852 de 2003, que modifico los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y el artículo 1 del Acuerdo 1605 de 2002, se fija el valor de un salario mínimo legal vigente, esto es, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116.00 mda/cte)**, cuantía esta que deberá ser cancelada por la parte actora **PAREX**.

SEXTO: CONDENAR, en costas a la parte demandante **PAREX**, a favor de los demandados determinados **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, y SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ**. Por secretaria tasasen.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

14. Como fundamento de la decisión histórica de negar las pretensiones de la demanda en este tipo de procesos, el despacho accionado, esgrimió entre otros lo siguiente;

“

Puntualizado lo anterior, igualmente advierte este Despacho que en esta clase de procesos no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo el Juez se pronunciara de oficio, procede entonces esta agencia judicial a establecer si se dan las circunstancias contempladas en el Artículo 100 del C.G.P., tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Bajo el contexto argumentativo de esta Judicatura, y con base a lo expuesto por las partes, se encuentra claro la existencia de un contrato de transacción suscrito entre **PAREX**, y los señores **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO**, se advierte que dentro de las causales señaladas taxativamente en el **Art. 100 del CGP., opera la causal No. 8 en referencia a pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, toda vez que en este caso se pretende la imposición de una franja de servidumbre la cual ya se encuentra negociada entre las partes. Paralelo a ello, como ya se indicó se adelanta en Despacho judicial de la ciudad de Bogotá D.C., proceso mediante el cual la pretensión recae sobre cuestiones propias de dicha transacción.”

15. Contra la sentencia y dentro del término de ejecutoria, la sociedad **PAREX** interpuso solicitud de nulidad y solicitud de aclaración.
16. En la solicitud de aclaración **PAREX** presentó puntualmente la siguiente solicitud;

“SEGUNDA: ACLARE, por qué si en la parte considerativa de la sentencia invocó como justificación para negar las pretensiones de la demanda, **la causal 8º del artículo 100 del CGP “Pleito Pendiente**, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” **NO SE ABSTUVO** de proferir sentencia, tal y como lo ordena el numeral 3º del artículo 5º de la ley 1274 de 2009 que establece sin equívocos lo siguiente;

*“3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará **y se abstendrá de resolver**”.*

Y así contrariando la norma expresamente, **profirió** sentencia negando las pretensiones y tomó diferentes decisiones, cuando la norma no establece esa posibilidad.

Es importante que este despacho aclare, las razones que lo llevaron a **proferir sentencia** cuando la misma norma se lo **prohibía y le indicaba que se abstuviera de hacerlo**, si en su sentir se había configurado la causal 8° del artículo 100 del CGP.

CUARTA: Se ACLARE, por qué la sentencia es incongruente, cuando en su parte considerativa plantea que entre las partes existe transacción, pero al final niega las pretensiones de la demanda, invocando la "causal de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto", al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 100 del CGP.

El despacho deberá aclarar cuál de las dos figuras jurídicas aplicó en su sentencia (transacción o pleito pendiente), y con fundamento en cual artículo de la ley 1274 de 2009 o del código general del proceso lo hizo.

17. El juzgado el día **3 de noviembre de 2020**, profirió decisión en la cual resolvió la solicitud de aclaración presentada por PAREX, la cual notificó mediante estado del pasado 4 de noviembre de 2020 y frente a la petición aquí referenciada resolvió:

"FRENTE A LA SEGUNDA Y TERCERA: En el plenario de la sentencia se menciona el proceso que adelanta en el Juzgado 29 Civil de Circuito de Bogotá radicado bajo el N° 110013-30292018-00-56200 correspondiente a cuestiones propias del contrato y no fue la justificación para negar las pretensiones.

FRENTE A LA CUARTA: La negación de las pretensiones **NO** se configuro por causal de pleito pendiente, sino porque entre las partes esto es, entre **PAREX**, y los señores **MARTHA-CECILIA DELGADO-DE-CHACON ANDRES MAURICIO y LINNA MARIA CHACON DELGADO**, existe contrato de transacción, **y de esta manera se aplicó tal figura de transacción** como de manera coherente se reitera en el transcurso de toda la sentencia".

18. Además, indicó en su decisión aclaratoria que el eje central de su decisión fue la existencia de un contrato de transacción entre PAREX y tres (3) de los siete (7) demandados, sobre un área de 30 has entre las cuales se encontraba el área de 13 Has que fue solicitada por PAREX en la demanda de avalúo de perjuicios que nos convocó.
19. El juzgado accionado en al auto que resolvió la aclaración, **MODIFICÓ** el argumento central de su decisión de negar las pretensiones de la demanda y apartarse de los mandatos de la ley 1274 de 2009, e **inexplicablemente** ahora señala que la razón de ser de su decisión, fue la **transacción** entre algunas de las partes del proceso, y no la causal esgrimida con claridad en la sentencia que hace referencia literal a la causal 8° del artículo 100 del CGP "Pleito Pendiente" entre las mismas parte y sobre el mismo asunto".
20. El despacho accionado, desconoció caprichosamente el mandato de la ley 1274 de 2009, que **lo obligaba** a proferir una sentencia de fondo que solo podía hacer referencia al avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos que se tramitó en su despacho y esto era lo referente a establecer el valor de la indemnización que se causaba en favor de los demandados por el ejercicio de la servidumbre legal pretendida por PAREX.
21. El juzgado **desconoció** intencionalmente el numeral 3° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009, que le indica con claridad que solamente en la decisión definitiva del avalúo si llegare a encontrar establecidas circunstancias contempladas en el artículo **97 del C.P.C hoy artículo 100** del Código General del Proceso, deberá expresarlo en la sentencia y abstenerse de resolver.
22. Desafortunadamente, la razón que utilizó el despacho para negar las pretensiones de la demanda en sus palabras, fueron **la transacción** que en sentir del juzgado había entre PAREX y algunos de los demandados, **situación o causal** que no se encuentra contemplada en el artículo 100 del CGP que sustituyó el artículo 97 del C.P.C, lo que le impedía pronunciarse en tal sentido, tampoco se configuraba la causal 8° del mencionado estatuto procesal, como erradamente lo había dicho en la sentencia que con posterioridad aclaró.
23. Visto que la **transacción** no está consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano y menos en la ley 1274 de 2009, como fundamento de una excepción previa que generara que se abstuviera de

resolver, al juzgado accionado le quedaba prohibido utilizar este argumento para negar las pretensiones de la demanda, pues con ello violó caprichosa e intencionalmente los preceptos de la ley 1274 de 2009 y los derechos fundamentales de la empresa PAREX al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y legalidad, que deben ser salvaguardados mediante la presente acción de tutela.

24. La ley 1274 de 2009 y todo el desarrollo jurisprudencial que ha tenido desde su promulgación, tiene como premisa que el proceso **únicamente sirva** como elemento para establecer el valor de los perjuicios que se causen con el establecimiento de una servidumbre de hidrocarburos cuando el interesado en ello lo solicite.

Así lo dispuso la Honorable Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T 215 de 2013, Magistrada Ponente Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, que dispuso literalmente lo siguiente;

“La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Sin desconocer que (i) hoy existe un área protegida dentro del predio de los accionantes constituido como reserva natural de la sociedad civil; (ii) que según las pruebas que obran en el expediente esa reserva se constituyó con posterioridad al otorgamiento del permiso de exploración; (iii) que como resultado de esa constitución de reserva, sólo 850 hectáreas del mismo quedaron zonificadas como área de conservación y la mayor parte del predio quedó destinado a explotación de ganadería extensiva; (iv) que el área donde recae la servidumbre y el área de conservación son distintas; (v) que a pesar de la ocupación temporal, es necesario sopesar el impacto ambiental del mismo; **cabe precisar que todos estos asuntos son ajenos al proceso de tasación de perjuicios regulado en la Ley 1274 de 2009.**

En tal sentido, cualquier otro elemento que se proponga por las partes o por el juez que no tengan relación a **la tasación de perjuicios** propiamente dichos, deben excluirse de tal discusión, por ser ajenos al espíritu del legislador.

Y esto fue precisamente todo lo contrario a lo que realizó el despacho accionado con las decisiones en mención, pues abrogándose unas facultades que no tiene y que sin duda evidencian extralimitación de sus competencias, decidió apartarse de los lineamientos legales, constitucionales y jurisprudenciales que le obligaban a resolver el asunto únicamente en lo que competía al **avalúo de los perjuicios** que tramitó en su despacho por más de 2 años, y no, **inventarse** la causal de transacción que el artículo 100 del CGP no contempla para que se hubiere abstenido de resolver.

25. En palabras de la Honorable Corte Constitucional, todos los bienes inmuebles en Colombia tienen la obligación de **soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos,** y este predio HATO LA OSA, no puede ser la excepción, como equívocamente lo indican las providencias que generaron la presente acción de tutela.
26. Las decisiones del 23 de abril de 2019, aclarada mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2020 por el juzgado accionado, sugieren que el Predio Hato La Osa, es el único bien en Colombia al que no puede imponerse por vía judicial la servidumbre de hidrocarburos de la que trata la ley 1274 de 2009, pues en sentir del juzgado si ya entre las partes se celebró algún acuerdo previo (No elevado a escritura pública), no puede haber pronunciamiento de la justicia al respecto y menos una valoración de perjuicios como lo solicitó PAREX al momento de presentar la demanda que nos ocupó.
27. Aquí estamos frente a una sentencia que, por su desproporción y arbitrariedad, entra a ser histórica en el país, pues desde que se encuentra en vigencia la ley 1274 de 2009 ningún juez de la república había osado tal propósito de desconocer los mandatos de la ley y negarse a resolver en derecho lo que le correspondía, que era tasar los perjuicios por el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos que le presentó PAREX con el lleno de los requisitos legales, tal y como el mismo despacho ya lo había resuelto al momento de calificar y admitir la demanda.
28. Mantener la decisión del despacho accionado en cuanto a la ilegalidad de haber negado las pretensiones de la demanda, haberse negado a imponer la servidumbre LEGAL de hidrocarburos y eximirse de tasar los perjuicios que se ocasionaron a los demandados, sería avalar la mayor

irregularidad e irrespeto que un juez de la república ha tenido frente a la ley 1274 de 2009, sus principios, fundamentos, espíritu y su objeto primordial.

Con fundamento en los hechos aquí expuestos presento las siguientes

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR Y AMPARAR a favor de la sociedad PAREX RESORCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, amparados constitucionalmente, y en consecuencia ORDENE LO SIGUIENTE;

1. Dejar sin valor y efecto la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, aclarada mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, notificada mediante estado del día 4 de noviembre de 2020 dentro del proceso 851254048001 – 2017 - 000 12 – 00 que tramita el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare, y en su lugar;
2. Se ORDENE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL- CASANARE dentro del proceso 851254048001 – 2017 - 000 12 – 00, que dentro de las 48 horas siguientes;
 - A. PROFIERA SENTENCIA en el proceso de avalúo de perjuicios interpuesto por PAREX RESORCES COLOMBIA LTD SUCURSAL en contra de los señores MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARÍA DELGADO RODRIGUEZ, LINA MARÍA CHACÓN DELGADO, ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, dando cumplimiento estricto a la ley 1274 de 2009 y en especial lo consagrado en los numerales 5º, 6º y 7º, aplicando en estricto sentido las disposiciones de la norma, y limitando su análisis conforme el material probatorio del proceso, a fijar el valor de la indemnización que debe pagar el demandante por el establecimiento de la servidumbre legal que el predio está obligada a soportar, sin hacer referencia a la imposición de la servidumbre, pues está no se encuentra en discusión, por tratarse de una servidumbre de carácter legal.
 - B. Proferir las decisiones que como consecuencia ordena la ley 1274 de 2009 para hacer efectiva la decisión, absteniéndose de conceptuar u opinar en la sentencia frente a asuntos diferentes a la valoración, que la ley 1274 de 2009 no contemplan dentro de este tipo de trámites claramente reglados.

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas dentro de la presente acción de tutela las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Demanda de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, interpuesta por PAREX.
2. Auto admisorio de la demanda de fecha 18 de abril de 2017.
3. Acta de diligencia judicial de fecha 14 de junio de 2017, el juzgado materializó la entrega provisional de la servidumbre requerida por PAREX en cumplimiento de lo establecido en la ley 1274 de 2009, diligencia en la que participó el auxiliar de la justicia designado por el despacho para la valoración de los perjuicios.
4. Autos proferidos por el juzgado, mediante los cuales resolvió los recursos de reposición interpuestos por los 6 demandados contra el auto admisorio de la demanda.
5. Auto de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual el despacho accionado convocó a una audiencia de contradicción del dictamen pericial, la cual se practicó el día 25 de febrero de 2019.
6. Sentencia fechada el día 23 de abril de 2019, de 2019, que originó la presente acción de tutela.

7. Solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por PAREX dentro del término de ejecutoria.
8. Auto de fecha 3 de noviembre de 2020, notificada por estado del día 4 del mismo mes y año, mediante la cual el juzgado accionado resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 23 de abril de 2019 presentada por PAREX.

Prueba Traslada

9. Solicito requerir al despacho accionado para que remita la totalidad del expediente del proceso 851254048001 – 2017 - 000 12 – 00 a fin de que este juzgado cuente con todos los elementos necesarios para la toma de una decisión en derecho.

Solicito tener en cuenta como prueba todas las actuaciones surtidas en el proceso 851254048001 – 2017 - 000 12 – 00.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA

Artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El juzgado Accionado desconoció e inaplicó el procedimiento previsto en la ley 1274 de 2009 en sus artículos 5º, 6º, 7º y 8º y además creó una nueva causal de excepción previa del artículo 100 del CGP, lo que evidencia una clara usurpación de competencia. – Desconocimiento de las formas propias de cada juicio.

La ley 1274 de 2009, contempla con claridad cuál es el procedimiento que los jueces deben seguir para tramitar y llevar hasta su culminación los procesos de solicitud de avalúo de perjuicios que se causen con ocasión de la imposición de una servidumbre legal de hidrocarburos.

Y es precisamente que la norma establece con tal claridad, que este procedimiento **únicamente** está encaminado a la valoración de los perjuicios que se le causen al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos que tienen la obligación legal de soportar las servidumbres.

En este proceso judicial NO SE DISCUTE el carácter legal de la servidumbre, ni mucho menos si el inmueble está obligado o no a soportarla.

Como se dijo con claridad en este escrito, la Honorable Corte Constitucional de Colombia Magistrada Ponente Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA mediante sentencia T – 215 de 2013, señaló:

“La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Sin desconocer que (i) hoy existe un área protegida dentro del predio de los accionantes constituido como reserva natural de la sociedad civil; (ii) que según las pruebas que obran en el expediente esa reserva se constituyó con posterioridad al otorgamiento del permiso de exploración; (iii) que como resultado de esa constitución de reserva, sólo 850 hectáreas del mismo quedaron zonificadas como área de conservación y la mayor parte del predio quedó destinado a explotación de ganadería extensiva; (iv) que el área donde recae la servidumbre y el área de conservación son distintas; (v) que a pesar de la ocupación temporal, es necesario sopesar el impacto ambiental del mismo; **cabe precisar que todos estos asuntos son ajenos al proceso de tasación de perjuicios regulado en la Ley 1274 de 2009.**

Así, pues este proceso de carácter especial contemplado así por el legislador tiene una sola finalidad, y **es la de valorar perjuicios.**

En ninguno de sus apartes, se permiten debatir y tratar asuntos ajenos a la valoración de perjuicios y es precisamente lo que recordó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia a la que hemos hecho mención.

Queda claro entonces que, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1274 de 2009, la decisión del juez ante el cual se tramita un procedimiento de avalúo de perjuicios en razón de una servidumbre petrolera, **se encuentra restringida únicamente establecer el valor de la indemnización**, excluyéndose cualquier discusión sobre el fundamento para la imposición misma, pues en virtud de la declaratoria de UTILIDAD PÚBLICA contenida en el artículo 1° de la mencionada ley, el derecho a la propiedad debe ceder ante el interés público, por lo que el contenido de la providencia queda reducida al monto a pagar la indemnización por dicha imposición.

En conclusión, la finalidad del presente trámite es que el juez, contando con la intervención de los auxiliares de la justicia (peritos), establezca el valor de los eventuales perjuicios a favor del propietario, el poseedor u ocupante, con ocasión de la imposición de la servidumbre petrolera ya dispuesta en la ley.

En el asunto que nos ocupó y en la sentencia fechada el 23 de abril de 2019, aclarada mediante providencia del 3 de noviembre de 2020, el juzgado accionado **alejándose** por completo de este precepto constitucional y legal, **en un hecho sin precedentes judiciales en este país**, declarar “NO IMPONER LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS” requerida por la sociedad demandante PAREX RESORCES COLOMBIA LTD SUCURSAL” pues en su sentir había **transacción** entre las partes.

El despacho accionado se abrogó la facultad de decidir si “IMPONIA o NO LA SERVIDUMBRE” desconociendo por completo de manera irregular y arbitraria que no le está permitido al juzgador hacerlo de ninguna manera, pues el carácter legal que tiene este tipo de servidumbres no está en discusión, y es una obligación de todos los propietarios, poseedores u ocupantes de predios en Colombia la de soportarla.

Así pues, que el juzgado accionado desvió el rumbo del proceso, al decidir sobre la legalidad de la servidumbre” cuando ello no está dentro de sus competencias jurisdiccionales, que claramente lo circunscriben a ser quien determine el monto de la indemnización de perjuicios que se cause con la servidumbre que por ley debe soportar el inmueble.

La sentencia y su aclaración es una muestra del desconocimiento absoluto de los límites del fallador al resolver una causa llevada a su conocimiento, cuando existe un procedimiento reglado que le indica cuales son los pasos que debe seguir para proferir una decisión conforme a derecho.

El numeral 3 del artículo 5° de la ley 1274 de 2009, solamente le da al fallador la potestad que de manera oficiosa declare las circunstancias configurativas de una excepción previa al tenor de lo preceptuado en el artículo 97 del Extinto CPC hoy 100 del CGP, y en consecuencia se abstenga de resolver.

Dentro de **ninguna de esas causales taxativas** en la norma, se encuentra la “**transacción**”, que fue la que el despacho accionado afirma motivó su decisión para desconocer y dejar de aplicar el mandato del legislador y resolver algo que no se le pidió con la demanda y que la norma no contempla y le prohíbe realizar.

El despacho accionado errónea y arbitrariamente y después de haber tramitado el proceso por más de **dos (2) años** sugiere que entre las partes en conflicto ya hubo un acuerdo en torno a la servidumbre y que, por ello, no podría el explorador y explotador de hidrocarburos presentar demanda solicitando la valoración de perjuicios que se causaran con ella al tenor de lo establecido en la ley 1274 de 2009.

Sin estar en discusión y no ser motivo de este proceso judicial, se hace importante mencionar, como el despacho accionado desconoció inexplicablemente, **que nunca entre** las partes del proceso se ha firmado una escritura pública de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio conocido como Hato La Osa identificado con FMI N° 475 - 6o66 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, y tal y como se puede apreciar en el certificado de tradición que corresponde al inmueble, no existe ningún derecho de servidumbre registrado sobre el bien en favor de PAREX RESORCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.

Así pues, que PAREX RESORCES COLOMBIA LTD SUCURSAL utilizó el único camino contemplado en la ley para que se valoraran los perjuicios que se causaron a los propietarios, poseedores u ocupantes con el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos que requería, pero desafortunadamente fue el juzgado **el que privó a los demandados** de recibir su indemnización, y además de ello, sobrepasando y extralimitando cualquier límite y competencia, decidió dejar sin efecto el carácter legal de la servidumbre, incluso decidiendo “NO IMPONER” lo que la misma ley ya impuso y que a ningún juzgador le está permitido realizar.

El juzgado desconoció las formas propias del juicio de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos contemplado en la ley 1274 de 2009 y desconoció el mandato constitucional recordado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-429/98 –VLADIMIRO NARANJO MESA.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, “para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como “formas propias de cada juicio”, **y constituye la garantía** de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función.

La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica”.

Así pues como lo señalamos con claridad, el despacho accionado en las providencias ya referenciadas incurrió en el despropósito de crear una nueva causal de excepción previa “transacción” para desestimar las pretensiones de la demanda y negarse a valorar los perjuicios que le ordenaba la ley y que le solicitaban las partes, con ello destruyendo la esencia de la ley 1274 de 2009 (valoración de perjuicios), asumiendo competencias que la ley no le entregó y dejando a su arbitrio los derechos supremos de utilidad pública, interés general e inalterabilidad de las normas y procedimientos, perjudicando los derechos de las partes y colocando en entredicho el pilar de la seguridad jurídica.

El juzgado accionado tenía prohibido modificar la ley a su arbitrio o acomodo y esto no fue impedimento para proferir la decisión desencajada que nos convoca, situación que debe ser remediada por esta vía de tutela a fin de evitar la consumación de mayores infracciones a los derechos fundamentales de la parte accionante.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

Al tenor de lo establecido en la nutrida jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ratificada por este Órgano rector de la Jurisdicción Ordinaria, procedo a acreditar los requisitos genéricos y especiales de procedencia de la presente acción de tutela.

Reiteración Jurisprudencia - Corte Constitucional, Sentencia C-590/2005. - Corte Constitucional, Sentencia SU-1219/2001. - Corte Constitucional, sentencias SU-448/2011, SU-424/2012 y SU-132/2013. - Corte Constitucional, Sentencia SU-215/2016. Corte Constitucional, Sentencia SU-159/2002 y SU-226/2013. - **Sentencia T 269 de 2018 – Corte Constitucional C – Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.**

“13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos^[13]:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna^[14]; (v) que el tutelante identifique, de manera

razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela[15].

14. De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos[16]: material o sustantivo[17], fáctico[18], procedimental[19], decisión sin motivación[20], desconocimiento del precedente[21], orgánico[22], error inducido[23] o violación directa de la Constitución”.

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DEL CASO CONCRETO:

1. **Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional:** Para el caso concreto, la cuestión aquí planteada se orienta a que esta corporación ampare los derechos fundamentales de rango constitucional **al debido proceso por desconocimiento a las formas propias de cada juicio, derecho de defensa acceso a la administración de justicia y confianza legítima** que la parte accionante considera fueron vulnerados por la entidad accionada, con las providencias judiciales del 23 de abril de 2019 aclarada mediante providencia del día 3 de noviembre de 2020 dentro del proceso judicial de avalúo de perjuicios por servidumbre de hidrocarburos que se tramita con el radicado 851254048001 – 2017 - 000 12 – 00 tal y como se ha expuesto con detalle en los hechos de esta acción de tutela y en el desarrollo del fundamento legal y constitucional.

Por esa razón, es el juez constitucional el llamado a inmiscuirse en este asunto y de cumplirse todos los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin, proteja las garantías constitucionales que fueron vulneradas, profiriendo las órdenes que en derecho correspondan para remediar esta situación.

2. **Agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa:** El proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre de hidrocarburos que contempla la ley 1274 de 2009, es un procedimiento de **única instancia**, razón por la cual, frente a la decisión que ponga fin al proceso no existe la posibilidad de interponer recurso alguno.

PAREX interpuso dentro de la oportunidad procesal pertinente solicitud de aclaración de la sentencia y esta solamente vino a ser resuelta mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, desafortunadamente la decisión aclaratoria, terminó de evidenciar los yerros de la sentencia y profundizó la vía de hecho de la cual hoy se queja PAREX.

A pesar, que la misma ley 1274 de 2009 contempla en su artículo 5° numeral 9° que cualquiera de las partes del proceso pueda pedir ante el juez del circuito la **revisión de la diligencia de avalúo** tramitada ante el juzgado municipal dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia, podemos apreciar que la decisión del despacho en el trámite de avalúo de perjuicios que aquí cuestionamos, **se alejó de los postulados legales** de tal forma, que se abstuvo de fijar un valor de indemnización por el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos, situación que podría dejar sin posibilidades a las partes de que por la vía de la revisión, se estudie el contenido de la diligencia valoratoria, que en últimas se convierte en el objeto del eventual proceso de revisión.

Nos preguntamos, ¿qué avalúo revisará el juez del circuito, sino hay valor de indemnización fijado por el juez municipal, quien se negó a valorar los perjuicios?

Así las cosas, consideramos que es la acción de tutela el único mecanismo con el que cuenta PAREX para remediar esta violación a sus derechos fundamentales, pues la accionante ya agotó todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa contemplados en la legislación vigente y no le queda otro camino procesal para buscar remediar la irregularidad, quedando al arbitrio de este juez constitucional la protección de los derechos reclamados.

3. **Que se cumpla con el requisito de inmediatez:** La presente acción la interpongo dentro del término razonable que no supera los ocho (8) días después de haber sido notificada la decisión que resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia y que consideramos en un todo vulnera los derechos fundamentales de PAREX aquí alegados.

Nótese como el auto que resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia data del 3 de noviembre de 2020, y fue notificado por estado del día 3 de noviembre de 2020.

Así pues, al ser la sentencia un todo con el auto que resolvió la aclaración, el término para interponer esta acción de tutela es el suficiente para acreditar la inmediatez.

Al tenor de lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, el término en que se interpone la acción es justa y razonable, si tenemos en cuenta que cada caso particular merece una valoración, aunque incluso se ha llegado a considerar oportuna que se presente dentro del término de seis (6) meses.

4. **Que la irregularidad procesal tenga efecto determinante en la providencia:** Sin duda alguna, las providencias que motivaron la presentación de esta acción de tutela, contienen una grave irregularidad procesal y sustantiva con una consecuencia de violación de los derechos fundamentales al debido proceso constitucional, derecho de defensa y confianza legítima del accionante.

Tal y como lo explicamos en detalle en los fundamentos de derecho de esta acción de tutela, el hecho de que el juzgado accionado hubiere modificado a su arbitrio las formas propias de este juicio (ley 1274 de 2009), desconociendo sus límites legales en cuanto al fallo, y haber inventado una causal configurativa de excepción previa como "la transacción" para negarse a aplicar el mandato expreso de la norma y fijar el monto de la indemnización de perjuicios a que hubiere para los demandados, esto la convierte en la fuente de la irregularidad de la providencia que causa el efecto determinante en la incursión de la vía de hecho de la cual se reclama protección por esta vía constitucional.

5. **Que la parte accionante identifique los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y que se hayan alegado en la instancia siempre y cuando fuere posible.**

Al respecto, con esta finalidad, desarrollé al inicio de la presente acción, un capítulo denominado "**hechos que generaron la vulneración**" a fin de cumplir este requisito jurisprudencial que la técnica amerita, y al ser un escenario tan complejo que confluye en una vía de hecho, le solicito a este despacho tenerlo como acreditado.

Adicionalmente se encuentra un capítulo denominado "**fundamento constitucional y legal de la acción interpuesta**" que desarrolla en detalle la vulneración de derechos alegada.

Dichos argumentos le entregan con claridad al despacho el asunto que solicito amparar sin dubitaciones, pues evidencia de manera concreta la conexidad con los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada.

En cuanto **a los derechos fundamentales que fueron vulnerados por el accionante,** reitero que son:

- a) **El debido proceso Constitucional fundamental**, concebido por la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C- 980 de 2010 dispuso:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, **el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos,** "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro

de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”.

La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

"Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando "...el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental..."¹

Así las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal, que de acuerdo con las disposiciones que regulen el asunto, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, pero sin dar prevalencia a las formas, ni desconociendo el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal cosa.

- b) **Seguridad Jurídica y Acceso a la Administración de Justicia.** La Corte Constitucional también ha manifestado en varias oportunidades que las partes que participan dentro de un proceso judicial deben contar con cierto grado de certeza sobre el momento en el que se va a proferir la decisión que ha sometido a la administración de justicia, y que precisamente para otorgar tal certeza a las partes, el legislador ha fijado unos plazos en los que deben agotarse cada una de las etapas de los procesos judiciales.

En esa misma línea, la Corte ha sostenido que el incumplimiento de los términos otorgados por la ley vulnera el principio de seguridad jurídica de las partes intervinientes en el proceso. Al respecto, en sentencia C – 250 de 2012 la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones." (Subrayas fuera del texto)

¹ Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

6. **Que no se trate de acción de tutela contra decisión en una tutela anterior.** Como se puede evidenciar desde los hechos invocados en el presente escrito, la acción constitucional de tutela que en esta oportunidad estoy interponiendo no se dirige a atacar o cuestionar un fallo de tutela anterior, es claro entonces, que la acción se promueve contra la sentencia y su auto aclaratorio dictadas tomadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare dentro del proceso judicial de avalúo de perjuicios que se tramita bajo el radicado 851254048001 – 2017 - 000 12 – 00.

EN CUANTO A LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Defecto Sustantivo:

Como bien lo ha dispuesto la nutrida jurisprudencia que en materia de acción de tutela contra providencias judiciales existen en las altas corporaciones judiciales de este país, es necesario destacar el defecto que le endilgamos a la providencia que consideramos violatoria de los derechos fundamentales de la accionante.

Invocamos entonces, el conocido como **DEFECTO SUSTANTIVO**, el cual ha sido definido por La Corte Constitucional en sentencia SU – 573 de 2017, como;

“La Constitución Política impone el marco jurídico al cual debe circunscribirse la actividad judicial. En consecuencia, los principios, derechos y deberes superiores constituyen el límite de la independencia y la autonomía de los operadores jurídicos. Por ende, las sentencias y demás providencias judiciales deben sujetarse “al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.)”

Si, en contravía de lo anterior, un operador judicial desconoce la Constitución o la ley, incurre en un defecto sustantivo, haciendo procedente la acción de tutela para que se corrija el error judicial. La independencia y autonomía de los jueces “es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución (...)”

Por consiguiente, el ejercicio del poder judicial es legítimo en la medida en que permita “el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan, la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2º C.P)”. Incluso, en este escenario se ha llegado a determinar de manera expresa la obligación del funcionario judicial de inaplicar la ley en las circunstancias en que estas resulten contradictorias a las garantías fundamentales.

El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: “(i) Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; **(d) se considera contraria a la Carta Política;** y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión”; “(ii) Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o **es manifiestamente irrazonable;** (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables; (vii) **desconoce la normatividad aplicable al caso concreto;** o (viii) **a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea**” (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a la indebida **interpretación o aplicación** de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU-050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; o (f) cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes.

Según la jurisprudencia, no cualquier interpretación o aplicación puede considerarse un defecto sustantivo. El error judicial debe ser ostentoso, arbitrario y caprichoso, en desconocimiento de lineamientos constitucionales y legales pertinentes. Lo anterior debido a que el juez constitucional no debe ni puede definir la forma en que el juez ordinario tiene que decidir, "pues pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto que [también] son admisibles [y] compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales".

Así las cosas, el defecto sustantivo se configura cuando el juez "en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores". Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse".

Es así, como puede evidenciarse que las decisiones del Juzgado accionado al momento de proferir la sentencia después de dos (2) años de haberse tramitado el proceso bajo el rito establecido en la ley 1274 de 2009, se apartó por completo de la norma y la aplicó de manera errónea e indebida, pues se inventó sopretexto de su autonomía una causal configurativa de excepción previa como lo es la "transacción", que con extrema calidad no se encuentra señalada en el artículo 100 del CGP y que por disposición expresa del numeral 3° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009, no podría ser utilizada para negarse a resolver las pretensiones como en efecto ocurrió, contraviniendo la finalidad y objeto de la norma.

El legislador no le dejó la posibilidad al juez municipal de atribuirse la competencia de decidir cuándo se impone o no una servidumbre legal de hidrocarburos, pues esto ya se encuentra en la ley y así debió aplicarse, desafortunadamente las decisiones cuestionadas permiten ver que el juzgado accionado de manera caprichosa, arbitraria e ilegítima se alejó de su deber de valorar los perjuicios que se causaran con la servidumbre (a pesar de tener las pruebas para ello), para inmiscuirse en un asunto que no es de su competencia y peor aún, modificó la ley y el procedimiento a su acomodo, aventurándose incluso a decidir sobre la legalidad de una servidumbre, sin importarle las consecuencias de que con esa decisión los demandados no podrán recibir la indemnización a la que tienen derecho por la constitución de la servidumbre y la sociedad demandante vea privado su derecho a ejercerla.

Como lo desarrollamos con suficiencia en este escrito, las decisiones cuestionadas desbordan por completo el objeto de la ley y el querer del legislador, e incluso va más allá, pues incluye requisitos no contemplados en la norma que se alejan de la misma por completo, convirtiéndose en vías de hecho capaces de corregirse por vía de tutela.

Las arbitrariedades que aquí se alegan son de la mayor importancia para el ordenamiento jurídico en materia de servidumbres legales de hidrocarburos y como ya lo hemos señalado, esta providencia tan exótica crearía un precedente nefasto en el desarrollo de esta actividad, pues sugiere que el juez municipal encargado por la ley de **valorar perjuicios que se causen**, se sienta con el poder de modificar la ley y el procedimiento, incluso llegando a pronunciarse acerca de elementos que no son de su competencia y que están destinados exclusivamente para el legislador u otros estrados judiciales.

Esta situación debe ser corregida mediante esta vía constitucional y así preservar los derechos fundamentales de la accionante, y el ordenamiento jurídico que en esta materia se ha mantenido de manera uniforme y coherente.

VI. COMPETENCIA Y TRÁMITE

El artículo 1 del Decreto Ley 1983 de 2017 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia en contra los Jueces serán repartidas, para su conocimiento, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

VII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto señor juez y bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado acción de tutela por los mismos hechos que originaron la presente.

VIII. ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Parex Resorces Colombia Ltd Sucursal
3. Poder debidamente conferido para presentar la presente acción de tutela.

IX. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, las partes recibirán las notificaciones así:

El Accionado:

Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare

Domicilio: Hato Corozal, Casanare

Correo Electrónico: jo1prmaplhatocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante:

Parex Resorces Colombia Ltd Sucursal

Nit. 900268747-9

Dirección: CL 113 NO. 7 - 21 Edificio Teleport Torre A Oficina 611

Domicilio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@parexresources.com

El suscrito:

Elkin Andrés Rojas Núñez

C.C 80.736.638

Dirección: carrera 13 No. 29- 41 oficina 232, edificio parque central Bavaria

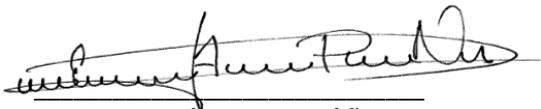
Domicilio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: Andres.rojas@ldrtierras.com

Teléfono: 3138946508

Del señor juez,

Atentamente,



ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura

Andres.rojas@ldrtierras.com

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE

E. _____ S. _____ D. _____

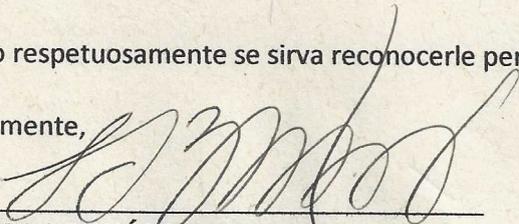
Asunto: Poder Especial Acción de Tutela

LEONARDO BOHÓRQUEZ ZAPATA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.948.475, quien obra en su condición de Apoderado General de **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** sociedad constituida mediante escritura pública N° 281 del 17 de febrero de 2009, aclarada mediante escritura pública 307 del 20 de febrero de 2009, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá bajo el número de matrícula mercantil 01872492 del 21 de febrero de 2009 y NIT. 900268747-9, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a **ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.736.638 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrito en el registro nacional de abogados con el correo andres.rojas4@gmail.com, para que, en nombre de **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, interponga, tramite y lleve hasta su culminación acción de tutela, en contra del juzgado promiscuo municipal de HATO COROZAL CASANARE, dentro del proceso de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos que se tramita con el radicado 851254048001 – 2017 - 000 12 – 00 y en especial en contra de la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, aclarada mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, notificada mediante estado del día 4 de noviembre de 2020, en la cual consideramos el despacho incurrió en vía de hecho y desconocimiento de precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, Honorable Corte Suprema de Justicia, que como consecuencia vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, legalidad y seguridad jurídica de **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**.

Además de las facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, el apoderado queda especialmente habilitado para recibir, desistir, transigir, sustituir este poder y reasumirlo libremente, conciliar, pedir pruebas, interponer recursos, solicitar la apertura del trámite y, en fin, para ejecutar todas aquellas acciones que tiendan a la cabal defensa de los intereses a él encomendados.

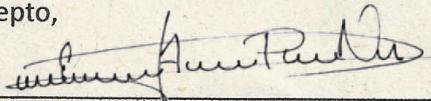
Solicito respetuosamente se sirva reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,



LEONARDO BOHÓRQUEZ ZAPATA
CC. 79.948.475
PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL
Apoderado General

Acepto,



ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
T.P. N° 165.100 C. S de la Judicatura

16

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Compareció:

LEONARDO ANDRÉS BOHORQUEZ ZAPATA

Quien se identificó con: C.C. 79948475

Y declaro que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del decreto Ley 960 de 1970.

Bogotá D.C. 10-Nov-2020
Siendo las 12:30 PM

ER

20201110123053

GABRIEL EDUARDO VERGARA NOTARIO 16
(E) DE BOGOTÁ D.C.



Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

SE AUTENTICA A RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO

Handwritten signature of Leonardo Andrés Bohorquez Zapata



LEONARDO ANDRÉS BOHORQUEZ ZAPATA
C.C. 79.948.475
PAREX RECURSOS COLOMBIA LTD SUZURAM
Asesoría General
Acepto
LEONARDO ANDRÉS BOHORQUEZ ZAPATA
C.C. 79.948.475
PAREX RECURSOS COLOMBIA LTD SUZURAM

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL
Nit: 900.268.747-9 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01872492
Fecha de matrícula: 21 de febrero de 2009
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 5 de junio de 2020
Activos totales: \$ 4,867,685,066,000

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 113 No. 7 - 21 Ed. Teleport To A Of 611
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@parexresources.com
Teléfono comercial 1: 6291716
Teléfono comercial 2: 3204872830
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 113 No. 7 - 21 Ed. Teleport To A Of 611
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@parexresources.com
Teléfono para notificación 1: 6291716
Teléfono para notificación 2: 3204872830
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Por Escritura Pública No. 281 de la Notaría 16 de Bogotá, del 17 de febrero de 2009, inscrita el 21 de febrero de 2009, bajo el No. 175060 del libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad PETRO ANDINA (COLOMBIA) LTD domiciliada en Barbados, de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

CERTIFICA:

Que mediante Escritura Pública No. 307 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2009, inscrita el 21 de febrero de 2009, bajo el No. 175060 del libro IX, se aclaró la Escritura Pública de constitución.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública no. 1187 de Notaría 11 De Bogotá D.C. del 22 de abril de 2010, inscrita el 29 de abril de 2010 bajo el número 00186790 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: PETRO ANDINA COLOMBIA LTD SUCURSAL por el de: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sucursal no se halla disuelta. Duración hasta el 17 de febrero de 2044.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto social de la sucursal en la República de

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44**

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia será el siguiente: La sucursal establecida en Colombia desarrollará el siguiente objeto social: actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y en cumplimiento de este objeto social, la sucursal podrá comprar, arrendar, vender, hipotecar, gravar, negociar con productos inmuebles y muebles que sean necesarios o convenientes para la producción, distribución y comercialización de petróleo y otros petróleos, gases e hidrocarburos naturales y artificiales, aguas y otras sustancias; fabricar, comprar, poseer, hipotecar, preñar, vender o de otras formas transferir mercancía, bienes y cosas de todo tipo y naturaleza y hacer inversiones en dichas cosas; refinar, preparar aceites y sustancias minerales de todo tipo para el mercado del asfalto, transportar estos mismos bienes, construir pavimentos y asfaltar vías y otras sustancias, celebrar contratos en este sentido; adquirir, en todo o en parte, negocios de cualquier persona que pueda adquirir legalmente; explotar tierras minerales, perforar pozos y excavaciones, y hacer uso de cualquier otra exploración para obtener productos minerales; transformar, acordar, convertir y preparar dichos productos y sus derivados para el mercado; adquirir, construir, operar y mantener refinerías, tuberías, para uso en relación con los fines mencionados; solicitar, comprar, usar, administrar, vender y avaluar todo tipo de invenciones, mejoras y procedimientos en relación con patentes expedidas en Colombia o en otros países; participar en licitaciones privadas y públicas, celebrar y ejecutar todo tipo de contratos de todo tipo con cualquier persona, firma, sociedad pública, privada u oficial, incluyendo el gobierno de la república de Colombia o de otro país que sea conveniente los negocios de la compañía, incluyendo contratos de evaluación técnica, contratos de exploración y producción con la agencia nacional de hidrocarburos, cualquier contrato con la empresa colombiana de PETRÓLEOS, S.A. ECOPETROL S.A., y con cualquiera y toda entidad gubernamental de la República de Colombia como por ejemplo el ministerio de minas y energía, etc.; comprar, adquirir, tener y transferir bienes muebles e inmuebles, acciones, bonos, obligaciones, títulos de deuda y cualquier instrumento negociable de sociedades nacionales o extranjeras y ejercer los derechos derivados de los mismos; tomar préstamos o administrar fondos destinados a cualquiera de los objetos de la compañía y garantizarlos; y para este fin, gravar, en todo o en parte, los activos de la compañía; construir, instalar, administrar, mantener y operar acueductos, ductos hidráulicos, plantas de energía eléctrica, tuberías, reservorios, compuertas hidráulicas, tuberías de aguas, obras civiles, que puedan ser necesarias para efectuar

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquiera de las operaciones antes mencionadas; ejecutar todas y cualquiera de las cosas mencionadas en la forma en que podría ejecutarla una persona natural legalmente en cualquier parte del trabajo. Los objetos y facultades especificados no estarán limitados o restringidos y serán independientes los unos de los otros. La sucursal podrá ejecutar todos los actos y contratos y realizar todas las actividades que se requieran o sean convenientes para el cumplimiento de dicho objeto, tales como: comprar, arrendar, tener, disponer, vender, importar, exportar, fabricar, distribuir, transferir, ceder, hipotecar, gravar y dar en prenda todo tipo de productos muebles e inmuebles, incluyendo, más sin que se limite a bienes muebles, inmuebles, fabricados, tangibles e intangibles que sean necesarios o convenientes para el negocio regular de la sucursal; construir infraestructuras o instalaciones necesarias; solicitar, adquirir, registrar, usar, administrar y vender todo tipo de marcas, derechos de autor, patentes, modelos industriales, invenciones, mejoras y procedimientos; participar en licitaciones públicas y privadas, celebrar y cumplir toda clase de contratos con cualquier persona pública o privada, nacional o extranjera, incluyendo cualquier entidad pública de la República de Colombia o cualquier entidad territorial; invertir en acciones, bonos, títulos de todo tipo; girar, aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. Todo tipo de instrumento negociable y otros documentos civiles y comerciales necesarios para lograr su propósito; tomar préstamos con o sin garantía hipotecaria o personal; suscribir, garantizar, comprar, vender o de otra forma disponer de acciones, bonos u obligaciones de empresas comerciales; comprar los activos y pasivos de todo o parte del negocio de empresas comerciales; mantener cualquier servicio o equipo o maquinaria y sus repuestos; construir, instalar, manejar, mantener y operar instalaciones; y en general, dedicarse y realizar cualquier otra actividad relacionada con su objeto social.

CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: Us\$11.000,00

*** aclaraciones a capital ***

Que mediante Escritura Pública No. 02077 de la Notaría 16 de Bogotá

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C., del 4 de septiembre de 2013, inscrita el 10 de septiembre de 2013, bajo el No. 00226367 del libro VI, se aclara el capital, en el sentido de indicar que en virtud de la fusión entre la sociedad extranjera PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD (absorbente) y la sociedad extranjera PAREX ENERGY COLOMBIA LTD (absorbida) se transfirió el patrimonio de la sociedad absorbida a la absorbente incluyendo la sucursal PAREX ENERGY COLOMBIA LTD, la cual es incorporada en la sucursal de la referencia, de propiedad de la sociedad extranjera absorbente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL APODERADO Y/O MANDATARIO

Facultades del Gerente Principal y el Representante Legal Principal y sus Suplentes: El representante general principal y el representante legal principal y sus suplentes tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para representar a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) LTD. (en adelante denominada la "compañía") y su sucursal colombiana (en adelante la sucursal) incluyendo, pero sin limitación, lo siguiente:

1. Realizar todos los procedimientos y actos requeridos en Colombia para: Establecer la sucursal en Colombia incluyendo, pero sin limitación, la emisión de una escritura de constitución pública y cualquier reforma a la misma, el registro de dicha escritura en la cámara de comercio de Bogotá y los procedimientos para obtener el número de identificación tributaria (NIT)
2. Representar a la compañía y /o sucursal en asuntos judiciales y extrajudiciales con terceros y con cualquier tipo de autoridad legal y administrativa, y ante cualquier entidad de índole público o privado, con el poder de designar agentes especiales para representar a la compañía y/o la sucursal, según corresponda.
3. Representar a la compañía y/o sucursal dentro y fuera de tribunales con terceros y con autoridades judiciales y administrativas.
4. Representar a la compañía y /o la sucursal en audiencias y asuntos judiciales y extrajudiciales.
5. Recibir notificación de todas las decisiones concernientes a la compañía y /o la sucursal.
6. Realizar operaciones bancarias
7. Suscribir y cumplir con los acuerdos y resoluciones adoptados por la compañía o las entidades de la sucursal.
8. Celebrar y firmar todos los tipos de actos y contratos dentro del objeto corporativo de la sucursal y/o la compañía.
9. Someter a arbitraje, mediante cláusulas o compromisos de arbitraje, conciliar o resolver las diferencias que puedan surgir entre la sucursal y/o la compañía y terceros.
10. Nombrar o retirar a los empleados de la sucursal, cuya designación o

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

retiro no se ha asignado de manera directa y exclusiva al director corporativo único. 11. Garantizar la recolección e inversión adecuados de los fondos de la compañía y/o la sucursal. 12. Garantizar que todos los empleados de la sucursal cumplan de manera estricta con sus deberes y mantener a la compañía debidamente informada sobre estos asuntos. 13. Realizar todas las demás funciones asignadas por la compañía o impuestas por las leyes colombianas. 14. Presentar oportunamente a la compañía, según lo requiera esta, la información financiera de la oficina sucursal. 15. Firmar las declaraciones tributarias y demás documentos que se deban presentar ante las autoridades legales de la compañía y/o la sucursal. 16. Representar a la compañía y/o la sucursal ante las autoridades gubernamentales y entes oficiales. 17. Tomar todas las medidas necesarias para monitorear y preservar los derechos, propiedades e intereses de la compañía y/o sucursal. A los mandatarios tanto principales como suplentes, se les confieren suficientes poderes para representar, realizar todas las acciones y ejecutar todos los tipos de acuerdos y contratos (incluyendo las solicitudes y aplicaciones para obtener un número de identificación tributario, registros de inversión extranjera y requerimientos tributarios) ante cualquier autoridad pública o privada (incluyendo las autoridades del mercado de valores el banco de la República de Colombia y las autoridades tributarias) y para otorgar los poderes especiales necesarios para el debido cumplimiento del objeto de la sucursal en Colombia. Además a los mandatarios generales se les confieren poderes suficientes para realizar todos los procedimientos y actos requeridos en Colombia para registrar esta resolución incluyendo, sin limitación, el otorgamiento de una escritura de constitución pública y cualquier reforma a la misma y el registro de dicha escritura en la cámara de Comercio de Bogotá.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Escritura Pública No. 281 del 17 de febrero de 2009, de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2009 con el No. 00175060 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Taylor David Robert P.P. No. 0000000BA138750
Suplente Del
Representante
Legal
Principal

Mediante Escritura Pública No. 1642 del 3 de octubre de 2014, de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2014 con el No. 00239250 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Mandatario General Principal	Di Stefano Leo Nicholas	C.E. No. 00000000398696

Mediante Resolución No. SIN NUM del 16 de diciembre de 2015, de Directorio, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2016 con el No. 00253676 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Mandatario General Suplente	Pinto Serrano Rafael Ernesto	C.C. No. 000000079159728

Mediante Documento Privado No. sin num del 28 de noviembre de 2019, de Directorio, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2019 con el No. 00301882 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segudo Mandatario General Suplente	Martin Gonzalez Milton Rene	C.C. No. 000000079902712

REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. SIN NUM del 19 de octubre de 2017, de Consejo Directivo, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2017 con el No. 00276778 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S.	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 29 de mayo de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2019 con el No. 00295276 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Florez Bejarano Giovanni	C.C. No. 000000079537700 T.P. No. 49991-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 26 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2019 con el No. 00296242 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Vela Martinez Juan David	C.C. No. 000001016053644 T.P. No. 252382-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 01298 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2014, inscrita el 25 de agosto de 2015 bajo el No. 00249063 del libro VI, compareció Leo Nicholas Di Stefano, identificado con cédula de extranjería No. 398.696 en su calidad de representante legal de la sucursal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general para asuntos judiciales a Leonardo Bohorquez Zapata identificado con cédula ciudadanía No. 79.948.475 de Bogotá D.C., para que nombre y representación de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD sucursal, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas y sin consideración a la cuantía y calidad, la represente jurídica y judicialmente, en todo lo relacionado con sus derechos reales, bienes, obligaciones, intereses y demás derechos. El

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado tendrá amplias facultades para que intervenga en todos los asuntos judiciales y administrativos que tenga pendientes o que se le susciten en el futuro a la poderdante, en los que sea parte o tenga algún interés como actor, solicitante o demandada o en cualquier otro carácter; ya sean civiles, comerciales, administrativos, del trabajo, criminales, penales y de cualquier fuero y jurisdicción, especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos:

a. Para que represente al poderdante de manera directa o mediante apoderados especiales si hay lugar a ellos ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o como demandado o como coadyuvante de cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas. B. Asistir a las audiencias en asuntos judiciales y extrajudiciales. C. Notificarse de todas las decisiones concernientes a la poderdante. D. Representar a la poderdante ante las entidades gubernamentales y agencias oficiales. E. Suscribir, presentar y/o radicar todo tipo de solicitudes y/o documentos ante las entidades gubernamentales, estatales, regionales municipales, corporaciones y agencias oficiales. F. Para que adelante procesos de negociación directa de conformidad con lo establecido en la ley 1274 de 2009, y constituya servidumbres de hidrocarburos. G. Para que la represente en diligencias de conciliación judicial o extrajudicial y concilie. H. Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la poderdante de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. I. Para que transija y concilie pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la poderdante. J. Para que sustituya total o parcialmente el presente poder, revoque sustituciones y reasuma libremente este poder. K. Para que otorgue poderes a apoderados judiciales o extrajudiciales. Segundo. Apoderados: El apoderado, podrá constituir nuevos apoderados o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos. Tercero: Representación general judicial: En general, para que asuma la representación judicial de la poderdante, ya que las estipulaciones del presente poder no son taxativas sino simplemente indicativas de las más amplias facultades dispositivas y administrativas en materia judicial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3283 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2017 inscrita el 18 de agosto de 2017 bajo el No. 00273099 del libro V, compareció Di Stefano Leo Nicholas identificado

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con cedula de extranjería No. 398696 en su calidad de mandatario general principal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a federico pablo paz identificado con cedula de extranjería No. 419.049, para que: Para que en su nombre y representación, con facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momento y calidad, en todo lo relacionado con sus derechos reales y personales ejecute todos los actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos, realice negocios con efectos jurídicos en nombre y representación de la compañía, dentro. Del límite equivalente o inferior a doscientos cincuenta mil dólares (USD\$250 000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos determinados con base en la tasa representativa del mercado vigente para el día inmediatamente anterior a la fecha en que se adquiriera la obligación en especial pero sin limitarse a los siguientes asuntos a) negociar, celebrar contratar firmar, y/o afianzar negocios jurídicos ante toda clase de entidades y organizaciones públicas y privadas sucursales, compañías y personas naturales con quienes la sucursal tenga relación por el desarrollo del objeto social de la compañía. B). Negociar, celebrar, contratar, firmar, afianzar, recibir y/o presentar toda clase de ofertas y cotizaciones para licitaciones o contrataciones de personas o entidades públicas y privadas a nombre de la compañía, o en consorcio o asociación con terceros y/o a nombre o por cuenta de terceros representados o agenciados por la sucursal, pudiendo notificarse de providencias o actos de adjudicación, negociar y firmar los contratos, convenios, ordenes o acuerdos, suscribir garantías de seguros o bancarias para afianzarlos y sus respectivas modificaciones: c). Representar extrajudicialmente a la compañía para el envío de correspondencia sobre reclamaciones, solicitudes, ampliaciones y prorrogas de los contratos, con capacidad de negociación, cambios y firma si se requiere y para la presentación y firma de cuentas y facturas de cobro, recibos o constancias de pago pudiendo recibir los títulos de pago respectivos. Para que lleve la representación del poderdante en todo lo relativo al pago de impuestos, aclaración de los mismos y presentación de la declaración de renta y complementarios igualmente, para que firme los respectivos formularios de cancelación de los impuestos distritales, departamentales y nacionales.

REFORMAS DE ESTATUTOS DE LA SUCURSAL

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
927	2010/02/25	Notaría 45	2010/03/05	00185206	
1187	2010/04/22	Notaría 11	2010/04/29	00186790	
02077	2013/09/04	Notaría 16	2013/09/10	00226367	
1642	2014/10/03	Notaría 16	2014/10/27	00239251	

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0610

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de marzo de 2009.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1,130,693,666,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0610

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 11:44:44

Recibo No. AB20384387

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20384387C4255

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CASANARE

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso de avalúo de los perjuicios por Servidumbre Petrolera (Ley 1274 de 2009) de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL contra MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARÍA DELGADO RODRIGUEZ, LINA MARÍA CHACÓN DELGADO, ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Predio: “Hato La Osa – Vereda “El Cedral” Hato Corozal Casanare identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare”.

Asunto: Demanda

JOSÉ DANIEL LÓPEZ VEGA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.533.743 de Sogamoso, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N° 76.536 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como apoderado especial de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL , Nit 900268747-9 (en adelante PAREX), legalmente representada por el Doctor LEO NICHOLAS DI STEFANO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con C.E. 398 696, cuya acreditación acompaño con el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, por medio del presente escrito, formulo Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Ocupación Permanente sobre parte, fracción y/o porción del predio rural conocido “Hato La Osa” ubicado en la Vereda “El Cedral” del municipio de Hato Corozal - Casanare identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

I. PARTES

- 1. SOLICITADOS:** MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARÍA DELGADO RODRIGUEZ, LINA MARÍA CHACÓN DELGADO, ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en su condición de ocupantes o dueños de las mejoras del predio denominado “Hato La Osa” ubicado en la Vereda “El Cedral” del municipio de Hato Corozal - Casanare identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.
- 2. SOLICITANTE:** PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, Nit 900268747-9 (en adelante PAREX), legalmente representada por el Doctor LEO NICHOLAS DI STEFANO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con C.E. N° 398 696, dedicada al ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y demás afines, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta a la presente demanda.

II. PETICIONES

PRIMERA: DAR TRÁMITE a la presente solicitud de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDA: AUTORIZAR la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio rural conocido como "Hato La Osa" ubicado en la Vereda "El Cedral" del municipio de Hato Corozal - Casanare identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, de conformidad con el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 en la siguiente área de terreno necesaria **PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO, LÍNEAS DE FLUJO, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y LA LOCALIZACIÓN DE LA PLATAFORMA DENOMINADA TAUTUCO**, en desarrollo del contrato BLOQUE LLANOS 10, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (en adelante ANH) Y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.

Un área de terreno con una extensión total de trece (13) hectáreas mil metros cuadrados (1000m²), con afectación de carácter permanente, es decir, a perpetuidad, en la cual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1274 de 2009, podrá implicar la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Las áreas requeridas se dividen en dos franjas de terreno de la siguiente manera:

Primera Faja de Terreno: LOCALIZACIÓN Y FACILIDADES: Encaminada a la exploración y explotación de hidrocarburos. Durante los trabajos y el desarrollo de las distintas actividades, se hace necesaria la ocupación y el reconocimiento de daños en una zona de terreno cuya área es de **cinco Hectáreas (5 Has)**, cuyo cuadro de coordenadas especiales son las siguientes conforme al plano que se adjunta a la presente. No obstante, la descripción de cabida y linderos la ocupación se hace sobre cuerpo cierto.

COORDENADAS AREA OPERATIVA		
VERTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
PLATAFORMA		
A	1268767.61	1173540.28
B	1268820.04	1173666.42
C	1268856.65	1173688.60
D	1268902.45	1173743.60
E	1269069.21	1173636.54
F	1268916.07	1173430.14
AREA (Has)		5.00
PERIMETRO (m)		783.00

Segunda Faja de Terreno: VÍA DE ACCESO A LA LOCACIÓN O PLATAFORMA DE PERFORACIÓN TAUTUCO: en la cual subterráneamente se instalarán líneas de flujo y eléctricas, que afectan una franja de terreno de extensión de dos mil setecientos metros de largo (2700m) por treinta metros de ancho (30m), para un total de ocho hectáreas (8 Has) mil metros cuadrados (1000 m²) cuyo cuadro de coordenadas especiales son las siguientes conforme al plano que se adjunta a la presente. No obstante, la descripción de cabida y linderos la ocupación se hace sobre cuerpo cierto.

VÍA DE ACCESO			19	1267999.18	1173006.02
1	1268845.07	1173482.82	20	1267930.15	1172843.65
2	1268699.95	1173432.89	21	1267846.55	1172697.20
3	1268615.57	1173395.34	22	1267844.12	1172693.47
4	1268611.13	1173393.73	23	1267841.29	1172690.05
5	1268606.50	1173392.74	24	1267579.24	1172407.89
6	1268551.91	1173385.11	25	1267568.08	1172399.22
7	1268547.91	1173384.79	26	1267554.74	1172394.56
8	1268543.89	1173384.95	27	1267368.61	1172361.79
9	1268501.34	1173389.17	28	1267348.49	1172352.94
10	1268462.00	1173393.93	29	1267334.74	1172335.80
11	1268442.34	1173392.04	30	1267200.77	1172048.35
12	1268425.22	1173382.07	31	1267197.46	1172038.48
13	1268222.58	1173195.68	32	1267196.45	1172028.11
14	1268144.54	1173118.41	33	1267199.26	1171848.83
15	1268142.58	1173116.62	34	1267199.07	1171844.70
16	1268140.49	1173114.98	35	1267198.38	1171840.62
17	1268013.01	1173023.38	36	1267161.23	1171681.27
18	1268004.87	1173015.65	Longitud (m)		2700
			Área (Has)		8.1
			PERIMETRO (m)		5400

SISTEMA DE COODENADAS: Datum
Magna Origen Central
Proyección: Transverse_Mercator
Meridiano central: -74.07750792
Latitud de origen: 4.59620042
Falso este: 1000000 m
Falso norte: 1000000 m
Linear Unit: Meter

El derecho de servidumbre impuesto comprenderá no sólo el de construir la infraestructura referida, sino también todas las demás necesarias para el beneficio del recurso de los hidrocarburos (artículo 1º Ley 1274 de 2009) así como los medios que se requieran para ejercerlas (artículo 885 del Código Civil).

TERCERA: PROGRAMAR diligencia judicial con miras a que se oficialice y materialice en campo la entrega provisional de las áreas requeridas para ejecutar nuestras labores. Y/o AUTORIZAR la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de las áreas requeridas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de avalúo por Imposición de Servidumbre, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2.009, no se requiere de inspección judicial al predio para la entrega, sino que esta puede hacerla el juez mediante auto desde el momento mismo de la admisión de la demanda y dentro del término legal indicado.

CUARTA: OFICIAR a la Fuerza Pública para que realice el acompañamiento policial



correspondiente, haga cumplir sus órdenes, en especial la referida a la entrega provisional de la servidumbre, neutralice y disuada posibles vías de hecho, así como garantice la vida e integridad de los funcionarios y/o contratistas de PAREX.

QUINTA: AVALUAR los perjuicios que se causarán con ocasión de la CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO, LÍNEAS DE FLUJO, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y LA LOCALIZACIÓN DE LA PLATAFORMA DENOMINADA TAUTUCO, así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a la antes enunciada en el predio conocido como "Hato La Osa" ubicado en la Vereda "El Cedral" del municipio de Hato Corozal - Casanare identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

SEXTA: Una vez concluido el trámite previsto en el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, PROFERIR decisión definitiva en la que se:

1. IMPONGA como cuerpo cierto Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter Permanente, a favor de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, sobre el predio rural denominado "Hato La Osa" ubicado en la Vereda "El Cedral" del municipio de Hato Corozal - Casanare identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, sobre una franja de terreno de con una extensión total de trece (13) hectáreas mil metros cuadrados (1000m²), con afectación de carácter permanente, indicada en la petición SEGUNDA.
2. DISPONGA que los derechos de servidumbre no sólo comprenderán la construcción de la infraestructura referida, sino todas las demás necesarias para el beneficio de los hidrocarburos, así como los medios que se requieran para ejercerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del Código Civil.
3. ORDENE la inscripción del gravamen de servidumbre en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.
4. CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición a favor de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.

III. PETICIONES SUBSIDIARIAS

Solicito señor juez, fijar como indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el inmueble "Hato La Osa" ubicado en la Vereda "El Cedral" del municipio de Hato Corozal - Casanare identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$137.392.000) divididos de la siguiente manera:

- a) Valor de la Indemnización por la imposición de la servidumbre sobre el área de terreno (**valor del terreno**): Noventa y Seis Millones Cuatrocientos Dieciséis mil pesos (\$96.416.000).
- b) Valor de la Indemnización **por los daños** causados con la imposición de la servidumbre: Cuarenta Millones Novecientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$40.976.000).

Lo anterior, de conformidad con al avalúo aportado y presentado con la presente demanda, en el cual se determina de manera clara y precisa los perjuicios que se causarán con ocasión de la construcción de la obra denominada CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO, LÍNEAS DE FLUJO, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y LA LOCALIZACIÓN DE LA PLATAFORMA DENOMINADA

TAUTUCO, así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a la antes enunciadas.

IV. PETICIÓN ESPECIAL PREVIA – ENTREGA O IMPOSICIÓN PROVISIONAL

PETICION ESPECIAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 5° numeral 6° de la Ley 1274 de 2.009, solicito a usted respetuosamente, la entrega provisional de las áreas establecidas en la petición SEGUNDA, para lo cual, en cumplimiento de los requerimientos legales, consignaremos un veinte por ciento (20%) adicional al monto establecido en el avalúo anexo a la demanda.

En virtud de lo anterior, sírvase señor Juez, ordenar la entrega de las áreas descritas en la petición SEGUNDA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de avalúo por Imposición de Servidumbre como lo ordena el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2.009.

Aclaremos al despacho que, de conformidad con la citada Ley, no se requiere de inspección judicial al predio para la entrega, sino que esta puede hacerla el juez mediante auto desde el momento mismo de la admisión de la demanda y dentro del término legal indicado.

V. NATURALEZA JURÍDICA, ALCANCE, FINALIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1274 DE 2009

Por la especial naturaleza jurídica y procesal que reviste el trámite de solicitud de avalúo de perjuicios de que trata la ley 1274 de 2009, a continuación, nos permitimos realizar una breve caracterización de esta clase de proceso con el objetivo de ilustrar al despacho sobre su alcance y finalidad.

De forma preliminar, es importante poner de presente que el artículo 1 de la Ley 1274 de 2009 establece que la industria de los hidrocarburos está considerada, por mandato legal, como una actividad de UTILIDAD PÚBLICA en sus distintos ramos, veamos:

*"Artículo 1°. Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. **La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.***

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran." (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Tomando en cuenta lo anterior, y reconociendo que el legislador estableció la obligación legal de los propietarios, poseedores u ocupantes de "soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos", es posible afirmar que la servidumbre petrolera, es de naturaleza **legal**.

La connotación de servidumbre legal significa que su imposición no depende de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio, sino que su fundamento deviene del legislador, que para el caso de la servidumbre petrolera responde a una necesidad de **INTERÉS PÚBLICO**, pudiéndose en todo caso constituir, ya sea por mutuo acuerdo entre las partes o de manera coercitiva por la autoridad judicial.

En conjunto con lo anterior, cabe anotar que la finalidad de la servidumbre petrolera es proporcionarle al explotador, explorador o transportador todos los medios necesarios para el desarrollo de la actividad petrolera. En razón de ello, y teniendo en cuenta que la servidumbre legal constituye una excepción al libre ejercicio del derecho a la propiedad, la Ley 1274 de 2009 prevé el pago de una indemnización a favor del propietario, poseedor u ocupante del predio y a cargo del explorador, explotador o transportador (en este caso PAREX), por los perjuicios que se le puedan causar como consecuencia de las actividades petroleras desarrolladas o a desarrollarse en el predio, cuyo avalúo se realiza mediante el trámite previsto en la Ley 1274 de 2009.

Es entonces la Ley 1274 de 2009, aquella que reúne las normas relativas al trámite del avalúo para las servidumbres petroleras, constituyéndose como la respuesta del legislador a la necesidad latente de *"disponer de un procedimiento dinámico, ágil y efectivo para el acceso a los predios que se deban ocupar en el ejercicio de las actividades de la industria del petróleo"*¹.

Tal dinamismo y agilidad obedecen al hecho de que no se trata de un proceso judicial propiamente dicho, sino que se trata de un trámite de formalización de una servidumbre de naturaleza legal, por lo cual el único objetivo del procedimiento que se surte ante el juez **es la valoración de la indemnización** a favor del propietario, poseedor u ocupante, pues la imposición de la servidumbre en sí misma no es objeto de controversia jurídica, en tanto su fundamento emana de la Ley. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, veamos:

*"El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 'Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras' no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, **sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.***

[...]

*La ley en mención señala que **los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.***

[...]

*Sin desconocer que (i) hoy existe un área protegida dentro del predio de los accionantes constituido como reserva natural de la sociedad civil; (ii) que según las pruebas que obran en el expediente esa reserva se constituyó con posterioridad al otorgamiento del permiso de exploración; (iii) que como resultado de esa constitución de reserva, sólo 850 hectáreas del mismo quedaron zonificadas como área de conservación y la mayor parte del predio quedó destinado a explotación de ganadería extensiva; (iv) que el área donde recae la servidumbre y el área de conservación son distintas; (v) que a pesar de la ocupación temporal, es necesario sopesar el impacto ambiental del mismo; **cabe precisar que todos estos asuntos son ajenos al proceso de tasación de perjuicios regulado en la Ley 1274 de 2009.**"² (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Queda claro entonces que, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1274 de 2009, la decisión del juez ante el cual se tramita un procedimiento de avalúo de perjuicios en razón de una servidumbre petrolera, **se encuentra restringida únicamente establecer el valor de la indemnización**, excluyéndose cualquier discusión sobre el fundamento para la imposición misma, pues en virtud

¹ Exposición de motivos de la Ley 1274 de 2009 por el ministro de minas y energía, Hernán Martínez Torres.

² Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

de la declaratoria de UTILIDAD PÚBLICA contenida en el artículo 1º de la mencionada ley, el derecho a la propiedad debe ceder ante el interés público, por lo que el contenido de la providencia queda reducida al monto a pagar la indemnización por dicha imposición.

En conclusión, la finalidad del presente trámite es que el juez, contando con la intervención de los auxiliares de la justicia (peritos), establezca el valor de los eventuales perjuicios a favor del propietario, el poseedor u ocupante, con ocasión de la imposición de la servidumbre petrolera.

VI. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO – ARTÍCULO 206 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

A continuación se exponen las razones y argumentos por los cuales en el marco de un trámite de avalúo de perjuicios derivados de la imposición de una servidumbre petrolera de que trata la Ley 1274 de 2009, no resulta aplicable el artículo 206 del Código General del Proceso, en la medida que no es exigible al solicitante del trámite la realización de un JURAMENTO ESTIMATORIO, entre otras razones, porque el solicitante del citado avalúo (en este caso PAREX), no es el llamado a recibir la indemnización que deberá determinar el despacho.

El inciso primero del artículo 206 del C.G.P. establece **que todo aquel que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos y mejoras, deberá realizar el juramento estimatorio**, veamos:

*"Artículo 206. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente**, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

El juramento estimatorio a que hace referencia el artículo 206 del C.G.P., parte de la premisa básica y fundamental de que quien aparece como demandante pretende el reconocimiento de una **indemnización**, razón por la cual debe estimar razonadamente bajo juramento el valor de dicha indemnización, lo que no ocurre en este caso, pues en el trámite de solicitud de avalúo a que hace referencia la Ley 1274 de 2009, mi representada PAREX, en su carácter de solicitante, no está reclamando para sí el pago de una indemnización, porque lo que pretende es que se fije el valor de la indemnización que debe ser pagada a su contraparte, esto es, al propietario, poseedor u ocupante. Precisamente por este motivo, resulta inaplicable el art. 206 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, en un proceso de avalúo de perjuicios en razón de la imposición de una servidumbre petrolera de que trata la Ley 1274 de 2009, el interesado en percibir la suma de dinero correspondiente a la indemnización no es el demandante (solicitante del avalúo de perjuicios a la Luz de la ley 1274 de 2009), pues, al ser un procedimiento especial, quien interpone la acción es quien debe pagar los perjuicios que con su actividad está ocasionando, todo esto en el marco del desarrollo de una actividad de UTILIDAD PÚBLICA contenida en dicha normatividad de carácter especial.

De tal manera, resulta inocuo e ilógico que la persona o entidad que funge como demandante y que deberá ser quien asuma la carga económica de responder por los perjuicios que se ocasionen con la imposición de la servidumbre petrolera, sea quien bajo la gravedad de juramento deba estimar los perjuicios que causará con su actividad, poniendo en situación desventajosa y desfavorable a su futura contraparte. Más aún si se tiene en cuenta que el juramento estimatorio es una prueba provisional que solo puede ser tomada como definitiva por el juez ante la ausencia de objeción por parte del demandado de esta, pues se entiende que el silencio tiene la connotación de aceptación sobre lo estimado. Al respecto, ha dicho la doctrina lo siguiente:

"Al silencio de la contraparte se le da el alcance o la connotación de aceptación de lo estimado, quedando de esta manera establecida la cuantía y, por lo tanto, tornándose en innecesaria, por superflua, cualquier otra prueba. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido"^[1]
(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En conclusión, se evidencia que en el procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 no es el acreedor de la indemnización, quien acude ante el juez para solicitar el pago de perjuicios, sino que es el deudor quien interpone la demanda. En ese sentido, no se configuran los supuestos de hecho establecidos en el artículo 206 del C.G.P., necesarios para que se haga exigible el requisito de realizar la estimación razonada de los perjuicios bajo juramento.

[1] CANOSA SUÁREZ Ulises, Código General del Proceso. Aspectos probatorios. Pág. 46

VII. MEDIDA CAUTELAR

Le solicito ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, que corresponde al predio objeto del presente proceso de servidumbre, de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso.

VIII. HECHOS

1. PAREX es una sociedad de responsabilidad limitada, sucursal de una sociedad extranjera, debidamente establecida en Colombia mediante escritura pública N° 281 del 17 de febrero de 2009 de la Notaría 16 de Bogotá, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el día 21 de febrero de 2009 bajo el número 175060 del libro VI, con Nit 900268747-9, cuyo objeto principal es realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en todo el territorio nacional.
2. De acuerdo con la normativa vigente, esto constituye una serie de labores propias y esenciales de la Industria del Petróleo, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general que se predica sobre ellas, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1056 de 1.953 (Código de Petróleos) y el artículo 1° de la Ley 1274 de 2.009.
3. En desarrollo de la construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, la empresa debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión inmobiliaria directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores u ocupantes de los predios involucrados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización que corresponda a su favor, por concepto de daños y derecho de servidumbre que se cause, con apego a lo establecido en la Ley 1274 de 2.009 para la etapa de acuerdo directo.
4. PAREX tiene previsto dentro de las actividades que desarrolla, adelantar las obras de CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO, LÍNEAS DE FLUJO, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y LA LOCALIZACIÓN DE LA PLATAFORMA DENOMINADA TAUTUCO, en desarrollo del contrato BLOQUE LLANOS 10, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL y para ello, debe desarrollar obras en el predio identificado en la referencia.
5. Estas obras son consideradas por el legislador como de utilidad pública e interés general.

6. Que las zonas descritas en la petición SEGUNDA de este escrito tienen un área aproximada de trece (13) hectáreas mil metros cuadrados (1000m²), para afectación de carácter permanente y que corresponden al momento de la entrega del aviso de obra y de la realización del avalúo, a un terreno cuya actividad predominante es ganadera y está conformado por, pastos naturales.
7. PAREX, realizó gestiones ante los aquí demandados de conformidad con la Ley 1274 (ver anexos) con el objeto de lograr un acuerdo conciliado en torno a la indemnización que esta Empresa debe cancelar.
8. Como prueba de las gestiones adelantadas, anexamos junto a la demanda los siguientes documentos:
 - Aviso de Obra o Aviso Formal de fecha 9 de noviembre de 2016, recibido por los destinatarios en el inmueble objeto de la presente solicitud, el día 12 de noviembre de 2016 tal y como consta en la certificación expedida por la empresa "SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472".
 - Aviso de obra, que fue remitido a la personería municipal de Hato Corozal – Casanare el día 17 de noviembre de 2016 tal y como se evidencia en el sello de recibido de esa dependencia.
 - Así mismo, se remitió nuevamente copia del aviso de obra a los destinatarios el día 22 de noviembre del año 2016.
9. En dicho aviso PAREX informó lo siguiente:
 - En desarrollo de su objeto social que es la de explorador, explotador y transportador de hidrocarburos y en desarrollo del contrato de Exploración y producción, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos conocido como Bloque Llanos 10, adelantará la CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO, LÍNEAS DE FLUJO, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y LA LOCALIZACIÓN DE LA PLATAFORMA DENOMINADA TAUTUCO.
 - Las áreas a ser ocupadas tienen un área aproximada de trece (13) hectáreas mil metros cuadrados (1000m²), con afectación de carácter permanente.
 - La ocupación será de carácter de carácter permanente tal y como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009.
 - PAREX le garantiza una indemnización justa por los perjuicios que eventualmente se causen por concepto de las servidumbres permanente, daños y perjuicios sobre las áreas a ocupar.
 - Por último, el aviso resalta la voluntad de PAREX de realizar un acuerdo sobre los términos de la ocupación permanente, especialmente lo relativo a la indemnización integral y/o compensación económica a que haya lugar, revisando todas y cada una de las posibilidades para llegar a un acuerdo.
10. PAREX, remite a los demandados el día 14 de diciembre de 2016, recibido por estos en el inmueble objeto de la presente solicitud el día 20 de diciembre de 2016, documento denominado "Propuesta económica" por la constitución de la servidumbre de carácter permanente requerida en la petición SEGUNDA, por un valor de Ciento Diecisiete Millones Novecientos Mil Pesos (\$117.900.000).

11. PAREX, siguiendo con el procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009, invitó a los titulares, poseedores, ocupantes o dueños de mejoras a suscribir el acta de negociación, sin embargo, estos no comparecieron a la suscripción de dicho documento.
12. Que los motivos por los cuales no fue posible llegar a un acuerdo en torno a la constitución de la servidumbre que nos ocupa, obedecieron a lo siguiente según la mencionada **“acta de negociación fallida”**
 - a) PAREX, adelantó la etapa de negociación directa con los aquí demandados, siguiendo la ritualidad establecida en la ley 1274 de 2009.
 - b) Dentro de esta etapa, PAREX presentó una propuesta económica por la constitución de la servidumbre de carácter permanente requerida, determinada en los principios de equidad y transparencia por un valor de Ciento Diecisiete Millones Novecientos Mil Pesos (\$117.900.000).
 - c) A pesar de las diferentes comunicaciones con los afectados con la servidumbre, estos no se pronunciaron respecto a la propuesta económica realizada por PAREX.
 - d) En vista que PAREX convocó al propietario para suscribir el acta de negociación, y no obtuvo respuesta favorable, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2º numeral 5 de la ley 1274 de 2009, PAREX solicitó al ministerio público dejar constancia de dicho evento, quien en efecto procedió a emitir constancia el día 12 de enero de 2017.
13. Finalmente, y en vista que para PAREX existe una obligación de cumplir con el contrato suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, se ve en la necesidad de acudir al procedimiento judicial establecido en la ley 1274 de 2009 para que sea un juez de la república quien resuelva lo pertinente garantizando la imposición de la servidumbre legal y se debata el monto de la indemnización que corresponda a los titulares de la misma.

IX. ANTECEDENTES ENTRE PAREX Y ALGUNOS DE LOS DEMANDADOS EN EL PROCESO

1. A pesar de no ser objeto del presente proceso y de no estar contemplado en el trámite de la ley 1274 de 2009, PAREX considera importante poner en contexto al despacho de algunos antecedentes que existen entre algunos de los aquí demandados y la compañía que represento, con el ánimo de contextualizarlo al respecto y evitar así futuras interpretaciones que distraigan la atención del verdadero fondo del proceso que nos ocupa.
2. Es así como el día 11 de noviembre de 2014, se suscribió un contrato entre las siguientes partes:
 - a) Parex Resources Colombia Ltd Sucursal
 - b) Martha Cecilia Delgado de Chacón, Linna María Chacón Delgado y Andrés Mauricio Chacón Delgado.
3. El contrato recayó sobre el predio conocido como “La Osa” en razón a que se requería ocupar un área de terreno de **treinta hectáreas (30Has)** para la ejecución de una multiplicidad de actividades relacionadas con la ejecución de los contratos de exploración y producción que PAREX ejecuta en la zona.

4. Dentro de dicho contrato se pactaron una serie de obligaciones para las partes.
5. Así mismo, se supeditaron una serie de pagos al cumplimiento de una serie de requisitos.
6. Dentro del contrato se incluyó una cláusula de confidencialidad, no obstante, si podemos indicarle al despacho que en la actualidad existe una controversia que las partes no han podido solucionar, pero que aún no se ha elevado al plano judicial, escenario que por naturaleza deberá conocer de dicho asunto.
7. Nuestra intención es ratificarle a este juzgado que el proceso de ley 1274 de 2009 que aquí nos ocupa, obedece a la necesidad de PAREX de cumplir con sus obligaciones con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en desarrollo del contrato de exploración y producción vigente, por ello atendió la ritualidad establecida en la ley frente al agotamiento de la etapa de acuerdo directo y en vista de su fracaso o imposibilidad, es que acudimos a su despacho para que apegados a la ley se resuelva lo que en derecho corresponda frente la imposición de la servidumbre y la indemnización que PAREX deba pagar, por ello solicitamos mantener y tramitar el presente proceso por la senda procesal indicada en la norma correspondiente, esto es la ley 1274 de 2009, donde está muy claro el objeto a debatir.

X. ACERCA DE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE

Como se puede apreciar, del contenido del folio de matrícula inmobiliaria asociado al inmueble (475 – 6066), es clara la existencia de un conflicto acerca de la titularidad del mismo, razón por la cual la presente demanda se instaura contra todos aquellos ocupantes que identificamos en la etapa de acuerdo directo, pero adicionalmente la dirigimos contra todos los indeterminados que se puedan sentir con derecho sobre el bien, esto para evitar futuras reclamaciones o nulidades de carácter procedimental.

Finalmente, el objeto del proceso contenido en la ley 1274 de 2009, no es establecer ni clarificar las condiciones de titularidad del bien que debe soportar la servidumbre, y por ello PAREX es ajeno a esta circunstancia en particular.

Ahora bien, el juzgado al momento de establecer los valores de la indemnización si deberá ordenar su entrega a quien le demuestre tener derecho sobre el mismo.

Es por ello que consideramos de vital importancia para el proceso, que se decrete y practique una prueba consistente en OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras como encargado de administrar los bienes baldíos en Colombia, para que este certifique la condición del bien respecto de su carácter baldío o privado, además para que si lo considera necesario intervenga en el proceso.

Todo lo anterior, no puede bajo ninguna circunstancia perjudicar u obstruir el trámite legal que la ley 1274 de 2009 otorgó para este tipo de proceso relacionado directamente con la utilidad pública y el interés general representado en este caso por la entidad demandante.

XI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Solicito a Usted señor juez tener como tales las siguientes:



1.1. ACERCA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE PAREX:

Copia del certificado de existencia y representación legal de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

1.2. ACERCA DE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE Y SU SITUACIÓN LEGAL:

- a) Folio de Matrícula inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, que corresponde al predio objeto de la presente demanda.
- b) Copia del título de adquisición del bien objeto de la solicitud, (Diligencia de Inventario y Avalúos dentro del proceso de sucesión intestada 2002 – 00035, tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo Casanare.

1.3. ACERCA DEL AGOTAMIENTO DE LA ETAPA DE ACUERDO DIRECTO Y OTROS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

- a) Copia de los documentos de agotamiento de la etapa de acuerdo directo así:
 - Aviso de Obra o Aviso Formal de fecha 9 de noviembre de 2016, recibido por los destinatarios en el inmueble objeto de la presente solicitud, el día 12 de noviembre de 2016 tal y como consta en la certificación expedida por la empresa "SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472".
 - Aviso de obra, que fue remitido a la personería municipal de Hato Corozal – Casanare el día 17 de noviembre de 2016 tal y como se evidencia en el sello de recibido de esa dependencia.
 - Copia del aviso de obra enviado a los destinatarios el día 22 de noviembre del año 2016.
 - Propuesta económica enviada por PAREX a los demandados el día 14 de diciembre de 2016, recibido por estos en el inmueble objeto de la presente solicitud el día 20 de diciembre de 2016.
 - Copia del "Acta de negociación fallida" de fecha 22 de diciembre de 2016, con constancia de envío a los aquí demandados del 27 de diciembre de 2016.
 - Copia del documento de fecha 4 de enero de 2017, con constancia de recibido de fecha 5 de enero de 2017, dirigido a la personería municipal de Hato Corozal – Casanare, en la cual se remitió el acta de negociación fallida de fecha 27 de diciembre de 2016.
 - Constancia de la personería municipal de Hato Corozal – Casanare de fecha 12 de enero de 2017, por medio del cual dejo constancia que no fue posible adelantar la negociación entre las partes y que las actas de no acuerdo no se firmaron, por los propietarios, todo en cumplimiento al inciso segundo del numeral 5° del art 2° de la ley 1274 de 2009.

1.4. DEPÓSITO JUDICIAL A ÓRDENES DEL JUZGADO EXIGIDO EN EL N° 8 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1274 DE 2009.

Se **allegará** consignación hecha por PAREX a órdenes del juzgado, por el monto total del avalúo aportado más un veinte por ciento (20%) adicional para efectos de la solicitud de entrega provisional del área objeto de servidumbre.



Depósito que se allegará una vez contemos con el número de radicado de la demanda pues el banco agrario lo exige.

Por ello le solicitamos al juzgado que antes de calificar la demanda le asigne el número a este proceso.

Los valores que se depositarán son los siguientes:

- 100% del Avalúo comercial de servidumbre y daños presentado con la demanda: **\$137.392.000**
- 20% adicional para la solicitud de entrega provisional de las áreas: **\$27.478.400**

Total: Ciento Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Setenta Mil Cuatrocientos Pesos
(\$164.870.400).

1.5. ACERCA DE LOS DEMAS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

- a) La ubicación del Inmueble denominado "Hato La Osa" es la Vereda "El Cedral" del municipio de Hato Corozal - Casanare, además al inmueble le corresponde la Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Sus linderos son tomados del correspondiente título de adquisición.
- b) Las áreas de servidumbre solicitadas se encuentran dentro del predio anteriormente descrito y sus linderos específicos descritos en la petición SEGUNDA se encuentran definidos en el plano anexo con sus coordenadas individuales para mayor precisión y certeza.
- c) Plano donde consta por coordenadas las áreas de afectación permanente, zonas descritas en la petición segunda de la demanda, de trece (13) hectáreas mil metros cuadrados (1000m²), con afectación de carácter permanente.
- d) Las actividades a realizar en las áreas descritas en la petición SEGUNDA de la demanda corresponden a la construcción de las obras destinadas a la construcción de LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO, LÍNEAS DE FLUJO, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y LA LOCALIZACIÓN DE LA PLATAFORMA DENOMINADA TAUTUCO, las cuales implican una afectación de forma permanente sobre el predio, que también pueden llevarse obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a la antes enunciada en el predio.
- e) Avalúo realizado por el valuador AUGUSTO GILBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ profesional inscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Yopal, Casanare y la Orinoquía.

1.6. DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LOS DERECHOS A EXPLORAR, EXPLOTAR, O TRANSPORTAR HIDROCARBUROS DEL INTERESADO:

- a) Otro sí, al contrato de Exploración y producción de Hidrocarburos N° 30 de 2009 Minironda 2008 – Llanos orientales – Bloque LLa – 10 - Suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en la cual se acepta a PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL como operador, situación que lo faculta a cumplir las obligaciones del contrato dentro de las cuales se encuentra la facultad de constituir las servidumbres legales que requiera, bien sea por acuerdo directo o por la vía judicial, como en el presente asunto.



- b) Certificado de Existencia y representación legal de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, donde se acredita la calidad de Explorador, explotador y transportador de Hidrocarburos en Colombia.

1.7. DESCRIPCIÓN DE LOS DEMANDADOS Y LUGAR DE NOTIFICACIÓN.

Se trata de los señores;

- Martha Cecilia Delgado de Chacón.
- Luisa Fernanda Delgado Rodríguez.
- Rosmira Delgado Rodríguez.
- Sandra María Delgado Rodríguez.
- Lina María Chacón Delgado.
- Andrés Mauricio Chacón Delgado.

Todos podrán ser notificados en el predio denominado "Hato La Osa" ubicado en la Vereda "El Cedral" del municipio de Hato Corozal - Casanare identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, objeto del presente proceso o en la calle 108 N° 51 – 77 en la ciudad de Bogotá.

Las demás personas indeterminadas que se sientan con derecho sobre el inmueble, deberán ser vinculadas al proceso a través del emplazamiento previsto en el Código General del Proceso.

1.8. PRUEBA PERICIAL:

Solicito a usted señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 núm. 5 de la Ley 1274 de 2009, se sirva nombrar a un auxiliar de la justicia como Perito, que cumpla con las formalidades y calidades indicadas en el artículo 226 del Código General del Proceso, y/o designar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como máxima autoridad de avalúos en Colombia, para la realización del avalúo correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar al solicitado, teniendo en cuenta la permanencia de la servidumbre solicitada. Perito que deberá desempeñar su labor de conformidad con lo señalado en el artículo 235 del Código General del Proceso.

Igualmente, desde ya le solicitamos al Despacho que al momento de fallar considere y tenga como prueba el avalúo que en esta demanda se anexa, teniendo en cuenta que el mismo fue realizado por un profesional idóneo, experto y conocedor de la materia de avalúos, debidamente registrado de conformidad con la ley 1673 de 2013, ajeno a la parte demandante, miembro del registro nacional de avaluadores y a la lonja de propiedad raíz de Yopal, Casanare y La Orinoquía, el cual cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales se encuentran anexos al presente avalúo, en el siguiente orden:

- 1) Avalúo elaborado y suscrito por AUGUSTO GILBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, valuador.
- 2) Documentos que acreditan la idoneidad y experiencia del valuador AUGUSTO GILBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ del cual se anexa su hoja de vida, en donde se puede verificar su amplia trayectoria y experiencia en el sector inmobiliario y de avalúos.
- 3) En el avalúo se encuentra claramente determinados los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.
- 4) Tal y como se encuentra determinado en el avalúo presentado, este se desarrolló de acuerdo a lo establecido en el decreto 1420 de 24 de julio de 1998 y la resolución



reglamentaria No. 620 del 2008 expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

- 5) El señor AUGUSTO GILBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, puede ser notificado o ubicado en la carrera 22 N° 12 – 60, Yopal – Casanare, teléfonos 6322212, 3106322212, mail cimavltada@hotmail.com.
- 6) Teniendo en cuenta lo anterior y para que sirva como soporte al presente avalúo me permito anexar los informes fotográficos, plano de ubicación general, detalle del área a intervenir plano de ubicación específico, estudio de mercado, y demás soportes que acreditan la trayectoria del perito.

1.9. OFICIOS:

Solicito a usted señor Juez, que en vista del evidente conflicto que existe sobre la titularidad del inmueble, tal y como se puede apreciar en el folio de matrícula inmobiliaria, SE OFICIE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que esta allegue al proceso una certificación o comunicación que contenga la condición jurídica del inmueble (respecto de su naturaleza baldía o privada) además, que contenga todos los antecedentes de los tramites que se sobre este en particular se hayan adelantado.

Lo anterior con la finalidad de que el juzgado al momento de ordenar la entrega de los valores que se determinen como indemnización en el proceso, tenga la claridad a quien debe hacerlo y en virtud de que ritualidad legal.

XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la demanda en la Ley 1274 del 5 de enero de 2.009; artículos 4° y ss. del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1.953), los artículos 897 y siguientes del Código Civil, artículo 226, 228, 230, 231, 232, 233, 234 y 235 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes, complementarias y vigentes.

XIII. CUANTÍA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO

Por la calidad de la parte demandante, la ubicación del predio y de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1274 de 2.009, es Usted, señor Juez, el competente para conocer del proceso de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, pues el predio "Hato La Osa" se encuentra ubicado en la Vereda "El Cedral" del municipio de Hato Corozal Casanare, que por jurisdicción judicial corresponde a su Despacho.

XIV. ANEXOS

1. Las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Copia de la demanda junto con sus correspondientes anexos para el traslado al demandado.
4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado
5. CD que contiene el escrito de demanda y sus anexos.

XV. DIRECCION DE NOTIFICACIONES

- Martha Cecilia Delgado de Chacón.
 - Luisa Fernanda Delgado Rodríguez.
 - Rosmira Delgado Rodríguez.
 - Sandra María Delgado Rodríguez.
 - Lina María Chacón Delgado.
 - Andrés Mauricio Chacón Delgado.
 - Personas indeterminadas
- Los solicitados determinados podrán ser notificados en el predio denominado “Hato La Osa” ubicado en la Vereda “El Cedral” del municipio de Hato Corozal - Casanare identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 475 - 6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, objeto del presente proceso o en la calle 108 N° 51 – 77 en la ciudad de Bogotá.

Los solicitados indeterminados deberán ser vinculados a través del emplazamiento previsto en el código general del proceso.

- Mi poderdante y el suscrito, las recibiremos en la Secretaría de su Despacho, o en las oficinas de PAREX, situadas en la Calle 113 N° 7 – 21 Torre A Ofc 611 – Bogotá D.C., o en el correo electrónico: jose.lopez@garridoyasociados.com o andres.rojas@garridoyasociados.com

Atentamente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ VEGA

CC. N° 9.533.743 de Sogamoso

T.P: N° 76.536 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Plana Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Abril diez y ocho (18) de dos mil diez y siete (2017)

EL 8 ABR 2017.

Advirtiéndole que la solicitud de avalúo de servidumbre petrolera que nos ocupa ha sido debidamente subsana dentro de término por el apoderado de la empresa de petróleos demandante Dr. **JOSE DANIEL LOPEZ VEGA**, y teniendo en cuenta que el mismo ha renunciado en su totalidad al término restante para subsanar el libelo demandatorio, en consecuencia este estrado judicial se pronuncia:

Teniendo en cuenta el contenido de la demanda y documentos anexos, allegados a este Juzgado por el abogado **JOSE DANIEL LOPEZ VEGA**, en condición de apoderado especial de **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, y toda vez que la misma reúne los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para servidumbres petroleras, es procedente, decretar su admisión conforme dispone el numeral 1º, del artículo 5, de la norma mencionada, la cual hace referencia al trámite de la solicitud.

En consecuencia, y en aplicación de la misma norma se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días a los ocupantes o dueños, de las mejoras del predio denominado "Hato La Osa" ubicado en la Vereda El Cedral del Municipio de Hato Corozal – Casanare, que para el caso que nos ocupa, se trata de **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, LINNA MARIA CHACON DELGADO, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO.**

De conformidad con el numeral 4º, del Artículo 5, de la Ley 1274 de 2009, para avaluar la indemnización a cancelar por parte de **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, a favor de **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, LINNA MARIA CHACON DELGADO, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, y referida exclusivamente a la imposición de servidumbre de carácter permanente, avaluando a los perjuicios que se causaran con ocasión de la CONSTRUCCION DE LAS VIAS DE ACCESO, LINEAS DE FLUJO, LINEAS ELECTRICAS Y LA LOCALIZACION DE LA PLATAFORMA DENOMINADA "TAUTACO", así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a la antes enunciada en el predio conocido como "Hato La Osa" ubicada en la Vereda El Cedral del Municipio de Hato Corozal – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

Para el presente avalúo se designa como perito evaluador al señor **JOSE ALFREDO ZARATE**, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, asignada a la jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, a quien deberá informarse en forma inmediata de la designación aquí efectuada, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para posesionarse en el cargo.

Respecto de la petición de autorizar la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio rural conocido como "Hato La Osa" ubicado en la vereda ubicada en la Vereda El Cedral del Municipio de Hato Corozal – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, de conformidad con el numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, en un área de trece hectáreas (13 Has) mil metros cuadrados (1000 m2) divididos en dos franjas de terreno corresponde decretar la misma



REPUBLICA DE COLOMBIA

Plana Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

3	1268615,57	1173395,34	24	1267579,24	1172407,89
4	1268611,13	1173393,73	25	1267568,08	1172399,22
5	1268606,50	1173392,74	26	1267554,74	1172394,58
6	1268551,91	1173385,11	27	1267368,61	1172361,79
7	1268547,91	1173384,79	28	1267348,49	1172352,94
8	1268543,89	1173384,95	29	1266733,74	1172335,80
9	1268501,34	1173389,17	30	1267200,77	1172048,35
10	1268462,00	1173393,93	31	1267197,46	1172038,48
11	1268442,34	1173392,04	32	1267196,45	1172028,11
12	1268425,22	1173382,07	33	1267199,26	1171848,83
13	1268222,58	1173195,68	34	1267199,07	1174844,70
14	1268144,54	1173118,41	35	1267198,38	1171840,62
15	1268142,58	1173116,62	36	1267161,23	1171681,27
16	1268140,49	1173114,98	Longitud (m)		2700
17	1268013,01	1173023,38	Area (Has)		8,1
18	1268004,87	1173015,65	PERIMETRO (m)		5400

SEGUNDO: NOMBRAR, de conformidad con el numeral 4, del artículo 5, de la Ley 1274 de 2009, para avaluar la indemnización a cancelar por parte de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, a favor de MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, LINNA MARIA CHACON DELGADO, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, referida exclusivamente a la imposición de servidumbre de carácter permanente, avaluando a los perjuicios que se causaran con ocasión de la CONSTRUCCION DE LAS VIAS DE ACCESO, LINEAS DE FLUJO, LINEAS ELECTRICAS Y LA LOCALIZACION DE LA PLATAFORMA DENOMINADA "TAUTACO", así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a la antes enunciada en el predio conocido como "Hato La Osa" ubicada en la Vereda El Cedral del Municipio de Hato Corozal - Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, en consecuencia, se designa como perito evaluador al señor JOSE ALFREDO ZARATE, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, asignada a la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal - Casanare, a quien deberá informarse de forma inmediata de la designación aquí efectuada, advirtiéndole que cuenta con el termino de tres (3) días para posesionarse en el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR, a PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de carácter permanente únicamente sobre un terreno aproximado de trece hectáreas (13 Has) mil metros cuadrados (1000 m2), que corresponde a dos franjas de terreno de la siguiente manera:

- **PRIMERA FRANJA DE TERRENO: LOCALIZACION Y FACILIDADES**, cuya ocupación es de cinco hectáreas (5Has), enmarcadas dentro de las siguientes coordenadas:

COORDENADAS AREA OPERATIVA		
VERTICE	ESTE(m)	NORTE (m)
PLATAFORMA		
A	1268767,61	1173540,28
B	1268820,04	1173666,42
C	1268856,65	1173688,60



REPUBLICA COLOMBIANA

Plana Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

D	1268902,45	1173743,80-
E	1269069,21	1173636,54
F	1268916,07	1173430,14
AREA (Has)		5,00-
PERIMETRO (m)		783,00-

➤ **SEGUNDA FRANJA DE TERRENO: VIA DE ACCESO A LA LOCACION O PLATAFORMA DE PERFORACION TAUTACO**, en una franja de terreno de extensión de dos mil setecientos metros de largo (2700m) por treinta metros de ancho (30 m), para un total de ochid hectáreas (8 Has), mil metros cuadrados (1000 m²), enmarcadas dentro de las siguientes coordenadas:

VIA DE ACCESO					
		19	1267999,18	1173006,02	
		20	1267930,15	1172843,85	
		21	1267846,55	1172697,20-	
1	1268845,07	1173482,82	22	1267844,12	1172693,47
2	1268699,95	1173432,89	23	1267841,29	1172690,05
3	1268615,57	1173395,34	24	1267579,24	1172407,89
4	1268611,13	1173383,73	25	1267568,08	1172399,22
5	1268606,50	1173382,74	26	1267554,74	1172394,66
6	1268551,91	1173385,11	27	1267368,61	1172361,79
7	1268547,91	1173384,79	28	1267348,49	1172352,94
8	1268543,89	1173384,95	29	1266733,74	1172335,80-
9	1268501,34	1173389,17	30	1267200,77	1172048,35
10	1268482,00-	1173393,93	31	1267197,46	1172036,48
11	1268442,34	1173392,04	32	1267196,45	1172028,11
12	1268425,22	1173382,07	33	1267199,26	1171848,83
13	1268222,58	1173195,88	34	1267199,07	1174844,70-
14	1268144,54	1173118,41	35	1267198,36	1171840,82
15	1268142,58	1173116,62	36	1267161,23	1171681,27
16	1268140,49	1173114,98	Longitud (m)		2700
17	1268013,01	1173023,36	Area (Has)		8,1
18	1268004,87	1173016,65	PERIMETRO (m)		6400

teniendo esta área para la CONSTRUCCION DE LAS VIAS DE ACCESO, LINEAS DE FLUJO, LINEAS ELECTRICAS Y LA LOCALIZACION DE LA PLATAFORMA DENOMINADA "TAUTACO", así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a la antes enunciada en el predio conocido como "Hato La Osa" ubicada en la Vereda El Cebral del Municipio de Hato Corozal - Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, de ocupación y/o propiedad de MARTHA DECILIA DELGADO DE CHACON, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, LINNA MARIA CHACON DELGADO, ANDRÉS MAURICIO CHACON DELGADO; Toda vez que se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 Para lo cual por secretaría se elaborara los respectivos oficios.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.



REPÚBLICA COLOMBIANA

Plaza Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

QUINTO: NOTIFIQUESE a la parte accionada, MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, LINNA MARIA CHACON DELGADO, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P., en el momento de la practica de la diligencia de notificación, hágase entrega de la demanda y sus anexos, y córrase el respectivo traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 5, de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. JOSE DANIEL LÓPEZ VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.533.743 de Sojamoso - Boyacá, y portador de la tarjeta profesión No. 76.536 expedida por el C.S.J., para actuar en nombre y representación de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, dentro de la solicitud especial de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera de carácter permanente, contra MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, LINNA MARIA CHACON DELGADO, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Julio Cesar Angarita Preciado
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 018 de
fecha Abril 19 de 2017.

19 ABR 2017

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

**SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE
PETROLERA DE CARÁCTER PERMANENTE
RADICADO No. 2017-012-00**

DILIGENCIA DE ENTREGA PROVISIONAL DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ Y OCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ Y SIETE (2017), ADELANTADO POR PAREX CONTRA MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

En Hato Corozal, Casanare, a los catorce (14) días del mes de Junio de dos mil diez y siete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señaladas para efectuar diligencia de **ENTREGA PROVISIONAL DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS DENTRO DE LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL No. 2017-012-00**, legalmente decretada por este estrado judicial en auto de fecha diez y ocho (18) de Abril de dos mil diez y siete (2017), en atención a que se encuentra cumplido el requisito exigido en el numeral 6º, del artículo 5, de la ley 1274 de 2009, del mismo modo que aquel previsto en el numeral 8º, del artículo 3 ibídem, esto es que obran dentro del expediente depósitos judiciales realizados por **PAREX**, a favor de la parte demandada por concepto del valor correspondiente al avalúo comercial de la servidumbre solicitada y a un veinte por ciento (20%) adicional del depósito anterior. Acto seguido hace presencia el Dr. **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ**, identificado con C.C. No. 80.736.638 de Bogotá D.C., y con T.P. No. 165.100 del C.S. de la Jud., en su condición de apoderado de la parte demandante, y quien presenta poder de sustitución que le ha concedido el Dr. **JOSE DANIEL LOPEZ VEGA**; el Dr. **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA**, apoderado de los demandados **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LINNA MARIA CHACON DELGADO y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**. Igualmente el señor perito auxiliar de la justicia designado en el admisorio **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**. Así mismo acompaña a esta diligencia el Subteniente **HERNANDO CASTRO TOVAR**, identificado con C.C. No. 1.116.613.096 de Maní – Casanare, en su condición de Comandante de la Estación de Policía de Hato Corozal – Casanare. Acto seguido, en primer lugar el señor Juez, reconoce personería al Dr. **ROJAS NUÑEZ**, para que acorde a sustitución de poder adjunto en un (1) folio represente a la empresa de petróleos **PAREX**, así mismo el señor Juez, dispone desplazarlos al lugar en donde se encuentra ubicada la servidumbre en cuestión, esto es, en el “Hato La Osa” vereda El Cedral del Municipio de Hato Corozal – Casanare. Siendo las tres y diez de la tarde (3:10 p.m.), hemos arribado al lugar antes mencionado. Acto seguido, el señor Juez, dispone hacer entrega a la parte demandante **PAREX**, de las franjas solicitadas para la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de carácter permanente únicamente sobre un terreno aproximado de trece hectáreas (13 Has) mil metros cuadrados (1000 m²), que corresponde a dos franjas de terreno de la siguiente manera:

- **PRIMERA FRANJA DE TERRENO: LOCALIZACION Y FACILIDADES**, cuya ocupación es de cinco hectáreas (5Has), enmarcadas dentro de las siguientes coordenadas:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

**SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE
PETROLERA DE CARÁCTER PERMANENTE
RADICADO No. 2017-012-00**

DILIGENCIA DE ENTREGA PROVISIONAL DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ Y OCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ Y SIETE (2017), ADELANTADO POR PAREX CONTRA MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

COORDENADAS AREA OPERATIVA		
VERTICE	ESTE(m)	NORTE (m)
PLATAFORMA		
A	1268767,61	1173540,28
B	1268820,04	1173666,42
C	1268856,65	1173688,60-
D	1268902,45	1173743,60-
E	1269069,21	1173636,54
F	1268916,07	1173430,14
AREA (Has)		5,00-
PERIMETRO (m)		783,00-

- **SEGUNDA FRANJA DE TERRENO: VIA DE ACCESO A LA LOCACION O PLATAFORMA DE PERFORACION TAUTACO**, en una franja de terreno de extensión de dos mil setecientos metros de largo (2700m) por treinta metros de ancho (30 m), para un total de ocho hectáreas (8 Has), mil metros cuadrados (1000 m2), enmarcadas dentro de las siguientes coordenadas:

VIA DE ACCESO			19	1267999,18	1173006,02
			20	1267930,15	1172843,65
			21	1267846,55	1172697,20
1	1268845,07	1173482,82	22	1267844,12	1172693,47
2	1268699,95	1173432,89	23	1267841,29	1172690,05
3	1268615,57	1173395,34	24	1267579,24	1172407,89
4	1268611,13	1173393,73	25	1267568,08	1172399,22
5	1268606,50	1173392,74	26	1267554,74	1172394,56
6	1268551,91	1173385,11	27	1267368,61	1172361,79
7	1268547,91	1173384,79	28	1267348,49	1172352,94
8	1268543,89	1173384,95	29	1266733,74	1172335,80
9	1268501,34	1173389,17	30	1267200,77	1172048,35
10	1268462,00	1173393,93	31	1267197,46	1172038,48
11	1268442,34	1173392,04	32	1267196,45	1172028,11
12	1268425,22	1173382,07	33	1267199,26	1171848,83
13	1268222,58	1173195,68	34	1267199,07	1174844,70
14	1268144,54	1173118,41	35	1267198,38	1171840,62



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

**SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE
PETROLERA DE CARÁCTER PERMANENTE
RADICADO No. 2017-012-00**

DILIGENCIA DE ENTREGA PROVISIONAL DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ Y OCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ Y SIETE (2017), ADELANTADO POR PAREX CONTRA MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

15	1268142,58	1173116,62	36	1267161,23	1171681,27
16	1268140,49	1173114,98	Longitud (m)		2700
17	1268013,01	1173023,38	Area (Has)		8,1
18	1268004,87	1173015,65	PERIMETRO (m)		5400

teniendo esta área para la CONSTRUCCION DE LAS VIAS DE ACCESO, LINEAS DE FLUJO, LINEAS ELECTRICAS Y LA LOCALIZACION DE LA PLATAFORMA DENOMINADA "TAUTACO", así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a la antes enunciada en el predio conocido como "Hato La Osa" ubicada en la Vereda El Cedral del Municipio de Hato Corozal – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, de ocupación y/o propiedad de **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, LINNA MARIA CHACON DELGADO, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**; Igualmente de estas franjas de terreno solicitadas por la empresa **PAREX**, se le hace entrega de las respectivas coordenadas al señor auxiliar de la justicia – agrimensor- para que realice lo de su cargo, e igualmente el Despacho posteriormente le hara llegar un cuestionario para que se sirva resolverlo. De esta decisión se le corre traslado al apoderado de los demandados Dr. **BAYONA ALBA**, en representación de **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LINNA MARIA, y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, quien en uso de la palabra manifiesta que: presento un respetuoso saludo al señor Juez, Dr Angarita, a su secretario Dr. Quintero, al apoderado de la empresa PAREX, Dr. Rojas, al topógrafo, y perito señor Zarate Agudelo, al Topografo de PAREX, al teniente comandante de la estación de policía Hernando Castro Tovar, y me permito manifestar que no tengo oposición alguna como tampoco recurso en contra de la decisión del Despacho Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, especialmente, porque conforme se puede visualizar en el terreno en que nos encontramos existe unas cercas que está delimitando los predios de la Familia Chacon Delgado, Doña Martha, Linna y Andres, con los predios correspondientes a la negociación que se hace relación en la contestación de la presente demanda de fecha 11 de Noviembre del año 2014, y 20 de Enero de 2015 entre la empresa PAREX y mis poderdantes, respecto a el contrato de transacción, promesa de servidumbre petrolera de tránsito y pago de afectaciones correspondiente este encierro a 30 hectáreas allí negociadas y que se encuentran visualmente en postes de concreto y alambre de púas en 3 hebras y las solicitadas en intervención corresponden al parecer y según se puede visualizar y además según



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

**SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE
PETROLERA DE CARÁCTER PERMANENTE
RADICADO No. 2017-012-00**

DILIGENCIA DE ENTREGA PROVISIONAL DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ Y OCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ Y SIETE (2017), ADELANTADO POR PAREX CONTRA MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

información de topógrafo de la empresa PAREX a 13 hectáreas las que están incluidas dentro de las 30 antes relacionadas, por lo que no me puedo oponer, dado que conforme a los contratos antes relacionados entre PAREX y mis poderdantes estas han estado a disposición y bajo el mando de la empresa PAREX como se puede visualizar en las demandas de tutela que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal de EDWIN ROCHA JARAMILLO en contra de mis poderdantes en su numeral tercero en donde se hace manifestación que este predio se encuentra bajo la posesión de PAREX y dentro del proceso policivo por amparo a la servidumbre petrolera de PAREX contra personas indeterminadas radicado ante la inspección urbana de Policía de esta localidad con el No. 111-20-140 en la que en sus pretensiones igualmente solicitan amparo el libre ejercicio del derecho de posesión que ejerce PAREX, por lo que me es imposible oponerme a lo ya entregado de lo que ejerce posesión y de lo que mis poderdantes no tienen en la actualidad mando ello a partir de las negociaciones arriba indicadas. Acto seguido, teniendo en cuenta que no hay oposición por partes de unos demandados hace entrega real y material al señor apoderado de la empresa PAREX e igualmente le manifiestan que de ser posible se levante el portón o puerta para la entrada a la respectiva servidumbre ya que como podemos observar esta se encuentra debidamente alinderada en una cerca con postes de cemento y alambre de púas en cuatro hebras, y se le concede el uso de la palabra al apoderado de PAREX, quien en uso de la misma manifiesta: atento saludo a todos los asistentes a la presente diligencia manifiesto en nombre de PAREX declaro recibida el área objeto del proceso que nos ocupa y en vista de que no existe oposición por parte del apoderado de algunos de los demandados procederemos a ejercer el derecho de servidumbre legal petrolera conforme lo establece la ley 1274 de 2009 iniciando como lo ha solicitado el Despacho con la instalación del portón que permita el acceso a las áreas recibidas. Destaco el desarrollo de la diligencia a voluntad del Dr. Alejandro Bayona de permitir la materialización de la entrega sin inconveniente alguno, gracias. Acto seguido a solicitud del señor perito **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, el señor Juez le concede la palabra y manifiesta que: teniendo en cuenta que en esta diligencia se cuenta con un medio tecnológico para recolección de información "droom" y que este se está utilizando en este momento solicito se me allegue la información recopilada en este objeto en un término de cinco (5) días, como lo es fotos aéreas, coordenadas y demás. Acto seguido el señor Juez exhorta a la empresa PAREX para que dé cumplimiento a lo solicitado por el señor perito. El Despacho deja constancia que se va dar un compás de media hora mientras que la empresa PAREX instala el portón correspondiente. Siendo las cuatro y cuarto de la tarde (4:15 p.m.), nos dirigimos a las instalaciones del Juzgado a efecto de terminar la diligencia que nos ocupa. Siendo las



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

**SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE
PETROLERA DE CARÁCTER PERMANENTE
RADICADO No. 2017-012-00**

DILIGENCIA DE ENTREGA PROVISIONAL DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ Y OCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ Y SIETE (2017), ADELANTADO POR PAREX CONTRA MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

cinco de la tarde (5:00 p.m.), en el Juzgado el señor Juez advierte que en el lugar de la servidumbre la empresa PAREX ha instalado la puerta. No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

El Apoderado de PAREX,


ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ

El Apoderado de la parte Demandante,


ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA

El Perito,


JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

**SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE
PETROLERA DE CARÁCTER PERMANENTE
RADICADO No. 2017-012-00**

**DILIGENCIA DE ENTREGA PROVISIONAL DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS,
DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ Y OCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ Y
SIETE (2017), ADELANTADO POR PAREX CONTRA MARTHA CECILIA DELGADO DE
CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

El Comandante de Estación Hato Corozal,

HERNANDO CASTRO TOVAR

El Secretario,

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA

Juan M.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(07 NOV 2017)

ASUNTO A RESOLVER: *Recurso de reposición contra el auto proferido el 18 de Abril de 2017 por medio del cual se ha admitido la demanda.*

ANTECEDENTES

A folios 575 y 576 se observa el acta de notificación personal a las demandadas señoras **ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ y SANDRA DELGADO RODRIGUEZ**, del auto que ha admitido la demanda proferido el 18 de Abril del año en curso, concediéndoseles el termino de tres (3) días para pronunciarse conforme al Art. 5 de la Ley 1274 de 2009.

Dentro de termino las notificadas a través de apoderado Dr. **HERNAN JAVIER TOCARIA PAREDES**, han contestado la demanda, además de manera concluyente en la misma forma se ha pronunciado la demandada señora **LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ**. El togado ha propuesto en escrito separado por cada una de sus representados recursos de reposición en contra del auto que admitió la demanda que nos ocupa, esto es, el proferido el 18 de Abril del año en curso, mediante el cual pretende lo siguiente:

"...solicito al señor Juez, reponer El Auto Admisorio de la Demanda, de fecha 18 de abril de 2.017, en el sentido de REVOCARLO, en razón de no haberse dado cumplimiento estricto a los postulados de la Ley 1274 de 2.009, Artículo 2, numeral 4º el cual dispone: "Ejecutado el aviso se indicara la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso".

De dicho recurso, en la forma establecida en el Art. 110 del CGP, por secretaria se ha corrido traslado a las partes conforme a folio 561, pronunciándose dentro de término el Dr. **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA**, apoderado de los demandados determinados **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LINNA MARIA y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, exponiendo lo siguiente:

"...No me opongo a que el Señor Juez reponga el Auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2.017) en el sentido de REVOCARLO, en razón de no haberse dado estricto cumplimiento a los postulados de la ley 1274 de 2.009, en su artículo 2, numeral 4 ..."

Igualmente, dentro del mismo término la parte actora **PAREX**, ha manifestado que:

"...Este recurso señor juez, arbitrariamente desconoce todo el material probatorio que se encuentra en el proceso y que goza de presunción de legalidad, pues observemos que aquí están involucradas las actuaciones de PAREX, del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE PAZ DE HATO COROZAL y de la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. quienes en de forma unisona certifican la veracidad de la información que cada uno de los documentos contiene, las cuales están amparadas por la buena fe y presunción de autenticidad, por lo tanto, a los recurrentes les corresponde desvirtuar con suficiencia la legalidad de los mismos, pero no solo limitarse a desacreditar sin aportar prueba contraria, generando dudas al juzgado de algo que no tiene certeza va a poder controvertir..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Esbozados los argumentos de las partes, este estrado judicial resuelve de fondo el propuesto recurso de reposición con base a estas:

CONSIDERACIONES

Adviértase inicialmente que las demandadas **ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA DELGADO RODRIGUEZ, y LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ**, a través de apoderado y en escrito separado presentan el susodicho recurso de reposición, los cuales este Despacho resolverá mediante esta providencia.

El procedimiento del litigio que nos ocupa, está regulado a un trámite especial preceptuado en la Ley 1274 de 2009. El punto central en el cual recae el recurso de reposición estudiado es que no se surtió la respectiva etapa de negociación directa que regula el Art. 2 de la mencionada norma en relación con las demandadas **ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA DELGADO RODRIGUEZ, y LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ**.

Analizando la foliatura que comprende los anexos de la demanda, se concluye que dicha etapa de negociación ha sido surtida por la empresa de petróleos parte actora en este litigio, la cual culmina con la constancia expedida por el Personero Municipal de Hato Corozal – Casanare, Dr. **CARLOS HUMBERTO TIBADUIZA PINTO**, en donde consta que: (fl. 109).

"...PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL, radico en esta personería, copia del Acta de Negociación fallida a realizarse con MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, LINA MARIA CHACON DELGADO, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, respecto del predio Hato La Osa del Municipio de Hato Corozal Casanare, la cual indica que dicha negociación no se realizó y que las Actas no se firmaron por los propietarios. Lo anterior en cumplimiento al inciso segundo numeral 5°. Del Art. 2°. De la Ley 1274 de 2009..."

Se deduce entonces, que el proponente, poseedor o tenedor se abstuvo de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, esto es de 20 días. En este caso **PAREX**, acudió al representante del Ministerio Público de este Municipio por ser Hato Corozal – Casanare, donde se encuentra ubicado el inmueble denominado "**HATO LA OSA**", objeto de la servidumbre, y quien dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, ha dejado constancia de tal situación.

Bajo el amparo de la ley 1274 de 2009, existe dentro del proceso de negociación directa que ha adelantado **PAREX**, con los demandados **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA DELGADO RODRIGUEZ, y LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ**, constancia expedida por el Ministerio Público, quien da fe del procedimiento surtido por la parte actora a efecto de que los demandados suscribieran la respectiva acta.

En estas condiciones, este estrado judicial no puede invalidar la actuación del señor Personero Municipal, toda vez que para expedir lo correspondiente tuvo que haber convalidado el procedimiento surtido por **PAREX**, en la etapa de la negociación directa. La misma Ley exige para la presentación de la solicitud de avalúo de perjuicios ante el



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL, CASANARE

Juez Municipal copia del acta de la negociación fallida, que para el sub-examine es la certificación emanada por el Ministerio Publico, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 5 del Art. 2 de la ley en cuestión "...si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudiría al representante del Ministerio Publico o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación..."

Por estos motivos este Despacho, no repone el auto proferido el 18 de Abril de 2017, mediante el cual se admitió la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, dejando la facultad a las partes de apelar esta decisión a la luz del CGP.

Igualmente, reconózcasele personería al Dr. Tocaría Paredes, para que actúe en nombre y representación de los intereses de las demandadas señoras ROSMIRA, SANDRA y LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, e igualmente a esta ultima dese por notificada de esta demanda en la forma de conducta concluyente.

Por lo brevemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el 18 de Abril de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación a la luz del CGP.

TERCERO: Dese por notificada en la forma de conducta concluyente a la señora LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ.

CUARTO: RECONOCER, personería al Dr. HERNAN JAVIER TOCARIA PAREDES, identificado con C.C. No. 19.352.061 de Bogotá D.C., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada señoras LINNA MARIA CHACON DELGADO, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA DELGADO RODRIGUEZ, y LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M. CONSTANCIA SECRETARIAL. Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 056 de fecha 08 NOV 2017 JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del señor Juez, hoy Viernes ocho (8) de Junio de dos mil diez y ocho (2018), poniendo de presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera adelantada por **PAREX**, contra **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado No. 2017-012-00. Informo que dentro de termino de traslado el curador ad-litem de los demandados indeterminados ha contestado el libelo demandatorio interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el admisorio de la demanda. De lo anterior he corrido traslado en la forma que establece el Art. 110 del CGP., descorriendo el mismo dentro de término la parte actora y el apoderado de tres de los demandados determinados. Sírvase Proveer.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA

Secretario del Despacho





REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(31 JUL 2018)

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del admisorio de la demanda sustentado por el Curador Ad-litem de los demandados indeterminados.

ANTECEDENTES

- El 22 de Mayo del año en curso, comparece a este estrado judicial el Dr. **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, a efecto de tomar posesión de su cargo como curador ad-litem de los demandados indeterminados. (fl. 655).
- En término, esto es dentro de los tres (3) días siguientes conforme al Art. 5 No. 1 de la ley 1274 de 2009, el togado ha contestado la demanda, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que ha admitido la demanda que nos ocupa. (fls. 656 a 663).
- De lo anterior, por secretaria se ha corrido traslado a las partes en la forma establecida en el Art. 110 del CGP. (fl. 664).
- Igualmente, dentro de termino el apoderado de la empresa petrolera demandante **PAREX**, y el apoderado de los demandados determinados **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LINNA MARIA CHACON DELGADO y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, han descrito el respectivo traslado, el primero oponiéndose a las pretensiones indicadas por el Curador Ad-litem, y el segundo, coadyuvando lo solicitado. (fls. 665 a 670).

CONSIDERACIONES

Bajo el principio de observancia, y control de legalidad dentro de las facultades que el CGP., otorga al suscrito, y advirtiendo los argumentos esbozados por el señor curador Ad-litem de los demandados indeterminados Dr. **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, es de obligatorio deber analizar y contemplar con detenimiento el acervo probatorio que obra en el expediente.

En principio, se extrae el contenido del inciso segundo del Art. 1 de la Ley 1274 de 2009, que establece:

"...Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran..."

El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, es único y especial, y es el legislador el idóneo a fin de establecer si la demanda cumple con el lleno de los requisitos que son especiales para este tipo de procesos. Es así como su Art. 3 contempla de manera concisa los presupuestos a cumplirse por parte de **PAREX**, al instaurar esta demanda. Lo anterior es el fundamento básico para no acceder a lo solicitado por el curador ad-litem, teniendo en cuenta que en este estado procesal, este Despacho no



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

puede desconocer el procedimiento privativo que establece la ley 1274 de 2009, sin que lo anterior necesariamente conlleve a concluir la imposición de la servidumbre mediante sentencia.

No obstante, la demandante ha cumplido con los requisitos mínimos para la presentación de la demanda, y es por ello que la misma ha sido admitida. No es viable revocar el admisorio y por ende rechazar la demanda, toda vez que son taxativas las causales para que ello se dé. De acuerdo al Art. 90 del CGP., la demanda puede ser rechazada por cualquiera de las siguientes: Falta de competencia, falta de jurisdicción, y/o caducidad. En el caso en concreto no se configura ninguna de ellas partiendo que la misma ley 1274 de 2009 establece en su Art. 3 que la solicitud de avalúo de perjuicios, se presentara ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, siendo este Hato Corozal – Casanare.

Tampoco se puede inadmitir la presente demanda, ya que sus causales son igualmente concretas, y no puede este estrado judicial entrar a crear inseguridad jurídica quizás planteando nuevos presupuestos de inadmisión o rechazo.

Alude la empresa de petróleos actora, que el pronunciamiento del curador ad-litem, es "...evidentemente irrespetuoso y presuntamente injurioso...". Al respecto, se indica que existe las instancias disciplinarias correspondientes al cual la parte actora puede acudir. Este Despacho, considera que la posición planteada por el curador ha sido defensiva, buscando proteger los derechos fundamentales de aquellos desconocidos que puedan tener interés en el curso de este proceso.

Así mismo, en el correspondiente traslado que ha expuesto el Dr. **BAYONA ALBA**, solicita *compulsar copias por los delitos que se lleguen a configurar en contra de la parte demandante*. En análisis a lo actuado, se avizora que no existe comisión(es) de delito(s), que contra de **PAREX**. Es potestad de la parte demandada instaurar si el caso la denuncia pertinente ante las autoridades correspondientes.

En síntesis, este Despacho no accede favorablemente a lo requerido por el Curador Ad-Litem de los demandados indeterminados Dr. **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, dejando en claro que aunque el auto admisorio de la demanda ha sido sujeto de recurso de reposición, el señor Curador en representación de una parte al tomar el proceso en el estado en que se encuentra, se faculta con las herramientas jurídicas para ejercer su derecho de defensa, sin entorpecer el derecho y principio fundamental al debido proceso, contradicción y defensa.

Finalmente, se niega por improcedente el recurso subsidiario de apelación, en virtud a que el auto admisorio de la demanda no se encuentra dentro de los contemplados en el Art. 321 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de Abril de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

SEGUNDO: Contra decisión no procede recurso de apelación. En consecuencia, el mismo se niega por improcedente en virtud a que el auto admisorio de la demanda no se encuentra dentro de los contemplados en el Art. 321 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Julio Cesar Angarita Preciado
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO
3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
provelo fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 032,
de fecha

01 AGO 2018

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

PRONUNCIACION DE FOMDO SOBRE SOLICITUD DE AVALUO DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS DE CARACTER PERMANENTE
DE: PAREX CECILIA DELGADO DE
CONTRA: MARTHA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2017-012-00

PROCESO: SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA.
RADICADO: 2017-012-00
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL
DEMANDADO: MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Hato Corozal, Casanare

(23 ABR 2019)

ASUNTO A TRATAR: *Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la demanda de avalúo de servidumbre legal de hidrocarburos permanente presentada por PAREX, contra MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en su calidad de poseedor del predio denominado "HATO LA OSA", ubicado en la vereda El Cedral de este Municipio.*

1. TRAMITE PROCESAL

1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo plasmado en el artículo 4 de la ley 1274 de 2009, este Despacho judicial es competente para conocer y decidir la presente solicitud judicial de avalúo de servidumbre legal de hidrocarburos, habida cuenta que el predio sobre el cual recae la servidumbre está ubicado en esta jurisdicción.

1.2. SITUACION FACTICA

La Empresa de Petróleos PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, inicia la presente actuación a través de demanda presentada por su apoderado Dr. JOSE DANIEL LOPEZ VEGA, en contra de MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, y SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en su calidad de poseedor del pedio denominado "HATO LA OSA" ubicado en la vereda El Cedral del Municipio de Hato Corozal – Casanare, identificado con el FMI No. 475-6066 de la OIP de Paz de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare.

Pretende la parte actora lo siguiente:

"SEGUNDA: AUTORIZAR la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio rural conocido como "Hato La Osa" ubicado en la Vereda "El Cedral" del municipio de Hato Corozal – Casanare identificado con Matricula Inmobiliaria No. 475-6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, de conformidad con el numeral 6 del artículo 5º de la ley 1274 de 2009 en la siguiente área de terreno necesaria **PARA LA COSNTRUCCION DE LAS VIAS DE ACCESO, LINEAS DE FLUJO, LINEAS ELECTRICAS Y LA LOCALIZACION DE LA PLATAFORMA DENOMINADA TAUTACO**, en desarrollo del contrato BLOQUE LLANOS 10, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (en adelante ANH) Y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.

Un área de terreno con una extensión total de trece (13) hectáreas mil metro cuadrados (1000 m2), con afectación de carácter permanente, es decir, a perpetuidad, en la cual de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL, CASANARE

PROCESO DE FUNDACIÓN SOLICITUD DE AYALDO DE SERVIDUMBRE DE MERCADERIA DE CARÁCTER PERMANENTE
 DE: PAREX
 CONTRA: MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
 RAD: 2017-012-00

conformidad con lo perceptuado en el artículo 6 de la ley 1274 de 2009, podrá implicar la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Las áreas requeridas se dividen en dos franjas de terreno de la siguiente manera:

Primera Franja de Terreno: LOCALIZACION Y FACILIDADES: Encaminada la exploración y explotación de hidrocarburos. Durante los trabajos y el desarrollo de las distintas actividades, se hace necesaria la ocupación y el reconocimiento de daños en una zona de terreno cuya área es de **cinco Hectáreas (5 Has)**... (...)

Las mencionadas cinco hectáreas (5) se delimitan dentro de las siguientes coordenadas:

COORDENADAS AREA OPERATIVA		
VERTICE	ESTE(m)	NORTE (m)
PLATAFORMA		
A	1268767,61	1173540,28
B	1268820,04	1173666,42
C	1268856,65	1173688,60-
D	1268902,45	1173743,60-
E	1269069,21	1173636,54
F	1268916,07	1173430,14
AREA (Has)		5,00-
PERIMETRO (m)		783,00-

Segunda Franja de Terreno: VIA DE ACCESO A LA LOCACION O PLATAFORMA DE PERFORACION TAUTACO: en la cual subterráneamente se instalaran líneas de flujo y eléctricas, que afectan una franja de terreno de extensión de dos mil setecientos metros de largo (2700m) por treinta metros de ancho (30m), para un total de ocho hectáreas (8 Has)..."

Las aludidas ocho hectáreas (8 Has) se enmarcan dentro de las coordenadas establecidas así:

VIA DE ACCESO			19	1267999,18	1173006,02
			20	1267930,15	1172843,65
			21	1267846,55	1172697,20-
1	1268845,07	1173482,82	22	1267844,12	1172693,47
2	1268699,95	1173432,89	23	1267841,29	1172690,05
3	1268615,57	1173395,34	24	1267579,24	1172407,89
4	1268611,13	1173393,73	25	1267568,08	1172399,22
5	1268606,50	1173392,74	26	1267554,74	1172394,56
6	1268551,91	1173385,11	27	1267368,61	1172361,79
7	1268547,91	1173384,79	28	1267348,49	1172352,94
8	1268543,89	1173384,95	29	1266733,74	1172335,80-
9	1268501,34	1173389,17	30	1267200,77	1172048,35
10	1268462,00	1173393,93	31	1267197,46	1172038,48
11	1268442,34	1173392,04	32	1267196,45	1172028,11
12	1268425,22	1173382,07	33	1267199,26	1171848,83
13	1268222,58	1173195,68	34	1267199,07	1174844,70-
14	1268144,54	1173118,41	35	1267198,38	1171840,62
15	1268142,58	1173116,62	36	1267161,23	1171681,27
16	1268140,49	1173114,98	Longitud (m)		2700



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL, CASANARE

PROHIBICION DE FONDO IDEAR SOLICITUD DE AVALUO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS DE CARACTER PERMANENTE

DE: PAREX
 CONTRA: MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
 RAD: 2017-012-00

17	1268013,01	1173023,38	Area (Has)	8,1
18	1268004,87	1173015,65	PERIMETRO (m)	5400

Aunado a lo anterior, la empresa de petróleos demandante PAREX, a folios 10 y 11 de la demanda ha impreso el acápite que ha denominado "IX. ANTECEDENTES ENTRE PAREX Y ALGUNOS DE LOS DEMANDADOS EN EL PROCESO", en el cual se establece lo siguiente:

1. A pesar de no ser objeto del presente proceso y de no estar contemplado en el trámite de la ley 1274 de 2009, PAREX considera importante poner en contexto al despacho de algunos antecedentes que existen entre algunos de los aquí demandados y la compañía que represento, con el ánimo de contextualizarlo al respecto y evitar así futuras interpretaciones que distraigan la atención del verdadero fondo del proceso que nos ocupa.
2. Es así como el día 11 de noviembre de 2014, se suscribió un contrato entre las siguientes partes:
 - a) Parex Resources Colombia Ltd Sucursal
 - b) Martha Cecilia Delgado de Chacon, Linna Maria Chacon Delgado y Andres Mauricio Chacon Delgado.
3. El contrato recayó sobre el predio conocido como "La Osa" en razón a que se requería ocupar un área de terreno de treinta hectáreas (30 Has) para la ejecución de una multiplicidad de actividades relacionadas con la ejecución de los contratos de exploración y producción que PAREX ejecuta en la zona.
4. Dentro de dicho contrato se pactaron una serie de obligaciones para las partes.
5. Así mismo, se supeditaron una serie de pagos al cumplimiento de una serie de requisitos.
6. Dentro del contrato se incluyó una cláusula de confiabilidad, no obstante, si podemos indicarle al despacho que en la actualidad existe una controversia que las partes no han podido solucionar, pero que aún no se ha elevado al plano judicial, escenario que por naturaleza deberá conocer dicho asunto.
7. Nuestra intención es ratificarle a este juzgado que el proceso de ley 1274 de 2009 que aquí nos ocupa, obedece a la necesidad de PAREX de cumplir con sus obligaciones con la Agencia nacional de Hidrocarburos, en desarrollo del contrato de exploración y producción vigente, por ello atendió la ritualidad establecida en la ley frente al agotamiento de la etapa de acuerdo directo y en vista de su fracaso o imposibilidad, es que acudimos a su despacho para que apegados a la ley se resuelva lo que en derecho corresponda frente a la imposición de la servidumbre y la indemnización que PAREX deba pagar, por ello solicitamos mantener y tramitar el presente proceso por la senda procesal indicada en la norma correspondiente, esto es la ley 1274 de 2009, donde está muy claro el objeto a debatir"

Interpuesta la demanda los siguientes son los presupuestos procesales que se han surtido en el litigio que nos ocupa:

- El 18 de Abril de 2017, se ha admitido esta solicitud de avalúo de servidumbre petrolera. (fls. 236 a 238).

Como consecuencia de ello se ha nombrado al auxiliar de la justicia JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO, en cumplimiento al Num. 4 Art. 5 de la Ley 1274



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

PROHIBICION DE FONDO SOBRE SOLICITUD DE ANALISO DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS DE CARACTER PERMANENTE
DE: PAREX
CONTRA: MARTHA CECILIA DELGADO DE
CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2017-012-00

de 2009 efecto avaluara la indemnización a pagar por parte de la empresa demandante a los demandados.

Igualmente, se dispuso AUTORIZAR a PAREX, la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de carácter permanente únicamente sobre un terreno aproximado de trece hectáreas (13 Has).

- El 14 de Junio de 2017, este estrado judicial ha entregado la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre un terreno aproximado de trece hectáreas (13 Has) a la empresa de petróleos PAREX. (fls. 331 a 333).
- En este estado procesal, adviértase que se encuentra conformado el litigio, esto es, los demandados han sido notificados en debida forma y se encuentran representados por profesionales del derecho así:

	<u>DEMANDADO</u>	<u>APODERADO</u>
1	MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON	Dr. ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA
2	LINNA MARIA CHACON DELGADO	
3	ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO	
4	ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ	Dr. HERNAN JAVIER TOCARIA PAREDES
5	SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ	
6	LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ	
7	PERSONAS INDETERMINADAS	Dr. ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO

Cada apoderado dentro del término procesal pertinente que instruye la Ley 1274 de 2009, esto es, de tres (3) días ha contestado la demanda aludida.

- El 20 de Septiembre de 2017, el señor auxiliar de la justicia **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, rinde el respectivo experticio encomendado, el cual obra a folios 678 a 736.
- En auto emanado el 23 de Agosto de 2018, este Despacho ha resuelto:

"...TERCERO: A la luz del Art. 231 del CGP., se dispone que el proceso permanezca en secretaria a fin de poner a disposición a las partes el avalúo rendido por el señor JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO..."

- El 29 de Enero de 2019, se ha fijado fecha y hora a efecto de evacuar la **AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN**, de que trata el Art. 228 del CGP., rendido por el auxiliar de la justicia **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**. (fl. 771).

Esta decisión ha sido adoptada con base a las siguientes consideraciones:

"...Analizando el caso concreto, se observa a folio 719 auto proferido el 23 de Agosto de 2018 mediante el cual este estrado judicial a la luz del Art. 231 del CGP., se dispone que el proceso permanezca en secretaria a fin de poner a



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

PRONUNCIACIÓN DE FONDO SOBRE SOLICITUD DE AVALÚO DE BENVENIDAS DE
INDICADORES DE CARÁCTER PLANAMENTE
DE: PAREX
CONTRA: MARTHA CECILIA DELGADO DE
CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2017-012-00

disposición a las partes el avalúo rendido por el señor JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO.

En esta oportunidad, el Despacho enfoca el avalúo obrante en el expediente, este es, el rendido por el auxiliar de la justicia ya mencionado. Este experticio ha sido decretado de oficio en el auto admisorio de la demanda, y es por ello que a la luz del CGP, debe imprimirsele el procedimiento que allí se establece respecto únicamente a la contradicción del dictamen, sin desconocer el lineamiento procesal de este proceso que se rige por una norma especial siendo la Ley 1274 de 2009.

Bajo estos fundamentos, este estrado judicial le asiste razón a los argumentos expuestos por quien ha interpuesto el presente incidente y por quien se pronunció y coadyuvo a la nulidad planteada. Ello quiere decir que las decisiones adoptadas en autos del 25 de octubre y 11 de Diciembre de 2018 deben declararse nulas, prosperando de esta manera el amparo al debido proceso.

Así las cosas, advirtiendo que como se dijo antes ya se ha colocado a disposición de las partes el avalúo rendido por el señor Zarate Agudelo (Art. 231 Ibidem),, corresponde entonces a esta Judicatura dar cumplimiento al inciso segundo de dicho artículo..."

- El 25 de Febrero del año en curso, se ha adelantado en este Juzgado la audiencia de contradicción del dictamen, oportunidad en la cual han asistido los apoderados de la parte demandante y demandada, así como el curador ad-litem en representación de los demandados indeterminados.

2. REGIMEN PROBATORIO

En análisis al acervo probatorio en cuestión tenemos las siguientes:

	POR LA PARTE DEMANDANTE	POR LA PARTE DEMANDADA QUE REPRESENTA EL Dr. ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA	POR LA PARTE DEMANDADA QUE REPRESENTA EL Dr. HERNAN TOCARIA PAREDES	POR EL CURADOR AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS INDETERMINADOS
PRUEBA PERICIAL	De conformidad con lo establecido en el Art. 5 num. 5 de la Ley 1274 de 2009. Respecto a ello, este Despacho advierte que en admisorio de la demanda para cumplimiento de los solicitado se ha nombrado para los efectos pertinentes de la lista de auxiliar de la justicia al señor JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO, quien tomo posesión de su cargo el 27 de Abril de 2017 acorde a folio 247. Experticio (fls. 678 a 736).		*	*
DOCUMENTALES	Las aportadas con la contestación de la demanda.	*	*	*



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL, CASANARE

PRONUNCIACION DE FONDO SOBRE SOLICITUD DE AVALUO DE SERVIDUMBRE DE SERVIDUMBRE DE CARACTER PERMANENTE

DE: PAREX
 CONTRA: MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
 RAD: 2017-012-00

PRUEBA TRASLADADA	(fs. 1 a 228).	<p>1. Tutela que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare, instaurada por PAREX, contra MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LINNA MARIA y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO.</p> <p>2. Amparo por servidumbre petrolera que cursa en la Inspección Urbana de Policía de Hato Corozal - Casanare, instaurada por PAREX en contra de INDETERMINADOS con radicado No. 111.20140.</p> <p><u>ADVIERTASE QUE ESTAS DILIGENCIAS SE ENCUENTRAN ANEXADAS SEGUN FOLIOS 344 A 566 CDNO. 2.</u></p>	*	*

Visto lo antecedido, entra el Despacho a resolver la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, este estrado judicial debe precisar que la norma procesal vigente para el momento de la presentación de la demanda es el CGP., régimen procesal bajo el cual curso el adelanto de este proceso, sin dejar de lado la aplicación de la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras".

En este estado procesal es pertinente indicar bajo el respaldo del CGP., que el suscrito tendrá como medio de pruebas, los dictámenes periciales, los documentos e informes que obren dentro del expediente, siendo apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Igualmente señálese que la imposición de servidumbre petrolera en este litigio constituye un gravamen al predio en este caso el denominado "HATO LA OSA"; siendo este de propiedad privada en este caso de los demandados determinados MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, y SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, sin interferir la calidad que ejerza esto es, de propietario(s), poseedor(es), tenedor(es) u ocupante(s).

Si bien es cierto que la propiedad privada cumple una función social y que por ello debe ceder al interés general, también lo es que dicha cesión, bien sea por medio de la imposición de servidumbres legales a favor de actividades catalogadas como de interés público pero esta labor debe ser compensada al demandando previa una indemnización.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

PRONUNCIACION DE FONDO SOBRE SOLICITUD DE AYALDO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS DE CARACTER PERMANENTE	
DE:	PAREX
CONTRA:	MARtha CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD:	2017-012-00

Resaltando que la misma norma contempla negociaciones directas entre las partes a efectos de llegar a un acuerdo de pago, situación que no ocurrió, lo cual produjo que **PAREX**, instaurara en este Juzgado Promiscuo Municipal proceso sobre avalúo de servidumbre petrolera.

En este contexto tenemos entonces que la indemnización integral no se limita única y exclusivamente al precio comercial del bien, tasado por un perito, sino también al lucro cesante que sufre el propietario por no poder utilizar su predio para el desarrollo de su actividad económica sino hasta tanto la servidumbre legal se extinga de acuerdo a las reglas del código civil, advirtiendo que de conformidad a la precitada norma el objeto que en este litigio se discute es de naturaleza permanente.

Debe tenerse en cuenta que el daño causado al titular de un derecho sobre un inmueble que sea indispensable para el desarrollo de la actividad petrolera mediante la imposición de una servidumbre, será un daño jurídico, es decir, un daño que el propietario del inmueble está en el deber de soportar en virtud del principio de la función social de la propiedad privada.

Sin embargo, la indemnización que debe pagarse al propietario del bien que será gravado con servidumbre petrolera es de carácter integral, lo cual, implica que debe cubrir los perjuicios materiales y morales. Es importante establecer que los perjuicios morales no desconocen la función social de la propiedad, sino que, por el contrario, permite la realización de valores superiores, como el orden justo, permitiendo una indemnización integral a quien debe soportar la carga pública de imposición de una servidumbre petrolera.

De esta manera se enmarca el debate jurídico concretado en saber cuál es el monto real de los perjuicios padecidos por el propietario del inmueble. Como ocurre con la imposición de todas la servidumbres legales, el dueño de los bienes que tiene que soportarla por mandato legal no tiene la atribución de resistirse a su imposición porque la necesidad de las mismas resulta indiscutible, pero por ser esa la razón, en desarrollo del principio de equidad y del equilibrio económico que debe perdurar frente a todas las relaciones jurídicas de su estirpe, igualmente debe recibir una compensación, o para mejor decirlo, una retribución por la merma patrimonial que sin su voluntad ha tenido que padecer, la que ha de estar sustentada en un pilar fundamental, cual es de que se le indemnice con exactitud el perjuicio que le sea causado. Y como indemnización que es igualmente ha de serlo en toda su intensidad y cabalidad, pero sin que dentro de su concepto y contenido pueda traspasar el lindero y adentrarse en la del enriquecimiento. Dicho de otra manera, la indemnización ha de ser entendida dentro del estricto sentido de la retribución por el perjuicio, pero no puede ser causa o fuente de un enriquecimiento sin causa; solamente así concebida se acata el sentido de la ley, que reiteramos no es otro que el de hallar la perduración del equilibrio económico en cabeza del titular del bien afectado con la servidumbre.

Ahora, dentro de ese concepto de restitución equitativa y completa del perjuicio, para este Despacho es predicado esencial que debe tener un límite máximo representado por el valor del terreno afectado, entendido éste como el suelo y las obras o plantaciones adheridas al mismo. Es decir, dentro del concepto del perjuicio para efectos de establecer la indemnización integral pertinente debe existir un extremo en el valor, que debe ser el que representa comercialmente la zona del dueño afectada con las mejoras en él plantadas atendiendo sus circunstancias específicas en torno a la circulación de bienes en el comercio. En materia de indemnización de perjuicios causados por la imposición de una servidumbre petrolera de carácter permanente lo que interesa es determinar el valor



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

79

PROMISCUACION DE FONDO SOBRE SOLICITUD DE AVALUO DE SERVIDUMBRE DE RURALIZACION DE CARACTER PERMANENTE	
DE:	PAREX
CONTRA:	MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD:	2017-012-00

comercial, que es el real, de la zona afectada, y la disminución de ese valor por la afectación a la vez que la pérdida del valor integral del inmueble por virtud de la misma. Dicho de otra manera, lo que ha de cuantificarse es la depreciación de la zona de la servidumbre y del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario. Pero lo que no está dado hacer es que se diga que el valor de esa zona y la depreciación general sea una suma determinada, para acto seguido, proceder a señalar que por virtud del lucro cesante, esto es, por la proyección indefinida en el tiempo de su capacidad productiva resulta un perjuicio infinitamente superior. El precio no se debe determinar por el valor real del bien para el momento de las obras que se adelantaron el predio sino teniendo en cuenta la indefinida proyección de la producción económica que pueda tener hacia el futuro, máxime cuando sus cuerpos de agua quedan comprometidos de una manera seria.

En armonía a lo indicado en cumplimiento de la Ley 1274 de 2009 la empresa petrolera demandante **PAREX**, ha presentado con la demanda informe de avalúo comercial de servidumbre rural e indemnización por afectación de servidumbre, sustentador por el avaluador **AUGUSTO GILBERTO ALVAREZ ALVAREZ**. Así mismo se cuenta en este expediente con el avalúo rendido por el auxiliar de la justicia **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, experticio este que ha sido decretado de oficio en el admisorio de la demanda. Lo anterior, será la base fundamental para decidir de fondo el asunto en controversia.

En el ejercicio del derecho de defensa el Dr. **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA**, apoderado de los demandados **MARTHA CECILIA DELGADO CHACON, LINNA MARIA y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, ha manifestado que: "...se celebró **CONTRATO DE TRANSACCION, PROMESA DE SERVIDUMBRE PETROLERA DE TRANSITO Y PAGO DE AFECTACIONES**, conforme a los documentos firmados el día 11 de Noviembre de 2014, y el 20 de Enero de 2015 ... que corresponde a treinta hectáreas (30 Has), y no a trece hectáreas (13 Has)...".

Como sustento de lo anterior, el togado ha solicitado pruebas trasladadas, las cuales se encuentran anexas al expediente acorde a folios 360 a 566. Corresponde este acervo probatorio a la acción de tutela adelantada en esta Judicatura bajo el radicado No. 2016-010-00, cuyo fallo concluyo en denegar la acción constitucional por falta de legitimación por activa y pasiva, siendo en esta oportunidad accionante el Dr. **EDWIN ROCHA JARAMILLO**, y accionados los demandados determinados antes mencionados. Igualmente, se aprecia querrela policiva de amparo a la posesión siendo querellante la empresa **PAREX**, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado No. 111-20-140.

Dentro de la citada querrela de policía se observa en sus anexos aportados por la parte querellante, "**CONTRATO DE TRANSACCION, PROMESA DE SERVIDUMBRE PETROLERA DE TRANSITO Y PAGO DE AFECTACIONES**" así mismo "**OTRO SI**" al mencionado contrato. Causa extrañeza que la empresa **PAREX**, adelante acción policiva para amparar la posesión querellando a **PERSONAS INDETERMINADAS**, cuando conforme a los anexos que la misma parte actora presenta indican de la celebración de un contrato de transacción con personas determinadas siendo los señores **MARTHA CECILIA DELGADO CHACON, LINNA MARIA y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**.

Analizando este acervo probatorio, se deduce que de manera directa entre la empresa **PAREX**, y los señores **MARTHA CECILIA DELGADO CHACON, LINNA MARIA y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, efectivamente ha existido un contrato de



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

PROMOCION DE FONDO SOBRE SOLICITUD DE AVILUO DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS DE CARÁCTER PERMANENTE

DE:	PAREX
CONTRA:	MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS	
RAQ:	2017-012-00

transacción cuyo objetivo recae en adelantamiento de obras necesarias para la construcción de las vías de acceso, líneas de flujo, líneas eléctricas subterráneas y las locaciones o plataforma de perforación denominada TAUTACO, Bloque Llanos 10 en una extensión de 30 hectáreas.

En desarrollo de este proceso, y bajo el mandato legal de la Ley 1274 de 2009, este Despacho el 14 de Junio de 2017 ha llevado a cabo la diligencia de entrega provisional de servidumbre de hidrocarburos a la empresa PAREX, de una extensión de 13 hectáreas las cuales se dividen así: 5 hectáreas para localización y facilidades, y 8 hectáreas para vía de acceso a la locación o plataforma de perforación Tautaco, observándose la respectiva acta a folio 331, 332 y 333.

Esta diligencia se ha realizado con la presencia del apoderado de la parte actora, Dr. **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ**, el apoderado de la parte de unos de los demandados determinados Dr. **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA**, y el auxiliar de la justicia perito **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**. En esta oportunidad los presentes y de manera directa el suscrito pudo evidenciar que se encontraban las franjas solicitadas objeto de este proceso correspondientes a 13 hectáreas debidamente encerradas con postes y alambres, las cuales se encuentran dentro de las 30 hectáreas que previamente han sido transadas, conforme se concluye igualmente de la diligencia de contradicción del dictamen. Dicha situación permite establecer que los demandados señores **MARTHA CECILIA DELGADO CHACON, LINNA MARIA y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, no tienen acceso a las áreas ya negociadas, toda vez que como se mencionó estas áreas se encuentran totalmente encerradas.

A esta conclusión llega el Despacho teniendo en colación la intervención surtida por las partes en tal diligencia. Por su parte el Dr. BAYONA ALBA, ha señalado: "...conforme se puede visualizar en el terreno en que nos encontramos existe unas cercas que está delimitando los predios de la Familia Chacon Delgado, Doña Martha, Linna y Andres, con los predios correspondientes a la negociación que se hace relación en la contestación de la presente demanda de fecha 11 de Noviembre del año 2014, y 20 de Enero de 2015 entre la empresa PAREX y mis poderdantes, respecto a el contrato de transacción, promesa de servidumbre petrolera de tránsito y pago de afectaciones correspondiente este encierro a 30 hectáreas allí negociadas y que se encuentran visualmente en postes de concreto y alambre de púas en 3 hebras y las solicitadas en intervención corresponden al parecer y según se puede visualizar y además según información de topógrafo de la empresa PAREX a 13 hectáreas las que están incluidas dentro de las 30 antes relacionadas, por lo que no me puedo oponer, dado que conforme a los contratos antes relacionados entre PAREX y mis poderdantes estas han estado a disposición y bajo el mando de la empresa PAREX como se puede visualizar en las demandas de tutela que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal de EDWIN ROCHA JARAMILLO en contra de mis poderdantes en su numeral tercero en donde se hace manifestación que este predio se encuentra bajo la posesión de PAREX y dentro del proceso policivo por amparo a la servidumbre petrolera de PAREX contra personas indeterminadas radicado ante la inspección urbana de Policía de esta localidad con el No. 111-20-140 en la que en sus pretensiones igualmente solicitan amparo el libre ejercicio del derecho de posesión que ejerce PAREX, por lo que me es imposible oponerme a lo ya entregado de lo que ejerce posesión y de lo que mis poderdantes no tienen en la actualidad mando ello a partir de las negociaciones arriba indicadas".

Advirtiendo el Despacho que no hay oposición por parte de los poseedores del predio denominado "Hato La Osa", lugar donde se ubica la servidumbre de que trata este proceso, el suscrito concede el uso de la palabra al apoderado de la empresa petrolera



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

79

PROMISCUO DE FONDO SOBRE SOLICITUD DE AVALUO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS DE CARACTER PERMANENTE	
DE:	PAREX
CONTRA:	MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD:	2017-012-00

quien manifiesta: "...en nombre de PAREX declaro recibida el área objeto del proceso que nos ocupa y en vista de que no existe oposición por parte del apoderado de algunos de los demandados procederemos a ejercer el derecho de servidumbre legal petrolera conforme lo establece la ley 1274 de 2009 iniciando como lo ha solicitado el Despacho con la instalación del portón que permita el acceso a las áreas recibidas. Destaco el desarrollo de la diligencia a voluntad del Dr. Alejandro Bayona de permitir la materialización de la entrega sin inconveniente alguno, gracias...."

En examen al contrato de transacción, se concluye que las partes ya indicadas han acordado lo pertinente en cuanto a establecer la servidumbre petrolera en el predio objeto de este litigio denominado "La Osa" ubicado en la vereda El Cedral de este Municipio; esto es, establecimiento de la ocupación permanente y tránsito, líneas de flujo, líneas eléctricas subterráneas y pago de afectaciones.

Instruye el Art. 3 de la Ley 1274 de 2009 lo siguiente:

"...Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos..."

Conforme a lo transcrito, y descendiendo al caso concreto, se determina claramente que esa etapa de negociación directa ha sido cumplida de manera satisfactoria, toda vez que existe la firma del *CONTRATO DE TRANSACCION, PROMESA DE SERVIDUMBRE PETROLERA DE TRANSITO Y PAGO DE AFECTACIONES* y *"OTRO SI"*.

Con la firma del contrato de transacción y el otro si, se da por entendido que la servidumbre que mediante esta demanda busca PAREX que la justicia ordinaria le autorice esto es, ocupación de terrenos que comprende el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requiera, se ha satisfecho, cumpliéndose con la finalidad de la ley que regula este litigio.

Dentro del libelo demandatorio, expone PAREX, que el 11 de Noviembre de 2014, se suscribió un contrato entre esta empresa y **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LINNA MARIA CHACON DELGADO y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, pactándose una serie de obligaciones para las partes. Igualmente, que se supeditaron una serie de pagos al cumplimiento de una serie de requisitos.

Igualmente, se ha vislumbrado en la audiencia de contradicción del dictamen, interviniendo el apoderado de PAREX, que dicha empresa adelanta ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso No. 110013-30292018-0056200 correspondiente a cuestiones propias del contrato de transacción siendo los demandados en esta oportunidad los mismos que en el caso concreto se arguyen conforme se escucha en el audio respectivo segunda parte a minuto 31:00.

Con este panorama, se deduce que la parte actora es consciente de la existencia de dicho contrato, del cual se derivan una serie de obligaciones las cuales deben ser



REPUBLICA DE COLOMBIA

rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

PRONUNCIACION DE FONDO SOBRE SOLICITUD DE AVALUO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS DE CARÁCTER PERMANENTE	
DE:	PAREX
CONTRA:	MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD:	2017-012-00

cumplidas a cabalidad por las partes intervinientes, de no ser así, no es precisamente la ley 1274 de 2009 la acción mediante la cual se pretenda el cumplimiento de lo pactado. A esta premisa le asiste razón y fundamento, a la luz de la acción policiva que la misma empresa de petróleos **PAREX**, ha iniciado en la Inspección de Policía Urbana de este Municipio, cuyo fin no era otro que "AMPARO A LA SERVIDUMBRE PETROLERA".

Al hablar de amparo a la servidumbre petrolera, la parte interesada en este litigio, tenía la certeza de contar con la imposición de la servidumbre conforme a lo pactado por las partes mediante el "CONTRATO DE TRANSACCION, PROMESA DE SERVIDUMBRE PETROLERA DE TRANSITO Y PAGO DE AFECTACIONES" y "OTRO SI", querella policiva que entre otras cosas este Despacho no encuentra razón del porque se querellaron a PERSONAS INDETERMINADAS, a sabiendas que el contrato lo suscribieron con la señora **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LINNA MARIA CHACON DELGADO y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, tratándose del mismo proyecto petrolero denominado TAUTACO ubicada en el Bloque llanos 10 en el Hato la Osa vereda el Cedral del Municipio de Hato Corozal – Casanare.

Aunado a lo señalado, de la audiencia de contradicción del dictamen se concluye que **PAREX**, con la presente demanda pretendía la valoración de la servidumbre e ingresar al predio ante la supuesta imposibilidad de acceder a las áreas, como en su defecto se ha determinado mediante la diligencia de entrega provisional de servidumbre, donde la empresa demandante a través del personal obrero en presencia del Despacho dispuso instalar la respectiva puerta de acceso a las áreas que ya se encontraban debidamente delimitadas esto es, cercadas en postes y alambres de cuatro hebras y a las cuales los demandados no tienen acceso.

Adviértase que no es cierto lo que manifiesta la parte actora en la demanda en cuanto a la imposibilidad de ingresar a las áreas de servidumbre teniendo en cuenta que está demostrado que las 13 hectáreas se encuentran dentro de las 30 hectáreas previamente transadas, ya que no existe prueba alguna que establezca que realmente hubo una perturbación a la posesión o actos que impidieran tal ingreso, tan es así que al momento de la entrega provisional de la servidumbre solicitada no se presentó oposiciones por parte de los poseedores del predio.

Tratándose de poseedores del "Hato la Osa", este estrado judicial determina que la misma es ejercida por la señora **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON**, conforme a la décima tercera hijuela aportada en la contestación de la demanda por el Dr. Bayona Alba, obrante a folios 353 y S.S., y quien posteriormente dono una parte de su terreno a sus hijos **LINNA MARIA y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, estableciendo de esta manera que la ubicación determinada de las 30 hectáreas negociadas (contrato de transacción), se encuentran dentro de lo adjudicado por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia dentro de la sucesión de su señor padre y abuelo.

Puntualizado lo anterior, igualmente advierte este Despacho que en esta clase de procesos no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo el Juez se pronunciara de oficio, procede entonces esta agencia judicial a establecer si se dan las circunstancias contempladas en el Artículo 100 del C.G.P., tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

La demanda ha sido presentada el 6 de Marzo de 2017, y por medio de auto calendado el 28 de Marzo de 2017 (fl. 230), se ha dispuesto la inadmisión de la misma. Dentro de termino la parte actora **PAREX**, ha subsanado la demanda generando como resultado que el suscrito en auto de fecha 18 de Abril de 2017 decretara la admisión de esta



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

49

PROLONGACION DE FOMBO SOBRE SOLICITUD DE AVALUO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS DE CARÁCTER PERMANENTE	
DE:	PAREX
CONTRA:	MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RAO:	2017-012-00

solicitud de avalúo de servidumbre petrolera. Igualmente adviértase que no se ha dado trámite diferente a esta solicitud de avalúo de servidumbre petrolera que el señalado por la Ley 1274 de 2009 en complemento con el Código General del Proceso, inculcando que la contradicción del dictamen se ha regido por la norma procesal vigente Art. 228 teniendo en cuenta que el CPC, no se encuentra en vigencia.

Es importante señalar que el libelo demandatorio cumple con los requisitos para su presentación conforme lo prevé la Ley 1274 de 2009, cumpliéndose de esta manera con los requisitos formales. En este caso no opero la figura procesal e acumulación de pretensiones.

Bajo este contexto no se puede predicar en el caso concreto falta de jurisdicción o competencia, toda vez que el predio sobre el cual recae la servidumbre denominado "Hato La Osa", se encuentra ubicado en la vereda El Cedral del Municipio de Hato Corozal – Casanare. Cumpliéndose de esta manera el presupuesto que señala el Art. 4 de la Ley 1274 de 2009 esto es, que la autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para la servidumbre de hidrocarburos será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se ubique el predio. Igualmente, existe legitimación por activa y pasiva, más aun cuando se tiene que el contrato de transacción ha sido suscrito por la empresa demandante y unos de los demandados determinados.

Igualmente no se puede aludir que existe incapacidad e indebida representación, toda vez que los extremos del litigio actúan a través de profesionales del derecho tal como se ha demostrado a los largo del desarrollo del proceso.

En este orden de ideas, se tiene que no se encuentra objeción alguna, en virtud a que los demandados **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, y SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ**, conforme lo señala la empresa demandante **PAREX**, ejercen su condición de ocupantes sobre el predio en el cual recae la servidumbre denominado "Hato La Osa", a la luz del FMI No. 475-6066 de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare.

Igualmente se advierte, que en este caso han sido demandados personas indeterminadas, los cuales luego de haberse surtido los respectivos emplazamientos tal como lo exige el Art. 108 del CGP, esto es, en periódico de amplia circulación a nivel nacional, en emisora de esta localidad y en el registro nacional de emplazados en la plataforma web que para tal fin ha habilitado el Consejo Superior de la Judicatura. Cumplido ello, los demandados indeterminados se encuentran representados por un curador ad-litem, profesional del derecho Dr. **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**.

Todos los demandados determinados han sido debidamente notificados, y ninguno de ellos se ha opuesto a la respectiva notificación. Como anteriormente se ha señalado existe legitimación por pasiva, ya que la señora **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, y SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ**, conforme lo señala la empresa demandante **PAREX**, ejercen su condición de ocupantes sobre el predio en el cual recae la servidumbre denominado "Hato La Osa", a la luz del FMI No. 475-6066 de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

79

PROLONGACION DE FONDO SOBRE SOLICITUD DE AVALUO DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS DE CARÁCTER PERMANENTE

DE: PAREX
CONTRA: MARTHA CECILIA DELGADO DE
CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2017-012-00

Por su parte el representante de los demandados indeterminados en su condición de curador ad-litem Dr. **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, centra su posición desde el momento de la contestación de la demanda indicando que la disputa suscitada en este proceso no corresponde resolverla a este Despacho dentro del desarrollo de la Ley 1274 de 2009, basando su argumento en la negociación directa realizada entre las partes.

Manifiesta que mediante confesión expuesta por parte del apoderado de la empresa demandante en la diligencia de contradicción del dictamen el motivo de esta demanda se enmarco bajo la imposibilidad de acceder a las áreas, arguyendo que estas son razones para la oposición de la demanda pese a que en este litigio no son admisible excepciones de alguna índole.

Este Despacho no comprende por qué **PAREX**, ha dispuesto demandar a personas indeterminadas a sabiendas de tener pleno conocimiento quienes son los poseedores del predio "Hato La Osa", con quienes se suscribió el contrato de transacción.

Bajo el contexto argumentativo de esta Judicatura, y con base a lo expuesto por las partes, se encuentra claro la existencia de un contrato de transacción suscrito entre **PAREX**, y los señores **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO**, se advierte que dentro de las causales señaladas taxativamente en el Art. 100 del CGP., opera la causal No. 8 en referencia a *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, toda vez que en este caso se pretende la imposición de una franja de servidumbre la cual ya se encuentra negociada entre las partes. Paralelo a ello, como ya se indicó se adelanta en Despacho Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., proceso mediante el cual la pretensión recae sobre cuestiones propias de dicha transacción.

Conforme a lo expuesto, este Despacho decide no conceder las pretensiones que **PAREX**, ha solicitado, toda vez que existe un contrato de transacción al cual hay que dársele cumplimiento de acuerdo a lo pactado, advirtiendo que se encuentra probado que en ningún momento se perturbo la posesión por parte de los demandados hacia la franja de terreno negociada ya que esta se encuentra debidamente delimitada en postes y alambres de púas sin que los poseedores del predio "Hato La Osa" tengan acceso a esta parte de terreno, pues se corrobora tal como se indica en el avalúo rendido por el señor Zarate Agudelo, los demandados no han hecho uso del área de servidumbre.

4. SITUACION RESPECTO A LA ENTREGA PROVISIONAL DEL PREDIO

El 14 de Junio de 2017, este estrado judicial ha entregado la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de carácter permanente únicamente sobre un terreno aproximado de trece hectáreas (13 Has) a la empresa de petróleos **PAREX**. (fls. 331 a 333), correspondientes a las siguientes coordenadas:

Primera Franja de Terreno: LOCALIZACION Y FACILIDADES:

COORDENADAS AREA OPERATIVA		
VERTICE	ESTE(m)	NORTE (m)
PLATAFORMA		
A	1268767,61	1173540,28
B	1268820,04	1173666,42



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 DE HATO COROZAL, CASANARE**

PROVINCION DE FONDO SOBRE SOLICITUD DE AVALUO DE SERVIDUMBRE DE
 HEREDASURAS DE CARACTER PERMANENTE
 DE: PAREX
 CONTRA: MARTHA CECILIA DELGADO DE
 CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
 INDETERMINADAS
 RAD: 2017-012-00

C	1268856,65	1173688,60-
D	1268902,45	1173743,60-
E	1269069,21	1173636,54
F	1268916,07	1173430,14
AREA (Has)		5,00-
PERIMETRO (m)		783,00-

Segunda Franja de Terreno: VIA DE ACCESO A LA LOCACION O PLATAFORMA DE PERFORACION TAUTACO:

VIA DE ACCESO			19	1267999,18	1173006,02
			20	1267930,15	1172843,65
			21	1267846,55	1172697,20-
1	1268845,07	1173482,82	22	1267844,12	1172693,47
2	1268699,95	1173432,89	23	1267841,29	1172690,05
3	1268615,57	1173395,34	24	1267579,24	1172407,89
4	1268611,13	1173393,73	25	1267568,08	1172399,22
5	1268606,50	1173392,74	26	1267554,74	1172394,56
6	1268551,91	1173385,11	27	1267368,61	1172361,79
7	1268547,91	1173384,79	28	1267348,49	1172352,94
8	1268543,89	1173384,95	29	1266733,74	1172335,80-
9	1268501,34	1173389,17	30	1267200,77	1172048,35
10	1268462,00	1173393,93	31	1267197,46	1172038,48
11	1268442,34	1173392,04	32	1267196,45	1172028,11
12	1268425,22	1173382,07	33	1267199,26	1171848,83
13	1268222,58	1173195,68	34	1267199,07	1174844,70-
14	1268144,54	1173118,41	35	1267198,38	1171840,62
15	1268142,58	1173116,62	36	1267161,23	1171681,27
16	1268140,49	1173114,98	Longitud (m)		2700
17	1268013,01	1173023,38	Area (Has)		8,1
18	1268004,87	1173015,65	PERIMETRO (m)		5400

Advirtiendo que la servidumbre solicitada no se impone, esta Judicatura dispone levantar dicha medida consistente en la entrega provisional de la servidumbre, pues conforme al contrato de transacción la empresa de petróleos PAREX, puede realizar el ejercicio de la servidumbre pactada, la cual se encuentra debidamente delimitada desde antes de la presentación de esta demanda.

5. SITUACION RESPECTO A LOS DINEROS CONSIGNADOS POR PAREX

En cumplimiento al No. 6 de la Ley 1274 de 2009, PAREX, al momento de presentar la demanda ha realizado la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por la suma de **\$164.870.400.00**, correspondientes al 120% del valor de las pretensiones con base al avalúo anexo, los cuales quedan a disposición de la parte actora, advirtiendo una vez más que no se impone la servidumbre solicitada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

797

PRONUNCIACION EN FONDO SOBRE SOLICITUD DE AVALUO DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS DE CARÁCTER PERMANENTE

DE: PAREX
CONTRA: MARTHA CECILIA DELGADO DE
CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2017-012-00

**6. SITUACION RESPECTO A LOS HONORARIOS Y GASTOS AL SEÑOR AUXILIAR
DE LA JUSTICIA JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**

El señor auxiliar de la justicia JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO, junto con la presentación del correspondiente experticio ha expuesto los correspondientes gastos de la pericia realizada los cuales ascienden a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.960.000.00)**. Suma esta que sustenta con las respectivas cuentas de cobro conforme obra a folios 733 a 736. Déjese claro que la misma solicitud ha elevado el señor perito acorde a folio 781 de lo cual por secretaria se ha corrido traslado en la forma establecida en el Art. 110 del CGP., sin que las partes se pronunciaran.

Adviértase, tal como lo señala el perito ha recibido la cuantía de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), como anticipo, quedando pendiente para su respectivo pago total la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (2.960.000.00)**.

De otro lado como honorarios del perito evaluador, conforme la tarifa oficial, aquella prevista en el Acuerdo No. 1852 de 2003, que modifico los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y el artículo 1 del Acuerdo 1605 de 2002, se fija el valor de un salario mínimo legal vigente, esto es, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116.00 mda/cte)**.

Estas sumas de dinero deberán ser canceladas por la empresa petrolera demandante **PAREX**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER, la imposición de la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de carácter permanente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, advirtiendo que la franja solicitada corresponde a un total de 13 hectáreas correspondientes a las siguientes coordenadas:

Primera Franja de Terreno: LOCALIZACION Y FACILIDADES: Cuya área es de cinco Hectáreas (5 Has).

COORDENADAS AREA OPERATIVA		
VERTICE	ESTE(m)	NORTE (m)
PLATAFORMA		
A	1268767,61	1173540,28
B	1268820,04	1173666,42
C	1268856,65	1173688,60-
D	1268902,45	1173743,60-
E	1269069,21	1173636,54
F	1268916,07	1173430,14
AREA (Has)		5,00-
PERIMETRO (m)		783,00-



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

5711

PROHIBICIÓN DE FONDO SOBRE SOLICITUD DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE
PROHIBICIONES DE CARÁCTER PERMANENTE

DE: PAREX
CONTRA: MARTHA CECILIA DELGADO DE
CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2017-012-00

**Segunda Franja de Terreno: VIA DE ACCESO A LA LOCACION O PLATAFORMA DE
PERFORACION TAUTACO: Cuya área es de ocho Hectáreas (8 Has).**

VIA DE ACCESO			19	1267999,18	1173006,02
			20	1267930,15	1172843,65
			21	1267846,55	1172697,20-
1	1268845,07	1173482,82	22	1267844,12	1172693,47
2	1268699,95	1173432,89	23	1267841,29	1172690,05
3	1268615,57	1173395,34	24	1267579,24	1172407,89
4	1268611,13	1173393,73	25	1267568,08	1172399,22
5	1268606,50	1173392,74	26	1267554,74	1172394,56
6	1268551,91	1173385,11	27	1267368,61	1172361,79
7	1268547,91	1173384,79	28	1267348,49	1172352,94
8	1268543,89	1173384,95	29	1266733,74	1172335,80-
9	1268501,34	1173389,17	30	1267200,77	1172048,35
10	1268462,00-	1173393,93	31	1267197,46	1172038,48
11	1268442,34	1173392,04	32	1267196,45	1172028,11
12	1268425,22	1173382,07	33	1267199,26	1171848,83
13	1268222,58	1173195,68	34	1267199,07	1174844,70-
14	1268144,54	1173118,41	35	1267198,38	1171840,62
15	1268142,58	1173116,62	36	1267161,23	1171681,27
16	1268140,49	1173114,98	Longitud (m)		2700
17	1268013,01	1173023,38	Area (Has)		8,1
18	1268004,87	1173015,65	PERIMETRO (m)		5400

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS PESOS (\$164.870.400.00)**, correspondientes a la consignación del 120% para la presentación de la demanda, quedan a disposición de la parte actora **PAREX**, los cuales se pueden retirar previo tramite en secretaria.

TERCERO: Advirtiéndole que la servidumbre solicitada no se impone, esta Judicatura dispone levantar dicha medida consistente en la entrega provisional de la servidumbre llevada a cabo el 14 de Junio de 2017, pues conforme al contrato de transacción la empresa de petróleos **PAREX**, puede realizar el ejercicio de la servidumbre pactada, la cual se encuentra debidamente delimitada desde antes de la presentación de esta demanda.

CUARTO: Como **GASTOS** en los que ha incurrido el auxiliar de la justicia **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, para la elaboración del respectivo experticio, se fija la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS \$3.960.000.00**, de los cuales ha recibido un anticipo de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, en consecuencia la parte actora **PAREX**, debe cancelar el restante siendo la cuantía de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (2.960.000.00)**.

QUINTO: Como **HONORARIOS** del perito evaluador **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, conforme a la tarifa oficial, aquella prevista en el Acuerdo No. 1852 de 2003, que modifico los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y el artículo 1 del Acuerdo 1605 de 2002, se fija el valor de un salario mínimo legal vigente, esto es, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116.00 mda/cte)**, cuantía esta que deberá ser cancelada por la parte actora **PAREX**.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

799

PRONUNCIACIÓN DE FONDO SOBRE SOLICITUD DE AVIVALO DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS DE CARÁCTER PERMANENTE

DE: PAREX
CONTRA: MARTHA CECILIA DELGADO DE
CHACON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2017-012-00

SEXTO: CONDENAR, en costas a la parte demandante PAREX, a favor de los demandados determinados MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, y SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ. Por secretaria tasasen.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO
Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare

Proyecto:
Juan Manuel Quintero Rivera
Secretario del Despacho

800



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONSTANCIA SECRETARIAL

La **sentencia** proferida el **23 DE ABRIL DE 2019**, se ha notificado a las partes por estado civil No. **010** de fecha **24 DE ABRIL DE 2019**, conforme a lo establecido en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con la parte final del literal c del Art. 325 Ibidem.

JUAN-MANUEL QUINTERO RIVERA

Secretario del Despacho





Doctor

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CASANARE

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso de avalúo de los perjuicios por Servidumbre Petrolera (Ley 1274 de 2009) de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL contra MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARÍA DELGADO RODRIGUEZ, LINA MARÍA CHACÓN DELGADO, ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado: 851254048001 – 2017 - 000 12 - 00

Asunto: Solicitud de Aclaración de la Sentencia proferida el día 23 de abril de 2019, notificada por estado del día 24 del mismo mes y año.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como apoderado especial de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, por medio del presente escrito, **presento Solicitud de Aclaración de la Sentencia proferida el día 23 de abril de 2019, notificada por estado del día 24 del mismo mes y año**, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Respetuosamente, le solicito ACLARAR la sentencia proferida por su despacho fechada el día 23 de abril de 2019, notificada por estado del día 24 del mismo mes y año, al tenor de lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, conforme las consideraciones que presento a continuación:

II. LO QUE SE SOLICITA ACLARAR

PRIMERA: ACLARE, por qué el despacho profirió sentencia, el día 23 de abril de 2019, si ya había perdido competencia de manera automática para fallar, conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el término de un año que tenía para proferir sentencia feneció el día 12 de abril de 2019 en el peor de los casos, y el despacho debió remitir el expediente al juez que le sigue en turno dentro de su mismo circuito judicial.

El despacho deberá aclarar su decisión, pues al momento de proferir la sentencia, no era competente para hacerlo, ocasionando así su NULIDAD DE PLENO DERECHO, considerada por el legislador y la jurisprudencia como insaneable.

SEGUNDA: ACLARE, por qué si en la parte considerativa de la sentencia invocó como justificación para negar las pretensiones de la demanda, la causal 8° del artículo 100 del CGP "Pleito Pendiente, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" **NO SE ABSTUVO** de proferir sentencia, tal y como lo ordena el numeral 3° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009 que establece sin equívocos lo siguiente;

*"3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará **y se abstendrá de resolver**".*

Y así contrariando la norma expresamente, **proferió** sentencia negando las pretensiones y tomó diferentes decisiones, cuando la norma no establece esa posibilidad.

Es importante que este despacho aclare, las razones que lo llevaron a **proferir sentencia** cuando la misma norma se lo **prohibía y le indicaba que se abstuviera de hacerlo**, si en su sentir se había configurado la causal 8° del artículo 100 del CGP.

TERCERA: ACLARE, por qué en la parte considerativa de la sentencia invocó como justificación para negar las pretensiones de la demanda, la causal 8° del artículo 100 del CGP "**Pleito Pendiente, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**", si **NO** se configura ninguna de las exigencias normativas, jurisprudenciales y doctrinales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano al día de hoy para que se decrete dicha causal; a saber;

(Hernán Fabio López Blanco). Solo existe Pleito Pendiente "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"

Así las cosas, se ACLARE por qué se declaró como probada la causal, si es evidente que en este proceso no se cumplen por lo menos los siguientes presupuestos:

- a) **Antes** de la presentación de la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera que nos ocupa, **es decir, antes del 6 de marzo de 2017**, no existía ningún **proceso judicial** en Colombia en el cual se debatiera **la imposición**, establecimiento y valoración de perjuicios por servidumbre de hidrocarburos al tenor de la ley 1274 de 2009, sobre el Hato La Osa identificado con FMI 475-6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo sobre las áreas requeridas en la demanda.
- b) **No existe a la fecha**, ni ha existido proceso judicial en Colombia, **de avalúo de perjuicios** por el establecimiento de una servidumbre de hidrocarburos al amparo de la ley 1274 de 2009, que involucre a **todas** las partes vinculadas formalmente al presente proceso, a saber;
 - PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL
 - MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN
 - LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ
 - ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ
 - SANDRA MARÍA DELGADO RODRIGUEZ
 - LINA MARÍA CHACÓN DELGADO
 - ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO
 - DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
- c) No se tramita en la actualidad, ningún litigio entre las **mismas** partes de este proceso y que tenga la **misma finalidad** del proceso que aquí nos convocó, es decir, imponer la servidumbre legal de hidrocarburos sobre 13 has de terreno del Hato La Osa, y valorar los perjuicios que se causan con esta a todos los afectados.

CUARTA: Se ACLARE, por qué la sentencia es incongruente, cuando en su parte considerativa plantea que entre las **partes existe transacción**, pero al final niega las pretensiones de la demanda, invocando la "**causal de pleito pendiente** entre las mismas partes y sobre el mismo objeto", al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 100 del CGP.

El despacho deberá aclarar cual de las dos figuras jurídicas aplicó en su sentencia (**transacción o pleito pendiente**), y con fundamento en cual artículo de la ley 1274 de 2009 o del código general del proceso lo hizo.

Lo anterior, por cuanto la falta de congruencia de la sentencia, hace imposible el ejercicio de las diferentes acciones a interponer contra la misma.

QUINTA: ACLARE, para el despacho y según la sentencia, en dónde quedan los derechos de las señoras LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARÍA DELGADO RODRIGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que **son parte** en este proceso y **aparecen aún** a la fecha como titulares de derechos sobre el inmueble identificado con FMI 475-6066, los cuales defendieron mediante apoderado judicial.

Nótese como el despacho en su incongruente parte considerativa de la sentencia indica claramente lo siguiente;

“

En este orden de ideas, se tiene que no se encuentra objeción alguna, en virtud a que los demandados **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, y SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ**, conforme lo señala la empresa demandante **PAREX**, ejercen su condición de ocupantes sobre el predio en el cual recae la servidumbre denominado “Hato La Osa”, a la luz del FMI No. 475-6066 de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare. ”

Así, que no es clara la sentencia cuando ni siquiera se pronuncia frente a los derechos de estas personas demandadas, y tampoco cuando no se indican con claridad las razones por las cuales el despacho indica que existe “pleito pendiente” **entre las mismas partes**, si ni siquiera ellos son nombrados en los contratos que el despacho ahora se avocó con el derecho de pronunciarse.

SEXTA: ACLARE, por qué excluyó de la sentencia a las señoras LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARÍA DELGADO RODRIGUEZ, si a la fecha continúan figurando con algún derecho en el FMI 475 – 6066 e incluso ejercieron su derecho de defensa en el presente proceso a través de apoderado especial.

SÉPTIMA: ACLARE, por qué el despacho se tomó la atribución de pronunciarse sin tener competencia para hacerlo, frente a un **“contrato distinto entre las partes, al cual en sus palabras debe dársele cumplimiento”**, si ninguna de las pretensiones invocadas en la demanda que aquí nos ocupa, tenía dicho objeto, y al tenor de la ley 1274 de 2009, **el juez no tiene la facultad y mucho menos la competencia legal** de pronunciarse frente a nada distinto a la valoración de perjuicios que se le solicitó.

Obsérvese como el despacho en la sentencia desborda su competencia y sin el menor problema indica lo siguiente;

En examen al contrato de transacción, se concluye que las partes ya indicadas han acordado lo pertinente en cuanto a establecer la servidumbre petrolera en el predio objeto de este litigio denominado “La Osa” ubicado en la vereda El Cedral de este Municipio; esto es, establecimiento de la ocupación permanente y tránsito, líneas de flujo, líneas eléctricas subterráneas y pago de afectaciones.

“

El despacho deberá aclarar cual precepto normativo lo facultó para pronunciarse acerca del supuesto “contrato de transacción” sin tener **competencia** legal para ello.

OCTAVA: ACLARE, por qué el juzgado desborda y extralimita su competencia legal para fallar que le da la ley 1274 de 2009, e indica en la parte considerativa lo siguiente;

“

Adviértase que no es cierto lo que manifiesta la parte actora en la demanda en cuanto a la imposibilidad de ingresar a las áreas de servidumbre teniendo en cuenta que está demostrado que las 13 hectáreas se encuentran dentro de las 30 hectáreas previamente transadas, ya que no existe prueba alguna que establezca que realmente hubo una perturbación a la posesión o actos que impidieran tal ingreso, tan es así que al momento de la entrega provisional de la servidumbre solicitada no se presentó oposiciones por parte de los poseedores del predio.

“

Además, indica;

“que está probado que en ningún momento se perturbó la posesión por parte de los demandados hacia la franja de terreno negociada, ya que se encuentra debidamente delimitada en postes y alambres de púas sin que los poseedores del hatillo la osa tenga acceso a esta parte del terreno”.

Deberá aclararse la posición del juzgado, si la ley 1274 de 2009, no le permite pronunciarse frente a este tipo de circunstancias totalmente ajenas al proceso de valoración allí expresamente reglado.

Aclare, además cual fue la razón puntual de atribuirse el poder de hablar en la sentencia de algo que no está en discusión en su despacho y para lo cual no era, ni será competente, pues estas afirmaciones en su sentencia, son tan delicadas e inusuales que pueden tener incidencia en otros estrados judiciales, que se supone desconoce este fallador al momento de proferir sentencia.

NOVENA: Se ACLARE, con qué poder y con base en cuales informaciones documentales, el despacho afirma que el presente proceso es idéntico al proceso judicial que se tramita en el juzgado 29 Civil del circuito de Bogotá con radicado 110013-302920180056200, si en el expediente no hay un solo documento que le permita inferir que es así y mucho menos las partes le han manifestado lo contrario.

DÉCIMA: Se ACLARE, y especifique en cual documento o intervención del CURADOR Ad litem de los demandados indeterminados se indica expresamente lo siguiente;

“Manifiesta que mediante confesión expuesta por parte el apoderado de la empresa demandante en la diligencia de contradicción del dictamen el motivo de esta demanda se enmarcó bajo la imposibilidad de acceder a las áreas, arguyendo que estas son razones para la oposición de la demanda pese a que en este litigio no son admisibles excepciones de ninguna índole”.

Pues el despacho lo indica así en la sentencia, pero el suscrito apoderado no tiene evidencia procesal que en alguna actuación formal, pública y notificada del expediente, el CURADOR haya dicho o escrito ello, razón por la cual, este despacho deberá aclarar e indicar en detalle de donde extrajo textualmente esa afirmación para haberla incluido en su sentencia como parte de la justificación para inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, tal y como lo establece la ley 1274 de 2009.

Estas afirmaciones sin soporte que sacan del contexto el proceso de ley 1274 de 2009 que nos ocupó, y deberán ser aclaradas en la sentencia para poder ejercer el derecho de defensa contra la misma, ante las autoridades competentes.

DÉCIMA PRIMERA: ACLARE, el numeral séptimo (7) de la parte resolutive de la sentencia, en la cual indica que;

“contra la presente decisión proceden los recursos de ley”

Indicando de forma precisa, cuales recursos de manera puntual, proceden contra su decisión, pues debemos tener en cuenta que está decantado por la jurisprudencia que el presente proceso es de única instancia.

III. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Sustento mi solicitud, al tenor de lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

IV. PETICIÓN SUBSIDIARIA

Ahora bien, en vista de que la sentencia preferida por este despacho permite vislumbrar una serie de inconsistencias e irregularidades de carácter legal y procedimental, que vulneran el ordenamiento legal colombiano, los derechos fundamentales de la parte que represento, y desbordan la competencia del despacho, respetuosamente le solicito que en virtud de su facultad oficiosa de remediar sus actuaciones alejadas por completo de la norma y como veedor de la validez de ellas, aplique el principio constitucional de que los AUTOS Y PROVIDENCIAS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES, y en su lugar, proceda de oficio a remediar esta flagrante vulneración de derechos revocando de oficio su decisión y pronunciándose como en derecho corresponde según las facultades otorgadas por la ley.

Como respaldo jurisprudencial de ello, invoco, la sentencia T – 125 de 2010, de la Honorable Corte Constitucional que dispuso;

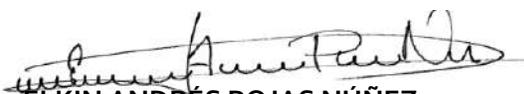
"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso."

Y la sentencia T – 519 de 2005; que dispuso:

*"(...) Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho**, (...)"* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, este despacho si ha bien lo tiene, podrá remediar las actuaciones que a todas luces se profirieron sin el lleno de requisitos legales, sin tener competencia para ello, y transgrediendo derechos fundamentales de las partes en ese proceso.

Del Señor Juez,
Atentamente,



ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

T P N° 165.100 del C.S. de la J.

andres.rojas@garridoyasociados.com



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare
(03 NOV 2020)

PROCESO:	SOLICITUD DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO:	2017-012-00
DEMANDANTE(S):	PAREX
DEMANDADO(S):	MARTHA DELGADO DE CHACON Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA REQUERIMIENTO ANT

Solicita en la demanda la empresa de petróleos demandante PAREX lo siguiente:

"...OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras como encargado de administrar los bienes baldíos en Colombia, para que este certifique la condición del bien respecto de su carácter baldío o privada, además para que si lo considera necesario intervenga en el proceso..."

Respecto a esta esta petición se advierte que se profirió sentencia en este asunto el 23 de Abril de 2019. El Despacho durante el proceso no oficio a la ANT ya que la Ley 1274 de 2009 en su Art. 2 es clara en cuanto a la negociación directa y en su parágrafo manifiesta que igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Consejo Superior
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 019 de fecha

04 NOV 2020

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(03 NOV 2020)

PROCESO:	SOLICITUD DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO:	2017-012-00
DEMANDANTE(S):	PAREX
DEMANDADO(S):	MARTHA DELGADO DE CHACON Y OTROS
ASUNTO:	ACLARACION DE SENTENCIA

ANTECEDENTES

- Este estrado judicial el 23 de Abril de 2019 ha proferido sentencia dentro de este asunto que en derecho corresponde. Ha sido notificada en estado No. 010 del 24 de Abril del año mencionado. (fls. 182 a 199 Cdno 3).
- Dentro de término de ejecutoria, la empresa demandante **PAREX** a través de su apoderado Dr. **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ**, ha presentado solicitud de aclaración a dicha sentencia. (fls. 200 a 204 Cdno 3).
- Por secretaria se ha corrido traslado de dicha aclaración a la parte pasiva en la forma establecida en el Art. 110 del CGP. (fl. 205).
- A folio 206 obra memorial presentado dentro de término por el Dr. **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA**, apoderado de los demandados ya conocidos quien se pronunció respecto a la solicitud sustentada por **PAREX**.

CONSIDERACIONES

I. PORQUE EN LA FECHA SE ESTÁ RESOLVIENDO LA SUSCITADA ACLARACIÓN A LA SENTENCIA?

Proferida la sentencia el 23 de Abril de 2020, dentro de termino de ejecutoria la empresa **PAREX** ha presentado *solicitud de nulidad de pleno derecho*, la cual luego del respectivo traslado ha sido resuelta por el suscrito mediante auto calendado Mayo 21 de 2019 en el cual **NO SE DECLARO LA NULIDAD SOLICITADA**.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

En términos, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mentada decisión, resolviendo esta Judicatura NO REPONER y colorario a ello se concede el recurso subsidiario en el efecto suspensivo.

En conocimiento de segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, alude en proveído del 3 de Julio de 2020 confirmar la decisión adoptada por esta agencia judicial. El expediente regresa a este Despacho el 4 de Septiembre de 2020.

II. ACLARACION DE LA SENTENCIA

Respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia se advierte lo siguiente:

- ✓ **FRENTE A LA PRIMERA:** Se encuentra claro que la sentencia proferida el 23 de Abril de 2019 se profirió por parte de este Despacho dentro del término de ley y así fue confirmado por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, al resolver la segunda instancia dentro de la nulidad de pleno derecho de que trata el Art. 121 CGP.
- ✓ **FRENTE A LA SEGUNDA Y TERCERA:** En el plenario de la sentencia se menciona el proceso que adelanta PAREX, en el Juzgado 29 Civil de Circuito de Bogotá radicado bajo el No. 110013-30292018-00-56200 correspondiente a cuestiones propias del contrato y no fue la justificación para negar las pretensiones.
- ✓ **FRENTE A LA CUARTA:** La negación de las pretensiones **NO** se configuro por causal de pleito pendiente, sino porque entre las partes esto es, entre PAREX, y los señores **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO y LINNA MARIA CHACON DELGADO**, existe contrato de transacción, y de esta manera se aplicó tal figura de transacción como de manera coherente se reitera en el transcurso de toda la sentencia.
- ✓ **FRENTE A LA QUINTA:** El Despacho como es reiterativo en toda la sentencia tuvo en cuenta el contrato de transacción celebrada entre las partes, esto es, entre **PAREX**, y los señores **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO y LINNA MARIA CHACON DELGADO**, ya que la Ley 1274 de 2009 en su Art. Segundo No. 1 instruye que:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

"El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso"

Aunado a ello su Parágrafo del mismo articulado señala **"igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o que sean tierras baldías..."** (Negrilla fuera de texto original).

- ✓ **FRENTE A LA SEXTA:** En la sentencia no se excluyó a ninguna parte, ya que no se impuso servidumbre, se negó la pretensión teniendo en cuenta que existe un contrato de transacción entre la empresa de petróleos **PAREX**, y los señores **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO y LINNA MARIA CHACON DELGADO**.
- ✓ **FRENTE A LA SEPTIMA:** Existe un contrato de negociación directa el cual la empresa **PAREX** desde el momento de la presentación de la demanda dentro del acápite denominado **"ANTECEDENTES ENTRE PAREX Y ALGUNO DE LOS DEMANDADOS EN PROCESO"** manifiesta que:

"...el día 11 de noviembre de 2014, se suscribió un contrato entre las siguientes partes:

- a) *Parex Resources Ltd Sucursal.*
- b) *Martha Cecilia Delgado de Chacon, Linna María Chacon Delgado y Andrés Mauricio Chacon Delgado.*

3. El contrato recayó sobre el predio conocido como "La Osa" en razón a que se requería ocupar un área de terreno de treinta hectáreas (30 Hass) para la ejecución de una multiplicidad de actividades relacionadas con la ejecución de los contratos de exploración y producción que PAREX ejecuta en la zona..."

Aunado a ello en la entrega del predio por parte del Despacho a la empresa **PAREX**, se pudo observar por parte del suscrito que la demanda recae sobre el mismo predio y lo afirma el apoderado de los demandados Dr. **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA**, quien manifiesta no tener oposición alguno, toda vez que la servidumbre se encuentra dentro del contrato de transacción.

En dicha diligencia de entrega de la franja de servidumbre, el apoderado de la empresa de petróleos demandante Dr. **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ**, en ningún momento manifestó objeciones al procedimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Igualmente, en la audiencia de contradicción del dictamen el auxiliar de la justicia **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, manifestó que el área solicitada por la **PAREX** está dentro del área del área objeto del contrato de transacción celebrado el 20 de Noviembre de 2014.

- ✓ **FRENTE A LA OCTAVA:** El Despacho realizó el debido pronunciamiento, teniendo en cuenta que la empresa **PAREX**, en el libelo demandatorio acápite IX No. 7 hace referencia a:

"...7. Nuestra intención es ratificarle a este juzgado que el proceso de ley 1274 de 2009 que aquí nos ocupa, obedece a la necesidad de PAREX de cumplir con sus obligaciones con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en desarrollo del contrato de exploración y producción vigente, por ello atendió la ritualidad establecida en la ley frente al agotamiento de la etapa de acuerdo directo y en vista de su fracaso o imposibilidad, es que acudimos a su despacho para que apegados a la ley se resuelva lo que en derecho corresponda frente la imposición de la servidumbre y la indemnización que PAREX deba pagar, por ello solicitamos mantener y tramitar el presente proceso por la senda procesal indicada en la norma correspondiente, esto es la ley 1274 de 2009, donde está muy claro el objeto a debatir..."

Así mismo, en el transcurso del desarrollo del proceso se allegaron pruebas en donde se llevaron a cabo acción de presuntas perturbaciones a la servidumbre.

- ✓ **FRENTE A LA NOVENA:** Respecto a este ítem, el Despacho ha sido muy claro en indicar en la sentencia lo siguiente:

"...Igualmente, se ha vislumbrado en la audiencia de contradicción del dictamen, interviniendo el apoderado de PAREX, que dicha empresa adelanta ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso No. 110013-30292018-0056200 correspondiente a cuestiones propias del contrato de transacción siendo los demandados en esta oportunidad los mismos que en el caso concreto se arguyen conforme se escucha en el audio respectivo segunda parte a minuto 31:00..."

- ✓ **FRENTE A LA DÉCIMA:** En memorial presentado por el curador ad-litem Dr. **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, que representa a los **DEMANDADOS INDETERMINADOS** el 27 de Febrero de 2019 Indica lo siguiente:

"...tal como lo expuse en la contestación de la demanda las acciones que deben adelantarse no son la valoración de una servidumbre, pues el fin de la demanda,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

era lograr ingresar al predio. Así lo confeso el apoderado de la parte demandante el día 25 de febrero de 2019, en la diligencia al manifestar que esta demanda tenía como motivo entrar al predio por "la imposibilidad de acceder a las áreas". No puede desconocerse la confesión, pues el artículo 193 del CGP, pues esta se halla implícita en el poder y "cualquier manifestación en contrario se tendrá por no escrita".

Esta de manifiesto el fraude procesal de utilizar la justicia haciendo incurrir al juez en error, solo para lograr entrar al predio, cuando lo debió hacer a través de un proceso declarativo de entrega o de cumplimiento del contrato...".

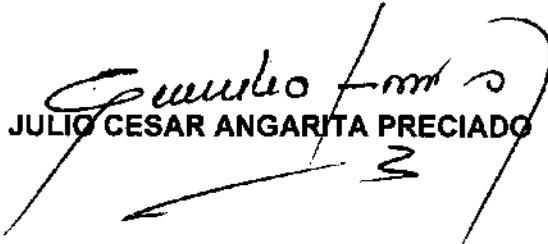
- ✓ **FRENTE A LA DECIMA:** Se aclara que hubo un error mecanográfico. Debe señalarse que el proceso que nos ocupa es de única instancia y el legislador no contemplo la segunda instancia para este tipo de pleitos sino un proceso adicional y autónomo que es revisión de avalúo que en primera instancia le corresponde al Juez de Circuito donde se ubique el bien inmueble y en segunda instancia al Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial.

III. RESPECTO A LA PETICION SUBSIDIARIA:

La misma se despacha desfavorablemente, teniendo en cuenta que la providencia del 23 de Abril de 2019 no es ilegal y se profirió de acuerdo a los parámetros que establece la Ley 1274 de 2009, y el CGP. Se ha analizando el acervo probatorio obrante a lo largo del expediente, respetando los lineamientos y principios del derecho como la sana critica, y el debido proceso a la luz del Art. 29 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL Este
provido fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 019
de fecha **04 NOV 2020**
JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

RADICACION	2020-00028-00
PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	PAREX RESORCES COLOMBIA LTD SUCURSAL
DEMANDADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CAS

CONSTANCIA DE INGRESO DE EXPEDIENTE AL DESPACHO

En Paz de Ariporo, Casanare, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al despacho del señor Juez, **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por **PAREX RESORCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CAS**, para efectos de **RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN**. Es pertinente resaltar que la acción constitucional fue radicada el día once (11) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), a través del correo electrónico j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase proveer.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
E-MAIL: j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 3219101868
Elaboró: BPVR



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001-2020-00019-00
Demandante:	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL
Demandado:	Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal
Auto :	Remite por competencia

Paz de Ariporo, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondería avocar el conocimiento de la acción de la referencia; suplica que fue interpuesta por la Compañía Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal Casanare, con ocasión de la sentencia emitida dentro del proceso de imposición de servidumbre petrolera radicado 85125-40-89-001-2017-00012; decisión judicial que fue objeto de solicitud de **nulidad** y aclaración por la demandante, habiendo resuelto el Juzgado Promiscuo del Circuito la apelación propuesta respecto a la negativa de nulidad; luego entonces, estima este operador jurídico que si bien el disenso no se circunscribe de manera expresa contra este despacho judicial, el mismo si participó en la resolución de la nulidad que se intentó contra el fallo objeto de reproche constitucional, al punto que se confirmó su negación; por lo tanto, se estima que la controversia no puede ser definida por esta instancia judicial.



Así las cosas, se dará aplicación al artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, según el cual “[c]uando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado...”.

De modo que, la competencia para conocer en primera instancia de la presente solicitud de amparo corresponde al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (reparto) como superior funcional de esta jurisdicción.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR DE MANERA INMEDIATA la petición de amparo previamente identificada al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Reparto), para su conocimiento y fines pertinentes. Comuníquese a la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA
Juez





Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Oficio Tutela No. 00157
Paz de Ariporo, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Doctor
ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ
APODERADO JUDICIAL
EXTREMO ACTOR DE LA LITIS
Andres.rojas@ldrtierras.com

RADICADO	85250-31-89-001- 2020-00028-00
PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	PAREX RESORCES COLOMBIA LTD SUCURSAL
DEMANDADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CAS
ASUNTO	NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

Cordial Saludo

Respetuosamente, me permito notificarle que dentro del proceso constitucional de la referencia, se dictó auto datado doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través de la cual se ordenó:

*“(…) **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la petición de amparo previamente identificada al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Reparto), para su conocimiento y fines pertinentes. Comuníquese a la interesada.(…)”*

La presente comunicación se libra en cumplimiento a lo ordenado en la mencionada decisión judicial, y para lo de su competencia y demás fine pertinentes; bajo la salvedad, claro está, que al presente oficio se adjunta copia de la misma, en dos (02) folios útiles y legibles, para efectos de materializar el acto procesal de notificación.

Atenta a cualquier solicitud, inquietud o sugerencia.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
E-MAIL: j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 3219101868
Elaboró: BPVR



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Oficio Tutela No. 00158
Paz de Ariporo, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Doctor
PAREX REORCES COLOMBIA LTD SUCURSAL
EXTREMO ACTOR DE LA LITIS
notificacionesjudiciales@parexresources.com

RADICADO	85250-31-89-001- 2020-00028-00
PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	PAREX REORCES COLOMBIA LTD SUCURSAL
DEMANDADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CAS
ASUNTO	NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

Cordial Saludo

Respetuosamente, me permito notificarle que, dentro del proceso constitucional de la referencia, se dictó auto datado doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través de la cual se ordenó:

*“(…) **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la petición de amparo previamente identificada al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Reparto), para su conocimiento y fines pertinentes. Comuníquese a la interesada.(…)”*

La presente comunicación se libra en cumplimiento a lo ordenado en la mencionada decisión judicial, y para lo de su competencia y demás fine pertinentes; bajo la salvedad, claro está, que al presente oficio se adjunta copia de la misma, en dos (02) folios útiles y legibles, para efectos de materializar el acto procesal de notificación.

Atenta a cualquier solicitud, inquietud o sugerencia.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
E-MAIL: j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 3219101868
Elaboró: BPVR



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Oficio Tutela No. 00159
Paz de Ariporo, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Honorables:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (REPARTO)

ofiapoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	85250-31-89-001- 2020-00028-00
PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	PAREX RESORCES COLOMBIA LTD SUCURSAL
DEMANDADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CAS
ASUNTO	REMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA POR COMPETENCIA

Cordial Saludo

Respetuosamente, me permito notificarle que, dentro del proceso constitucional de la referencia, se dictó auto datado doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través de la cual se ordenó:

*“(…) **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la petición de amparo previamente identificada al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Reparto), para su conocimiento y fines pertinentes. Comuníquese a la interesada.(…)”*

Congruentes con lo esgrimido, con todo respeto, remito la acción de tutela referida, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Atentamente a cualquier solicitud, inquietud o sugerencia.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
E-MAIL: j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 3219101868
Elaboró: BPVR